



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Ferrer Vargas Gaby Isolina (orcid.org/0000-0001-9865-5950)

ASESORES:

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge (orcid.org/0000-0002-0265-9226)

Mg. Nieto Fernández, Gaby Jessica (orcid.org/0000-0003-0303-9915)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria

A Dios, por la familia que me otorgó y darme la fuerza para salir adelante en cualquier circunstancia o etapa difícil de mi vida. A mis padres – María y Julián – a quienes amo con todo mi corazón y por ellos sigo luchando para salir adelante y no rendirme. A mi hermana Paloma, de quien espero que vea en mí un ejemplo a seguir y siempre se sienta orgullosa de lo que hago. A mis amigos y docentes que en alguna etapa de mi vida me han ayudado y guiado en mi formación profesional para seguir adelante por el camino correcto.

Agradecimiento

Mi agradecimiento especial a mis asesores de tesis Dr. Jorge Rodríguez Figueroa y Gaby Nieto Fernández, por su comprensión, orientación y constante apoyo para la elaboración de la presente investigación, ya que, sin su ayuda no habría logrado el término de la misma.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022", cuyo autor es FERRER VARGAS GABY ISOLINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 04 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE DNI: 10729462 ORCID: 0000-0002-0265-9226	Firmado electrónicamente por: JRODRIGUEZFIG el 07-08-2023 11:50:36

Código documento Trilce: TRI - 0640564





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, FERRER VARGAS GABY ISOLINA estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
GABY ISOLINA FERRER VARGAS DNI: 72179843 ORCID: 0000-0001-9865-5950	Firmado electrónicamente por: GFERRERVA el 04-08- 2023 16:19:41

Código documento Trilce: TRI - 0640561



ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARATORIA DE AUTENCIDAD DEL ASESOR.....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	viii
RESUMO.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	11
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	27
3.3. Escenario de estudio.....	30
3.4. Participantes.....	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31
3.6. Procedimiento.....	32
3.7. Rigor científico.....	33
3.8. Método de análisis de datos.....	34
3.9. Aspectos éticos.....	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	37
V. CONCLUSIONES.....	75
VI. RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS.....	79
ANEXOS	
Anexo 1: Tabla de categorización	
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	
Anexo 3: Modelo de Consentimiento informado, formato UCV	

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo determinar los motivos por los que el artículo 334.5 del CPP no regula los presupuestos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados, para su admisión y elevación al superior en grado. Siendo así, la presente es una investigación de tipo básica, determinada por el enfoque cualitativo, con un diseño metodológico fenomenológico, habiéndose utilizado para la obtención de la información a analizar la técnica de entrevistas y análisis documentales.

En base a ello, obtuvimos como resultado que nuestra normativa actual no regula en forma específica los presupuestos formales que debe contener el recurso de elevación debido a que existe un vacío legal en la norma. Lo cual, trae como consecuencia que existan pronunciamientos contradictorios al momento de admitir dicho recurso. Concluyéndose que, resulta necesario y pertinente incorporar a la regulación actual dichos los presupuestos legales para su admisión, como son: una debida fundamentación de hecho y de derecho, la expresión de su agravio y pretensión, a efectos de evitar pronunciamientos contrarios y una sobrecarga laboral innecesaria.

Palabras clave: disposición de archivo, recurso de elevación, presupuestos de admisión, regulación procesal.

ABSTRACT

The objective of the investigation is to determine the reasons why article 334.5 of the CPP does not regulate the formal budgets that the appeal for the elevation of the accused must contain, for its admission and elevation to the higher grade. Thus, this is a basic type of research, determined by the qualitative approach, with a phenomenological methodological design, having used the technique of interviews and documentary analysis to obtain the information to be analyzed.

Based on this, we obtained as a result that our current regulations do not specifically regulate the formal budgets that the appeal must contain due to the fact that there is a legal vacuum in the norm. Which brings as a consequence that there are contradictory pronouncements at the time of admitting said appeal. Concluding that, it is necessary and pertinent to incorporate into the current regulation said legal assumptions for their admission, such as: a proper justification of fact and law, the expression of their grievance and claim, in order to avoid contrary pronouncements and a work overload. unnecessary.

Keywords: File provision, elevation resource, admission budgets, procedural regulation.

I. INTRODUCCIÓN

El problema que se investigó en la presente tesis, radicó en la necesidad de calificar los recursos de elevación de actuados interpuestos por las partes al no encontrarse de acuerdo con la disposición de archivo expedida por el Fiscal a cargo de su investigación, ya sea, un archivo liminar que fue emitido sin aperturarse investigación preliminar – de plano - o un archivo preliminar que fue emitido al termino de los actos de investigación realizados.

Para ello, se procedió en analizar el art. 334° núm. 5° del Código Procesal Penal, articulado en el cual si bien se establece quienes son las partes que se encuentran facultadas para interponer este recurso (denunciante y/o agraviado); así como también, el plazo para su interposición (5 días). Sin embargo, la falta de disposición procesal repercute en determinar la existencia o no de presupuestos para su admisibilidad, pues cuando se notificó a las partes, únicamente se propuso y comunicó su facultad de interponer el recurso, sin que existan requisitos reglamentarios que exijan la misma motivación, de nuevo, además de la sobrecarga de trabajo, esto puede llevar a la distracción de otras situaciones que tienen causas más probables.

Siendo esto así, si bien ante la no regulación de una norma específica podemos recurrir a una norma general; toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico es sistematizado y no aislado, siendo el caso que, podríamos ampararnos en los requisitos regulados en el artículo 405° del mismo cuerpo legal, a efectos de determinar los presupuestos que se deben acatar para admitir el recurso presentado por las partes. No obstante, corresponde determinar si dicha norma general puede ser aplicada y exigida en la presente y si sus presupuestos vienen siendo ejecutados al momento de calificar la admisión de los recursos interpuestos, pues de lo contrario el Despacho Fiscal estaría realizando una labor de mesa de partes, en donde solo se verifica el cumplimiento del plazo y la parte que interpone el recurso para admitir el mismo y elevarlo al Superior en grado.

Bajo dicho contexto, si bien el art. 405° del CPP señala los requisitos para la admisión de los recursos impugnatorios, especificándose en su inciso c) que en dicho recurso se deberán especificar las partes o secciones de la decisión a la que se refiere la apelación, expresándose los considerandos facticos y jurídicos que la sustentan, concluyendo formulando una pretensión concreta. No obstante, cabe destacar que, este articulado sólo ha sido establecido para recursos impugnatorios que se presenten antes los Jueces de primera o segunda instancia; por lo que, no estaría predispuesta en forma específica para la etapa fiscal, como es el recurso materia de análisis.

Actualmente, debido a la falta de reglas procesales, no existirían justificaciones que se exijan para admitir los escritos de elevación de actuados de denuncias preliminares archivadas; de la misma forma, no se encuentra regulación que exija la motivación de la disposición que resuelve elevar los actuados al superior en grado; por lo que, la fiscalía encargada de la investigación preliminar se estaría limitando hasta el momento, en entregar la investigación a la Fiscalía Superior con fundamento en la Constitución Política del Perú y el CPP, en donde no se evidencia la existencia de otras bases sobre la referida regulación de elevación.

A nivel internacional, concordamos con Matute (2019), quien realizó una investigación analizando el archivo fiscal de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia; donde revisó varios expedientes fiscales, determinando que, el art. 587° del Código Orgánico Integral Penal, no establece limitaciones para la petición de archivamiento de una indagación penal, vulnerando los derechos constitucionales definidos en la Carta Máxima del Ecuador. En tanto, el citado contexto jurídico mantiene abierto la probabilidad de que la autoridad fiscal realice la averiguación a su criterio, lo que vulnera la seguridad jurídica de la cual es parte del proceso penal; asimismo dicho artículo, posibilita que una indagación bajo archivo sea enviada ante un fiscal superior.

A Nivel Nacional, se concuerda con Santiago, Salvador & Quiroz (2020), quienes efectuaron un estudio respecto a lo necesario que resulta argumentar y fundamentar el recurso de queja, esto, frente a los problemas jurídicos dentro de la función del fiscal – D. F. Huánuco 2017-2018, deduciendo que las peticiones de queja de derecho necesitan de fundamentación; por lo tanto, los presupuestos para su admisión deben incluir circunstancias que contradigan el decisorio de la fiscalía, mediante una argumentación jurídica y fáctica, con sustento válido, ya que, si se solicita que se realicen diligencias, esta solicitud deberá contener su pertinencia, conducencia y utilidad.

En el contexto local, Espinoza (2020) analizó la regulación actual respecto a la solicitud de elevación de actuados al término de diligencias preliminares, Dist. Fiscal de Lima 2020, resumiendo que, no se encuentran establecidos los presupuestos de procedencia y admisibilidad de la denuncia, por lo que el Ministerio Público no se manifiesta respecto al fondo solo comprueba que la impugnación sea interpuesta dentro del plazo de ley, esto es dentro de los 5 días, como si se tratara simplemente de un trámite inmediato, a fin de que el fiscal ad quem, el cual resuelve respecto a los requisitos formales al momento de archivar o formalizar la investigación.

De igual forma, Mendoza (2021), estudió la debida fundamentación del recurso de elevación de actuados para su admisibilidad en delitos de corrupción de funcionarios, Lima Sur 2020; concluyendo que, el art. 334°.5 del CPP regula el procedimiento para la tramitación de la solicitud, en este caso la legalidad de la reclamación y el plazo para su presentación. Sin embargo, las condiciones necesarias no regulan que la existencia de tales requisitos mínimos y esenciales resulte del hecho de que debemos apelar contra la disposición, porque es importante definir el tema decidendi en relación con el documento que pide revelarse a un fiscal superior.

Como se ve, la ausencia normativa respecto de los requisitos de procedibilidad para la admisión del recurso en cuestión, ha generado continuas investigaciones y

críticas a la regulación actual sobre el mismo, en el cual se advierte el problema sobre la necesidad o no, de modificar la norma e incorporar en forma específica los presupuestos legales para su admisión y posterior elevación.

Siendo esto así, respecto al recurso de queja ahora llamado de elevación de actuados, el autor García (2018) considera que dicho recurso es un mecanismo mediante el cual la parte agraviada que no se encuentre conforme con la expedición del archivo de su denuncia podrá cuestionar la misma, a efectos de que un fiscal diferente – Fiscal Superior – evalúe los fundamentos del archivo y lo reexamine, conforme a su derecho constitucional de pluralidad de instancias.

Por otro lado, respecto a los presupuestos formales que debería cumplir el recurso contra la disposición de archivo presentado por las partes para su admisión a nivel fiscal, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el Expediente 01392-2021-PA/TC ha señalado que si bien nuestra norma procesal no lo regula formalmente, no resulta constitucional que tales pedidos sean calificados con reglas que solo resultan aplicables a medios impugnatorios específicos; es decir, que la procedencia del recurso estará condicionado a las reglas establecidas en art. 405° del CPP, en donde se señalan las formalidades que deben contener los escritos que impugnan resoluciones para su admisión.

No obstante, pese a lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución, las investigaciones respecto a esta problemática demuestran que resulta necesaria una investigación respecto al contenido de la norma jurídica procesal que regula la admisión del recurso cuestionado. Por lo que, la presente tesis dará a conocer las conclusiones arribadas respecto a la no regulación de los presupuestos para la admisión del recurso en cuestión, en Lima, año 2022, determinando si la modificatoria de la norma es la solución o no, a este problema para su control sin excepciones.

Formulación del problema

Conforme al autor metodológico Arias (2012), al plantear el problema en una investigación se debe describir de manera amplia la situación y ubicarla dentro de un contexto; esto, a efectos de comprender el motivo y razón de la indagación a realizar; lo que en otras palabras implicara explicar, desarrollar y exponer a gran escala la situación problemática.

Problema General

Para Creswell (2009) el problema general viene a ser la proposición realizada en forma de interrogación, el cual va permitir al investigador determinar y establecer lo que debe efectuar para responder dicha pregunta planteada. La misma que si bien puede estar separada en otro capítulo, también podrá redactarse a la par del párrafo anterior identificándose por el planteamiento del problema.

A razón de ello, en la presente se ha planteado como problema general lo siguiente: ¿Por qué el art. 334° núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico?

Problemas Específicos

Según Behar (2008), los problemas específicos serán aquellos que se desprenden del problema general que se ha expuesto. De la misma forma que el problema general, plantear de forma correcta estos problemas orientará a la formulación de objetivos e hipótesis, variables, dimensiones e indicadores.

Teniendo en cuenta ello, los problemas específicos en la presente son los siguientes: ¿Cuáles son los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022? y ¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión en sede fiscal?

Justificación de la Investigación

Conforme al doctrinario en metodología Behar (2008), la mayoría de los trabajos de investigación tienen un propósito específico, no se llevan a cabo simplemente por puro antojo de un sujeto; por lo que, esa intención tendrá que ser necesariamente significativo para demostrar su ejecución. Así también, es común que se solicite que se justifique por qué es necesario realizar la investigación y los beneficios que se obtendrán de ella.

Justificación Teórica

Bernal (2010) señala que hay justificación teórica cuando el objetivo es generar reflexión y discusión sobre los conocimientos que existen.

Este estudio está actualizado y es relevante en el área penal, debido a que, por la ausencia de la norma, no existiría uniformidad respecto a los requisitos que debe cumplir o no el medio de elevación de actuados interpuesto por las partes, al no encontrarse de acuerdo con la disposición de archivo, requisitos que determinarían su admisión y posterior elevación al Fiscal Superior.

Justificación Práctica

Bernal (2010) señala que se considera así, si su tratamiento ayuda a resolver un problema o sugiere estrategias que contribuyen a resolverlo.

La justificación de la indagación se centra en la medida que se tendrán a la vista las carpetas fiscales en los cuales se han admitido o rechazado el recurso de elevación de actuados interpuesto por las partes al término de la indagación preliminar en Sede Fiscal, en el distrito judicial de Lima, año 2022, haciendo un análisis respecto de dicho recurso y la disposición emitida. Además, de las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho respecto a la materia.

Justificación Metodológica

Bernal (2010) señala que ésta surge cuando la investigación propone un nuevo método o una estrategia para obtener información válida y fiable.

La presente investigación se justifica metodológicamente, debido a que los resultados recabados en el análisis del estudio permitirán el desarrollo de futuras investigaciones específicas sobre el tema, ya que, el saber no es absoluto y pueden ser objeto de cambio. (Ramos, 2015).

Asimismo, este análisis no solo se acaba en un intento de asegurar que el tema tenga propósitos efectivos aplicado, sino que, también esta investigación al ser aceptada proporcionará un antecedente para otros estudios vinculados con el esquema de indagación, incluidos a los estudiantes de posgrado y profesionales de derecho. De igual forma, el presente trabajo será una guía que orientará a los especialistas del derecho, entre ellos, los juzgadores, fiscales y letrados con el fin de que conozcan cuáles son los requisitos que debe tener la petición de elevación para su admisión.

Por lo tanto, determinamos que el estudio cualitativo será el más conveniente para desarrollar el problema planteado, pues en base a la información obtenida de las interrogaciones desarrolladas a los operadores de justicia, obtendremos valores que confirmaran las hipótesis planteadas (Hernández, 2014).

Justificación Legal

La presente investigación será analizada desde los alcances del art. 334° num. 5° del CPP que regula los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso de elevación de actuados a nivel fiscal. Debiendo determinar o establecer en su articulado procesal, los motivos por los cuales no regula los presupuestos de motivación que debe contener dicho recurso; puesto que, a criterio de los investigadores dicha normativa procesal adolecería de un vacío legal, al no establecer los presupuestos respecto a la debida motivación y fundamentación para la admisión de este recurso. Lo que conlleva pronunciamientos contradictorios al respecto e

incluso el invocamiento de una norma general como la del art. 405° de la misma normativa, que establece los presupuestos para la admisión de recursos impugnatorios, lo cual determinaremos su posibilidad de aplicación en la presente.

Objetivos de la Investigación

Los autores Hernández, Fernández, & Baptista (2014), indican primeramente que es preciso averiguar cuál es el propósito de la indagación, es decir, cuáles son los fines. Hay estudios cuyo objetivo principal es ayudar a solucionar una problemática en particular, en este caso, específica qué y cómo es probable que la indagación ayude a resolverlo, y otros cuyo objetivo principal es probar una teoría o proporcionar certeza práctica para ello. Los objetivos conviene estar claramente formulados para prevenir presuntas ambigüedades durante el desarrollo del estudio y deben ser alcanzables, estas son pautas de análisis y deben tenerse en cuenta durante la indagación. Obviamente, las metas definidas deben ser consistentes entre sí.

Objetivo general

Behar (2008), refiere que el objetivo general de una investigación es el propósito del mismo, enunciado desde una proposición, el cual estará direccionado a alcanzar el resultado; es decir, que representa el motivo principal del porque se realizó dicha acción. Dicha proposición será similar al problema general planteado sin la interrogante, debiendo utilizar un verbo a su inicio.

En ese sentido, el objetivo general de la presente radica en determinar los motivos por los cuales el artículo 334.5 del C.P.P. no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico.

Objetivos específicos

Bastidas (2019), los objetivos específicos vienen a ser los logros que el investigador desea obtener para alcanzar el objetivo general; es decir, se van a

plantear conforme se vayan desarrollando, no debiendo estos ser más complejos que el objetivo general.

Dentro de nuestros objetivos específicos tenemos: el objetivo 1: determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022. Por otro lado, el objetivo 2: determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

Supuestos Jurídicos

De acuerdo al autor Espinoza (2014), quien cita a Alzamora, el supuesto jurídico es un hecho condicionante de una consecuencia especial que es la consecuencia de derecho. Dicho de otra manera, conforme al autor citado, viene a ser la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.

Para Behar (2008) la hipótesis es el ancla que llevara al investigador a descubrir o desarrollar unos nuevos conocimientos, la misma puede estar desarrollada desde distintos ámbitos, ya sea basada en una especulación, con relación a otros resultados de estudios anteriores o simplemente basada en aspectos teóricos.

Supuesto Jurídico General

Así tenemos, como supuesto jurídico general que, el artículo 334.5 del CPP no regula en forma específica sobre los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión y elevación al superior en grado, debido a que, el legislador al plasmar su descripción típica no le reconoció su carácter impugnatorio, existiendo un vacío en la norma, estableciendo únicamente como requisito el plazo a presentar y la parte legitimada para hacerlo, lo que ha traído continuas investigaciones al respecto, estableciéndose la necesidad de modificar e integrar al texto normativo dichos presupuestos.

Supuesto Jurídico Específico

Como supuestos jurídicos específicos tenemos que, para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, Lima, 2022, el escrito presentado por la parte agraviada debe cumplir con los requisitos mínimos formales, precisando en su pedido la afectación a su derecho, el vicio o error en el que habría incurrido el fiscal al momento del archivo, fundamentación de hecho y de derecho y fundamentación de su agravio y pretensión. Del mismo modo, que la falta de una regulación específica sobre los presupuestos que debe contener el recurso para su admisión, trae como consecuencia que el Fiscal Provincial únicamente evalúe el escrito con las formalidades establecidas en la actual normativa, verificando únicamente su plazo y la parte que la interpone, concediendo los recursos sin mayor análisis, lo que trae a su vez como consecuencia, una sobrecarga laboral en los despachos provinciales y contradicciones en la calificación del recurso, pues algunos despachos si realizan un filtro respecto a su contenido, mientras que, otros, en su mayoría, solo hacen la función de mesa de partes.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de la Cuestión - Recurso de Elevación de Actuados

A nivel internacional, tenemos a Hernández (2020), quien en su proyecto señala el estudio de la problemática sobre la aplicación de la protección a la doble instancia y el precepto de doble conformidad, basándose en la necesidad de establecer una regulación amplia y clara sobre dicha garantía, a fin de conocer su fundamento, proceso y trámite; por lo que, tiene como objetivo dar a conocer la figura jurídica en mención, su desenvolvimiento y diligencia, así como también su fundamento jurídico, la competencia y otros relacionados, que ameritan un análisis comparativo; empleando para ello una metodología cualitativa de análisis de contenido; concluyendo que, la no reglamentación de la doble instancia en el ordenamiento colombiano, es una forma de negligencia legislativa de parte del Legislativo, omisión que deriva de una responsabilidad internacional. De lo cual, se puede establecer como análisis que se evidencia la falta de regulación jurídica de la figura en comento, por lo cual el legislador deberá promover y unificar la jurisprudencia respecto a la doble instancia y doble conforme, teniendo como base al derecho de igualdad y el principio de integridad normativa interna.

Carvajal (2021), plantea el problema sobre los derechos de las víctimas en los asuntos penales y la protección del reconocimiento ante el archivo de las actuaciones; el cual tiene como objetivo analizar si al decretar la Fiscalía el archivamiento de las indagaciones trasgrede derechos de las víctimas y no se cumple con lo ordenado por la Carta Política, en su art. 250°, num. 6 – Colombia; la metodología empleada es la cualitativa en el análisis de contenido. Concluyendo que, en el proceso penal los agraviados han sido considerados como actores importantes dentro de la investigación; toda vez que, tendrán facultades para desplegar ante la violación de algún derecho, teniendo participación y reconocimiento en su proceso. Empero, por medio del archivo de las indagaciones a que se refiere el art. 79° de la Legislación 906

de 2004, se trasgrede esos derechos si se emite el archivo y las víctimas no logran interponer recurso alguno. Siendo que, si bien se puede requerir el desarchivamiento de las diligencias, su tramitación para conseguirlo es complicado. Del cual se desprende el análisis que se debe cambiar la naturaleza de la actuación que establece el archivo, a fin de que la víctima puede apelar el fallo. A su apreciación los presupuestos para que resulte el desarchivamiento dejan a la víctima excluida del proceso, lo que dificulta que las investigaciones y los procedimientos determinen la presencia de un ilícito.

Matute (2019), presenta su tesis y señala sobre la dificultad, de que las peticiones de archivamiento de las indagaciones penales no tienen límites para ser propuestos por los fiscales ante los juzgadores garantes penales, de igual forma, en caso de que el juzgador revoque la decisión de archivamiento, este tampoco tiene límites para su remisión al fiscal superior; el objetivo es determinar cómo la falta de límites en petición de archivamiento de la indagación penal, trasgrede a los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica del investigado; emplea el método cualitativo, concluye que la ausencia de restricciones en las solicitudes de archivamiento de la indagación penal percibe la oportunidad para los fiscales, juzgadores de garantías penales y fiscales provinciales, realicen y operen la indagación fuera de los tiempos y formatos prescritos según lo consideren adecuado a los arts. 585 y 586 del COIP – Ecuador. Dentro del análisis se puede señalar que, debido a la incertidumbre y discreción de estos sujetos jurídicos, se atenta a la certeza jurídica que forma parte del proceso de indagación penal, pues si bien no es así en todos los casos, el procesamiento también incluye los derechos de la persona que fue condenado por un delito.

A nivel nacional, Pinillos (2020), en su estudio diseña como problema precisar cuáles son las potestades del fiscal superior en las formalidades de elevación de actuados, teniendo como objetivo entender y reconocer tales potestades. Para ello, el tipo de investigación que aplico fue el método cualitativo básico, realizando la técnica de entrevista para el recojo de información, de la cual se obtuvo datos importantes.

Concluyendo que, el artículo 334° del CPP numeral 6) no especifica en manera lúcida sobre las potestades del fiscal superior frente al recurso de elevación de actuados, teniendo una condición accesible que admite su actuar de forma extensa; por lo que, no se encuentra limitado al momento de resolver. En análisis, al establecerse que no existe una norma que regule las potestades de la fiscalía de forma específica es evidente que la fiscalía viene vulnerando los derechos de las víctimas al decretar el archivo de las diligencias iniciales, por lo que, es necesario incorporar al NCPP una normativa que especifique las potestades de los fiscales, en estos escenarios de manera especial.

Soto (2018), en su análisis de investigación planteó como problema determinar si se obedecen los principios y reglas del derecho al plazo razonable terminada la investigación preliminar, con el objetivo de establecer la forma en que perturba la decisión del fiscal superior al disponer que se amplíen las diligencias, posterior a su archivo. Para ello, se desarrolló una investigación no experimental, empleando el método hermenéutico en el área jurídica, la fundamentación jurídica y el interpretativo. Concluyendo que, se vulnera el derecho al plazo razonable, al principio de legalidad y presunción de inocencia, cuando el fiscal superior ordena la ampliación de una investigación que previamente ha sido archivada. Arribando al análisis, de que el legislador debe modificar el NCPP incorporando una normativa que amplíe las indagaciones en un plazo considerable después de su archivamiento, cuando las diligencias no se han llevado acorde a ley.

Melgarejo (2018), en su tesis planteándose como problema el determinar la potestad del Fiscal Superior de descartar de oficio o a pedido de parte al Fiscal Provincial en hechos donde se haya incurrido en una motivación aparente, favoreciendo al investigado, teniendo como objetivo la influencia del recurso de elevación de actuados en la exclusión del fiscal provincial de la indagación inicial. Para lo cual, utilizó como método de investigación el tipo aplicativo – descriptivo, en base a los expedientes fiscales que se analizaron. Concluyendo que, la fiscalía superior al

analizar resolver el recurso de elevación propuesto contra la decisión de archivo, luego de declararla nula por motivación aparente, no dispone de oficio el apartamiento del fiscal provincial del discernimiento de dicho expediente; por lo tanto, no existe eficacia el recurso planteado y dilata en forma innecesaria el trámite pues únicamente el Juez de Investigación Preparatoria será quien establezca su exclusión. El análisis, se puede tener en claro que el único que puede excluir al fiscal provincial de las indagaciones es solamente el juzgador, más no el fiscal superior.

Flores (2020), en su tesis plantea la problemática que las restricciones limitan el poder acceder a los recursos y al principio de pluralidad de instancias en las indagaciones preliminares penales; con el objetivo de establecer los parámetros de aplicación de dicho principio en el proceso penal, a fin de garantizar el derecho de defensa del justiciable, así como también el derecho fundamental al debido proceso; empleando el método aplicativo, explicativo – descriptivo. Concluyendo que, el recurso de elevación de actuados planteado a nivel fiscal no constituye un recurso de impugnación; siendo así, los recursos establecidos implícitamente se encuentran restringidos a la fase de indagación del proceso penal. Asimismo, estos recursos en oposición a la decisión del fiscal de archivamiento en la indagación inicial, restringe el acceder al precepto de pluralidad de instancias, ya que no existe normativa expresa que diferencie un recurso de Elevación de actuados con un recurso de queja al negarse la petición de elevación de actuación. Bajo dicho contexto el análisis, se precisa que se debería modificar la regulación penal, que normativice la elevación de actuados y que faculte el recurso exigiendo para su admisión y validez el cumplimiento del presupuesto de forma y fondo.

Bendezú & López (2020), en su tesis plantea la problemática de cuestionar sobre la manera indebida en que se utiliza la disposición de archivo y su relación con la emisión de la disposición de formalización; teniendo como objetivo principal establecer esta relación indebida en los delitos contra el patrimonio; aplicando el método cualitativo con el método de la hermenéutica de tipo básico, con diseño

observacional. Concluyendo que, las consecuencias que conlleva el término de las diligencias son: el archivo de la denuncia o la continuación del proceso; sin embargo, considera que la dificultad de identificar al autor de un delito contra el patrimonio, no debe ser una causal de archivo, sino de reserva provisional. Bajo dicho contexto el análisis, se precisa que corresponde modificar la regulación actual respecto a la calificación de las diligencias, incorporándose en el 334.inc. 4 del CPP, dicha norma específica.

2.2. Estado de la cuestión - Formalidades del recurso

A nivel internacional, Díaz (2019), incorporo su estudio, con la problemática respecto a los prototipos de actuar de la Fiscalía cuando inicia la indagación de un acto ilícito delictivo, con el objetivo de determinar si los derechos elementales del investigado obligan a los fiscales a llevar un proceso acorde a los presupuestos penales, bajo el método cuantitativo; concluyó que, el fiscal cierra la investigación con una decisión motivada, tanto en el caso de ordenar documentos como, en su caso, en el caso de una denuncia o la elección de presentar una denuncia. Si es necesario realizar otras acciones, por ejemplo, tomar medidas cautelares, presentar pruebas, limitar derechos fundamentales, el fiscal iniciará la acusación en el Procedimiento siguiente cuando se inicie el juicio. En tanto su análisis, refiere que, debido a su naturaleza previa al juicio, la presentación del caso del fiscal no es comparable a la disposición de sobreseer emitida por el juez de instrucción. Este archivamiento no se almacenará en caché por capacidades, los perjudicados, y los denunciados son informados independientemente de la elección del fiscal, y el interés legítimo del solicitante de información es evaluado por el examinador del juicio.

A nivel nacional, Santiago, Salvador, & Quiroz (2020), desarrolló el problema respecto a la necesidad de fundamentar la queja de derecho (recurso de elevación) y los tropiezos legales en el cargo de fiscal, teniendo como objetivo determinar que no existen justificación a la hora de interponer un recurso o la falta de fundamentación al

momento de presentar una queja de derecho, por la no existencia de una norma que separe la potestad fiscal en grado de jerarquía, generando contradicciones en el ejercicio fiscal. Para ello, se realizó una investigación empleando el método a nivel descriptivo, utilizando diversas herramientas informáticas. Concluyendo que no existe un nivel de exigencia en la motivación de los recursos presentados, ni mucho menos una exigencia normativa que establezca la obligación de motivar la Disposición que admite el recurso y eleva al superior. En análisis se advirtió que, los recursos de elevación de actuados presentados que no tienen motivos, debida fundamentación; en tanto que, que los presupuestos de admisión, que se mencionen deben contradecir lo señalado por el fiscal, sus fundamentos de hecho y de derecho deben estar correctamente motivadas, de igual forma se deberá de estipular con claridad si existe necesidad de realizar otras actividades.

Rojas (2019), en su tesis de investigación que tiene como problema determinar en qué medida el recurso de elevación interpuesto por la víctima en sede fiscal contra la disposición de archivo resulta ser una garantía sobre la eficiencia de la pluralidad de instancias; cuyo objetivo es dejar sentado cuál es la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, a fin de poder estimar los parámetros necesarios para su procedencia a la luz del Principio de Doble Instancia, empleando el método inductivo – deductivo. Concluyendo que, el recurso materia de análisis es una garantía de la eficacia de la pluralidad de instancias, en cuanto se afirma su entorno jurídico como acción impugnatoria. Así también, que los recursos presentados en el distrito fiscal materia de análisis, adolecen de argumentación eficiente, desconocimiento e inadvertencia de estipular el perjuicio, admitiéndose pese a que no se señala el error de hecho o derecho, no reuniendo los requisitos de admisión que todo recurso para impugnar debe cumplir. En análisis estando a que se considera que dicho recurso no es un medio de impugnación, sino una herramienta administrativa, para su presentación no se han establecido estándares mínimos que se deben cumplir para su admisión, llegando incluso a no señalar el agravio que amerita el pronunciamiento del

Superior, teniendo en cuenta que la normativa no evidencia claridad al respecto, contiene declaraciones generales que no se pueden usar para identificar la naturaleza de este recurso, lo que trae como consecuencia que el Superior se pronuncie en todos los entornos de la indagación, evidenciándose una nueva calificación del expediente, lo que desnaturaliza el objetivo del este recurso.

Espinoza (2020), en su tesis, se planteó como problemática la regulación de la norma para la elevación de actuados al final de indagaciones iniciales, siendo el objetivo establecer como procede la elevación de actuados al término de las indagaciones iniciales. Para ello, se utilizó la metodología correspondiente al diseño fenomenológico, con enfoque cualitativo y estudio teórico básico o puro, habiendo utilizado la tecnología de recojo de informes mediante la entrevista y la herramienta de guía para entrevistas. Llegando a conclusión de que se encuentra pendiente de normar los requisitos de origen y admisión del recurso de impugnación en primera instancia en el cual la elevación del recurso, el Fiscal provincial sin pronunciarse respecto al fondo, realizando un control de plazo, admitiendo el recurso como un procedimiento de carácter inmediato, siendo el superior quien decidiera lo correspondiente al caso dentro de sus facultades. Por lo que, en análisis, se indica incluir en la norma penal procesal que la expresión de agravios es esencial en todos los recursos de impugnación, así como también la imperiosa necesidad de capacitar a los operadores de justicia.

Mendoza (2021), en su tesis se planteó el problema respecto a la correcta fundamentación de la admisión de la elevación de actuados, siendo su objetivo determinar los fundamentos de los requisitos de admisibilidad del recurso en cuestión. Para ello, el método utilizado fue la básica, cualitativa, fenomenológica, inductiva, habiendo utilizado la técnica de la entrevista para el recojo de información a profundidad, lo cual fue aplicado a especialistas. Concluyendo que, el artículo 334° numeral 5° del CPP, no regula los presupuestos necesarios con lo que se debe argumentar dicho requerimiento; considerando que es necesario que existan dichos

presupuestos o requisitos mínimos e indispensables, pues al buscar la nulidad de la disposición de archivo, estamos frente a un recurso impugnatorio; siendo importante delimitar el tema decidendi en relación a los agravios que se expongan ante el fiscal superior. Del análisis, se puede señalar que es preciso que se regule requisitos mínimos al interponer este recurso con el fin de que se cumpla con el control de admisión.

Quispe (2018), se plantea la problemática de la necesidad de implementar un control sobre la admisión de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal, argumentando su problema ante una excesiva recepción de recursos sin fundamentos interpuestos por las partes con la pretensión de ser revisados por el superior. Teniendo como objetivo desarrollar una aplicación de control de los recursos a presentar a fin de que se equiparen a la figura del recurso de apelación, determinando las formas de este control, para la disminución de la carga procesal y el buen funcionamiento del sistema, aplicando para ello el método cuantitativo. Concluyendo que el CPP no regula ninguna forma de control de admisibilidad de los recursos de elevaciones de actuados, vacío que ha generado que los fiscales superiores por presiones externas, resuelvan más allá de lo petitionado en el recurso presentado. De igual forma, concluye que, ante esta falta de control los fiscales provinciales han procedido en admitir cualquier recurso presentado, pese a tener deficientes de sustento fáctico, haciendo la labor de tramitadores de escritos sin sustento alguno, generando así sobrecarga procesal. La norma no precisa quien debe realizar este control, siendo necesario que se establezca dicha facultad al fiscal provincial para su calificación y admisión solo de los recursos que cumplan con señalar su agravio. En análisis se determina que la norma no sistematiza la admisión, el control específicamente, por ello es necesario implementar dicho control ya sea como directiva o en todo caso agregándolo al código procesal, a fin de que sirva de orientación.

2.3. Definición de Categorías

2.3.1. Definición de Recurso de Elevación de Actuados

El Trib. Const., a través del Exp. N° 01392-2021-PA/TC, determina que el recurso de elevación, llamado también recurso de queja, vienen a ser un medio que es interpuesto por la parte cuando no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el fiscal provincial al haber concluido su investigación; ya que, a su criterio dicha decisión carece de fundamento y debida motivación, incurriendo en un vicio o error; por lo que, solicita ser examinada por el fiscal superior.

En esencia, Neyra (2015), refiere que la elevación de actuados será o debe ser determinado como un recurso impugnatorio, por cuanto su objetivo principal va ser el de impugnar el acto emitido por el fiscal – primera instancia-, medio con el cual pretende que una vez revisado por un superior sea revocado, declarado nulo o se modifique conforme a su pedido.

Por su parte, al ser el Ministerio Público un órgano jerárquicamente estructurado, en su art. 12 de su Ley, respecto al recurso señala, si el Fiscal ante quien se ha presentado la denuncia o se encontraba a cargo de la investigación declara la no procedencia del mismo, se le debe de hacer conocer a la parte legitimada sobre los fundamentos de la denegatoria, a fin de que estos tengan conocimiento y determinen si recurren mediante la queja al Fiscal superior.

Campos (2020), señala que el recurso de elevación es una consecuencia normal de la parte agraviada al sentirse afectada con la decisión adoptada por el fiscal encargado, por lo que, al interponer su recurso le satisface la necesidad de ser escuchada y que la decisión adoptada pueda ser variada, a favor de la parte que resulte ofendida. Por lo tanto, el recurso de elevación permite que al igual que en sede judicial, a nivel fiscal las partes puedan cuestionar la decisión tomada y solicitar que un órgano distinto y superior evalúe su caso y determine al respecto, conforme a su derecho a la pluralidad de instancias.

Marcheco (2020), señala que el derecho a la tutela judicial efectiva proviene de un conjunto de derechos y garantías, que consisten principalmente en poder recurrir a

un juez para solicitar su protección respecto a una situación, pudiendo realizar pretensiones, las cuales serán evaluadas.

2.4. Definición de formalidades del recurso a nivel fiscal

Si bien el artículo 334.5 de la normativa procesal penal sobre el recurso de elevación, establece ciertos requisitos para su admisión; sin embargo, estos requisitos solo están referidos a la persona a quien lo puede presentar y el plazo de la interposición, no precisándose más allá de ello el contenido que debe tener dicho documento.

A razón de ello, el TC por medio del Exp. N° 01392-2021-PA/TC, considera que al ser el recurso de elevación un medio que la ley a reglamentado para ser interpuesto en etapa preliminar, su procedencia deberá estar determinar al cumplimiento previo de los requisitos contemplados en el artículo 405 del CPP, en el cual se establecen que para la admisión del recurso interpuesto, este entre otros, deberá precisar en forma exacta y los puntos en los cuales considera fundamentada su pretensión y agravios, con la debida exposición de derechos que la sustenten. Concluyendo el pedido con la formulación de una solicitud concreta al órgano encargado de su evaluación.

Velásquez (2015), precisa que es de gran importancia que la resolución emitida en primera instancia sea objeto de un control posterior por el superior en grado, a efectos de que realice una valoración integral, tanto del aspecto formal como del material; sin embargo, para ello el recurso interpuesto por la parte debe ser eficaz.

Coaguila (2016), señala que conforme lo establece la normativa procesal, la disposición emitida por el Fiscal a cargo de la investigación, debe estar debidamente sustentado, ya que, esa exigencia no solamente debe ser aplicada a las partes, sino también al Ministerio Público como ente a cargo de la investigación.

Casaverde (2018), considera que el derecho de poder recurrir a otra instancia es de necesaria regulación normativa; lo que implica que el legislador no solamente

debe crear los recursos posibles de utilización; sino que también, deben establecer los requisitos de estos recursos, así como también el procedimiento que debe seguir para su admisión, actos que la parte deberá seguir y cumplir para obtener la resolución que desea luego de ser revisada por el superior.

2.5. Marco Filosófico

La indagación científica es el procedimiento de actuación de la ideología humana que requiere la representación de la parte del contexto a estudiar, la aclaración de las razones que establecen las peculiaridades de su desenvolvimiento, el acercamiento del desenvolvimiento de los anómalos investigados, la apreciación de las discrepancias existentes, justificándolas o no analizándolas. Por ello, es la acción creadora y constructora de una nueva verdad que antes no existía en la realidad, en tanto surge de manos del investigador.

Según Brenifier (2012), el estudio de la sabiduría indaga el discernimiento teórico y práctico. Esto se refiere, al conocimiento de cómo se desenvuelven, examinan y modifican las doctrinas comprobadas, y si esta puede descubrir la realidad de aquellas que no se pueden observar y los procesos naturales. En tanto, de las diferentes propuestas elementales surge la ciencia.

En el marco filosófico se encuentra la estructura del trabajo, que de una forma u otra incluye elementos como el problema, la solución del problema, los objetivos de la investigación, la recopilación de las opiniones de diferentes autores y los resultados del trabajo investigación. Todo este arsenal asegura la existencia de una investigación real, original y que pueda ser aplicada para resolver problemas institucionales además de presentar conclusiones razonadas.

2.6. Marco Histórico

El propósito de un marco histórico para la investigación científica es describir un panorama histórico que pueda usarse para identificar el contexto de la

investigación. En ese sentido, Carrasco (2009) indica que “es un relato descriptivo de cómo surge, se desarrolla y se profundiza un problema de investigación”.

Así, el marco histórico de referencia es la demarcación de hechos pasados, donde se establecen diferentes etapas que atravesó el objeto de investigación en su desarrollo, hasta llegar al estado en que se encuentra el objeto de investigación. También hace referencia a los informes de los estudios que fueron objeto del estudio y menciona las conclusiones relacionadas con el caso.

Este marco incluye un análisis retrospectivo del problema. El proceso que te lleva al punto donde comienza la investigación. El alcance del análisis debe estar acotado en el tiempo. No se trata de un nuevo análisis de largo plazo, sino de resaltar la relación histórica de las etapas, momentos, interrupciones y reorganizaciones que marcaron la situación actual del problema. Es importante señalar que la referencia histórica no es el marco legal de una institución, proyecto o tema. El marco histórico de referencia es ubicar la fase de desarrollo del problema que estamos estudiando.

2.7. Marco Conceptual

De acuerdo a Arias, Holgado, Tafur & Vásquez (2022), un marco conceptual es un conjunto de conceptos que el investigador descubre al brindar soporte teórico a su problema y tema de investigación. La expresión tiene un marco de referencia conceptual con un matiz metafórico traído por el empirismo humano, porque los retratos se escriben en el marco, así también se escribe el problema y el tema de investigación, se incluyen en el contexto de un conjunto de conceptos que promueven, concentración y apreciación a ellos.

Cada disciplina tiene sus propios conceptos que desarrollan un código que crea líneas de comunicación entre las personas que tienen relación con cualquier disciplina. Para armonizar los criterios y evitar malas interpretaciones, es importante que todos los conceptos que se tratan en la disciplina sean comunicados a las partes interesadas.

En el marco conceptual, el investigador no debe centrarse solo en la definición de conceptos, sino que debe hacer referencia a los diferentes enfoques de los autores sobre el problema analizado.

Su tarea es definir el significado de los conceptos que se utilizan con mayor frecuencia en los objetivos propuestos o marco teórico y con los que confluyen las etapas del conocimiento científico.

Fiscal Provincial: Es el representante del Ministerio Público, quien tiene a su cargo la investigación de un evento criminal ya sea por denuncia de parte o de oficio. Dicho funcionario será el encargado de llevar a cabo las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de determinar la materialidad o no del delito y si corresponde una imputación en contra del investigado. Sus facultades se encuentran conferidas en la Const. Política del Perú, Código Procesal Penal y su propia Ley Orgánica.

Disposición de archivo: Luego de practicadas las diligencias preliminares o analizado la denuncia correspondiente, el Fiscal Provincial considera que el hecho no constituye delito, no es justicia penalmente o concurre alguna circunstancia de justificación, conforme lo regula el C.P.P. conforme a sus facultades procederá en expedir el documento denominado disposición de archivo, el cual debe estar debidamente motivado, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión.

Recurso de elevación de actuados: La parte agraviada que no estuviese conforme con el archivo de su denuncia y considere que debe ser examinada por otro Fiscal distinto al que emitió el archivo, procederá en presentar un escrito el cual es denominado recurso de elevación de actuados, antes llamado recurso de queja, en el que debe fundamentar los agravios deducidos en la disposición de archivo y su pretensión; es decir, lo que espera conseguir con el mismo.

Calificación del recurso: El escrito de recurso de elevación interpuesto por la parte contra la disposición que concluye su denuncia será calificada por el Fiscal Provincial, quien luego de su revisión determinará su procedencia, siendo este el único facultado para ello, conforme a lo establecido en el CPP art. 334.

Presupuestos formales del recurso: Se tratan de los requisitos que debe contener el recurso de elevación para que sea admitido, en el cual no basta con precisar o reiterar los fundamentos de su denuncia; sino que, por el contrario, deberá debatir los fundamentos del archivo, justificando en forma motivada la norma procesal vulnerada y la solicitud que requiere.

Admisión y elevación al superior: Luego de verificado el contenido del recurso interpuesto el Fiscal a cargo emite una disposición de elevación de actuados, mediante el cual justifica su admisión y procede en elevar la carpeta con todo su contenido al superior en grado para su revisión y resolución.

Fiscal Superior: Es el encargo de resolver en segunda y última instancia lo resuelto por el Fiscal Provincial y que no se ha encontrado de acuerdo con la pretensión de la parte agraviada. El mismo que resolverá y determinará la continuación o no de la investigación.

2.8. Teorías y Posturas Doctrinarias

A nivel doctrinal, respecto al archivo de una investigación preliminar, tenemos a Ramírez (2016), quien refiere que, conforme a lo establecido en el artículo 122° inciso 5° del CPP, la resolución de archivo expedida y materia de cuestionamiento, deberá estar debidamente motivada, ya que, su exigencia se encuentra regulada en la norma. Sin embargo, caso distinto sucede con el recurso de elevación, en el cual la motivación no es un requisito para su admisión, resultando procedente su recurso aun cuando no se encuentre motivado.

Por otro lado, Arbulú (2015), considera que, al analizar los recursos impugnatorios descritos en el CPP, se advierte que, no se encuentra regulado el recurso de elevación, por lo que, en base al principio de legalidad, no se puede generar un recurso no previsto y mucho menor exigir sus supuestos para su admisión.

Por su parte, Quispe (2018), señala que en los medios impugnatorios para su admisión deben expresar su pretensión y agravio, cumpliendo los presupuestos establecidos en la norma. Amparándose en el principio de taxatividad, mediante el cual solo se reconoce la exigencia de lo normado, dentro del cual no se encuentra el recurso de elevación.

Por último, para Ibérico (2016), la facultad de impugnar permite al sujeto agraviado el continuar el proceso, requiriendo al superior que reexamine el acto procesal cuestionado o todo el proceso, que le habría ocasionado un perjuicio, pedido que será analizado y resuelto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

3.1.1. Tipo de investigación

Aranzamendi (2013) refiere que: “el aporte teórico crea nuevos conceptos desarrollados en un determinado sistema o rama jurídica, su finalidad es la formulación de nuevas teorías, modificación o cuestionamiento de las existentes, incrementando los conocimientos filosóficos de carácter jurídico”. (p. 93)

Conforme a la investigación del recurso de elevación de actuados y los presupuestos formales para su admisión practicado, consideramos que la presente tiene un tipo de investigación básica, debido a que, se postula determinar e identificar el motivo, los requisitos y las consecuencias de la no regulación en forma específica de los presupuestos que debe contener el recurso para su admisión y elevación al superior.

Para Arias, Holgado, Tafur & Vásquez (2022), la investigación básica se basa en mejorar la comprensión de una naturaleza en particular; toda vez que, mediante los datos e información recolectada se encontrara aquello que ha sido desconocido, explicando los sucesos. Esta información obtenida permitirá ser base para la creación de otros estudios aplicados. En palabras de Esteban (2018) este tipo de investigación se basa en la interrogante de desarrollar un nuevo conocimiento, sin efectuarlo en la práctica. (Muntané, 2010).

3.1.2. Diseño de investigación

Según Espinoza (2014) cuando hablamos de diseño de una investigación nos referimos a las estrategias y procesos continuos que se han tenido para tratar la investigación, los cuales están debidamente justificados en forma racional y sistemática, con el objetivo de cumplir o llegar a la solución del problema general planteado.

Por ello, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, pues la información que se obtiene es a través de la observación realizada en su estado natural (Rodríguez, 1996); con un diseño fenomenológico, cuyo objetivo según Hernández y Mendoza (2018) se basará en comprender el fenómeno examinado a través de los participantes desde su propio ambiente (experiencia) y relacionándolo con el contexto. (Bryman, Becker & Sempik, 2008).

3.2. Categorías y Sub categorías:

Conforme lo señala Behar (2008) las categorías son las casillas en donde se van a clasificar las unidades materia de análisis. Por lo que, cada unidad será categorizada en uno o más sistemas de categorías.

De acuerdo a ello, tenemos las siguientes categorías y sub categorías:

Categoría 1: recurso de elevación de actuados

Ibérico (2016), los recursos son medios impugnatorios que se interponen dentro del proceso, con la finalidad de cuestionar decisiones judiciales, pudiendo ser resueltos por el mismo juez u otro, el mismo que tiene carácter constitucional y su exigibilidad estada habilitado cuando la resolución que lo agravia haya emitido un pronunciamiento de fondo.

Arana (2014), refiere que al analizar el artículo 334.5 del C.P.P. se puede advertir que en el mismo se establece los requisitos para su presentación y admisión, regulándose que quien se encuentra facultado para interponerlo es el denunciante, quien debe tener calidad de agraviado, conforme a los derechos que también le reconoce la normativa procesal. Siendo que, para García (2018) el recurso de elevación viene a ser un mecanismo mediante el cual el denunciante cuestiona la disposición emitida por el fiscal al concluirla, solicitando que el superior lo evalúe nuevamente y determine su consecuencia.

Sub categoría A: Disposición de Archivo

Neyra (2015) considera que la disposición de archivo es el documento emitido por el fiscal a cargo de la investigación, quien al término si considera que concurren algunos de los presupuestos establecidos en la norma para su conclusión, lo dispondrá, no pudiendo continuar el proceso. Por lo que, este se encuentra facultado para concluirlo, debidamente fundamentado, decisión que tiene carácter de cosa decidida, pudiendo ser reevaluada ante nuevos elementos de convicción.

Sub categoría B: protección del derecho a la pluralidad de instancias

Santa Martín (2003) considera que las personas tienen reconocido el derecho de recurrir a otra instancia solicitando la revisión de la resolución que ha concluido su proceso. Es decir, mediante este derecho cualquier persona se encuentra facultada y tiene reconocido la potestad de recurrir a un ente superior (fiscal superior) para que la decisión que se tomó sobre su caso (fiscal provincial) sea nuevamente evaluado por uno distinto, quien lo resolverá.

Categoría 2: requisitos formales de admisión

Burgos (2017) respecto a los requisitos formales que debe contener un recurso impugnatorio, ha señalado que el artículo 405° del C.P.P. establece en su inciso c) los motivos de la impugnación, la cual se encuentra fundamentada de hecho y de derecho, terminando su solicitud con una petición concreta y real. Por lo que, el tribunal superior que revise la impugnación solo podrá resolver respecto al hecho específico impugnado no pudiendo resolver más allá de lo solicitado, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema y el principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum.

Por su parte, Porras (2014), señala que, en base al principio de taxatividad, al plantearse un medio impugnatorio y luego de su elevación, solo se decidirá sobre el fondo de los fundamentos jurídicos admitidos, si estos se encuentran debidamente motivados y siempre que la norma lo exija.

Sub categoría C: control de admisibilidad

Cubas (2017) señala que el Ministerio Público como titular de la acción penal y persecutor del delito, es el encargado de investigar cualquier acción delictiva que contraiga la norma penal; así como tal, también puede concluir la si considera que el hecho denuncia no constituye delito u otros reglamentado. Ante ello, la parte puede interponer el recurso de queja, recurso que estará bajo el control del fiscal que llevó a cabo la investigación pues sería la primera instancia quien se encontraba de evaluar el escrito presentado y realizar el control correspondiente previo a ser admitido y elevado al superior. Por lo que, lo inadmisibles será el rechazo efectuados luego de realizar el control, en mérito a no haber cumplido con lo requerido.

Sub categoría D: presupuestos legales

Mendoza (2020) establece que el requerimiento para su admisión como recurso impugnatorio debe contener su debida fundamentación, basándose en los errores de hecho y derecho que advierte en la disposición de archivo, así como el agravio que le causa, caso contrario, debe ser declarado improcedente sino cumple con lo establecido.

Por su parte, Luis Lamas Puccio, en una entrevista realizada a nivel nacional, argumenta que la norma siempre entendida a favor del ciudadano; es decir, que la norma debe ser tuitiva; por lo que, si bien existe el deber de motivación por su parte al igual que la exigencia que se realiza a los operadores de justicia; sin embargo, no se puede pretender restringir derechos fundamentales, mediante esta interpretación, ya que, lo que no está regulado en la norma no puede ser exigido y mucho menos cuando esta exigencia conlleve a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la pluralidad de instancias y debido proceso.

La tabla de matriz apriorística

La tabla de matriz apriorística se adjuntará como anexo 1

3.3. Escenario de estudio:

Taylor y Bogdan (1987) refiere que el escenario de estudio será aquel lugar que ha sido establecido para el recojo de la información, en otras palabras, el lugar geográfico.

En ese contexto, nuestros lugares de estudio fueron las fiscalías corporativas penales y superior penales de Lima Centro, dado que existe una mayor producción y conclusión de investigaciones, las mismas que han sido objeto de recursos impugnatorios. De igual forma, el distrito fiscal de Lima es uno de los distritos con mayor población; por lo que, la cantidad de denuncias que ingresan y la conclusión de las mismas permite que haya mayor probabilidad de análisis por la incidencia delictiva.

3.4. Participantes:

Arias et al. (2022) señala que la población consiste en el grupo de ciudadanos que tienen una o varias características parecidas o comunes entre sí.

Por lo que, en la presente los participantes serán:

Los Fiscales Superiores, quienes luego de concedido el recurso tienen a su cargo resolver la solicitud presentada, determinando si de acuerdo a su experiencia han advertido escritos que han sido admitidos sin cumplir las formalidades mínimas que la ley requiere y su consecuencia.

Los Fiscales Provinciales, quienes al conducir la investigación determinando la conclusión de la misma, desde su experiencia informaran respecto al cumplimiento y exigencia de los requisitos formales del recurso para su admisión.

Asistentes en Función Fiscal, quienes de acuerdo a su función observan el control realizado por el fiscal provincial con quienes laboran, advirtiendo los casos en los que se admiten y declaran improcedentes los recursos.

Los abogados defensores, quienes ejercen la defensa de las partes, elaboran el recurso presentado y advierten sobre su contenido.

Siendo esto así, los profesionales entrevistados son los que se encuentran descritos en el siguiente cuadro:

Entrevistados		
N°	Cargo	Nombre y Apellidos
1	Fiscal Provincial	Gladys Bendezú Cárdenas
2	Fiscal Adjunto Provincial	Nelvin Espinoza Guzmán
3	Fiscal Superior	Vanesa Roxana Guevara Soto
4	Fiscal Adjunto Provincial	Miguel Ángel Arévalo Vargas
5	Asistente en Función Fiscal	Sarasara Palomino Firma
6	Asistente en Función Fiscal	Andy Santisteban Falcón
7	Abogado	Henry Acuña Vargas
8	Abogado Litigante	Elmer Obregón Gómez
9	Abogada Litigante	Mabel Torres Collantes

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnicas

Münch (2001), considera que la técnica de la entrevista, es la propicia para obtener información directa, debido a que la información recabada resulta de la fuente directa como es los entrevistados. Siendo que, al efectuar las preguntas, el investigador ejerce un dialogo con el entrevistado, logrando obtener la información requerida. (Tamayo, 2007)

Por tales motivos, en la presente la técnica utilizada será la guía de entrevista, la cual se desarrollará mediante un interrogatorio de 09 preguntas abiertas, relacionadas con los objetivos propuestos (Taylor & Bogdan, 2000), las cuales serán

efectuadas a abogados litigantes en materia penal, Asistentes en Función Fiscal, Fiscales Adjuntos, Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores Penales.

Recopilación de Datos

Según Sánchez (2016), la recopilación de datos va consistir en recoger y obtener a través de cualquier medio ya sea fílmico o bibliográfico, físico o virtual, la información que se necesita y que servirá como fuente para el desarrollo del trabajo.

Por ello, en la presente se ha utilizado además de la guía de entrevista, el análisis de libros, físicos y virtuales, artículos, entre otros, en el ámbito penal y procesal penal, a fin de recabar la información necesaria para su desarrollo, analizando jurisprudencia nacional, otras investigaciones realizadas o que tengan relación con el tema, el análisis de carpetas fiscales, entre otros.

Instrumento

Se utilizará en la presente como instrumento a la entrevista, a través del desarrollo de un cuestionario de preguntas abiertas para lo cual se utilizará el instrumento de la Guía de entrevistas, que guardan relación con las categorías y sub categorías, analizando la información recabada. (Salgado, 2007).

3.6. Procedimiento de recolección de datos:

Hernández y Mendoza (2018) sostienen que, en una investigación cualitativa como la presente, la recolección de datos es primordial, teniendo como fin el obtener datos que nos brinden informaciones nuevas, los cuales luego de su análisis darán respuesta a las preguntas planteadas en la investigación y desarrollan un conocimiento nuevo al respecto.

Siendo esto así, en la presente la recolección de datos se dará mediante la guía de entrevistas relacionadas al recurso de elevación de actuados, presupuestos para su admisión y la falta de regulación normativa, información que será reservada. En

caso de presentarse alguna diferencia entre los participantes (entrevistados) y el análisis documental se procederá a la triangulación de las categorías o sub categorías, a fin de exponer las conclusiones y recomendaciones arribadas.

3.7. Rigor científico:

Confiabilidad de instrumentos de recolección de datos

Se aplicaron los instrumentos establecidos a una muestra de 09 participantes; entre ellos: Fiscales Adjuntos, Provinciales, Superiores y abogados litigantes penalistas; por lo que, las interrogantes cuentan con un nivel de confiabilidad óptima, las cuales serán analizadas en forma íntegra.

Dependencia

Nuestra investigación que es cualitativa estará basada en la aplicación de instrumentos y métodos de recolección de datos.

Transferibilidad

La presente, tendrá un resultado óptimo luego de efectuar un estudio detallado y profundo del problema, a efectos de alcanzar los objetivos planteados en la investigación.

Confortabilidad y audibilidad

A efectos de obtener una respuesta del problema investigado, se van a clasificar y examinar los resultados de los datos.

Validación

Los instrumentos han sido validados por expertos especialistas en metodología y en materia penal, evaluándolo en base a las variables de estudio.

Validación de Expertos

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	EXPERIENCIA	PORCENTAJE
DANTE EMEL PIMENTEL CRUZADO	Magister y Docente universitario	10 AÑOS	Aplicable
ALEX EUSEBIO LEÓN MORENO	Magister y Docente universitario	5 AÑOS	Aplicable
JORGE LUIS MERCHAN VALENCIA	Magister	5 AÑOS	Aplicable

3.8. Método de análisis de la información:

La información obtenida será interpretada conforme a los diferentes métodos que existen para la interpretación científica, siendo los principales:

Método Inductivo

Bernal (2010) refiere que el método inductivo usa la razón para llegar a las conclusiones. Es decir, se desarrollará un estudio independiente y se obtendrán unas conclusiones universales, que serán planteadas como principios y fundamentos.

Método analítico

Bernal (2010) refiere que es la descomposición del objeto de análisis para examinarla de manera individual. Conforme a este método se va proceder a examinar la información que ha sido recopilada de manera independiente por cada una de las categorías del problema.

Método sintético

Bernal (2010) con este método, a diferencia de los anteriores, se procederá en unir todas las categorías y sub, para analizarlos en su conjunto.

Método comparativo

Como su mismo nombre lo dice, este método consiste en comparar lo hallado, con el fin de identificar semejanzas y diferencias.

Método Histórico

Bernal (2010) refiere que este método es una forma de investigar en la cual se sacan a la luz fenómenos culturales que radican en confirmar las similitudes de estos y las conclusiones sobre su origen.

En el presente trabajo, los datos históricos existentes que se van a desarrollar servirán para verificar su evolución y compararlos con los actuales y así de esta manera determinar las posibles respuestas al problema planteado.

Método Exegético

Estupiñán (2021) citando a García argumenta que el método exegético consiste en interpretar la norma en base a su propio contenido. Por ello, en la presente se procederá en analizar la norma jurídica que tipifica el problema investigado a fin de ser contrastado con la realidad y el análisis de los escritos presentados como recursos de elevación y su disposición de admisión.

3.9. Aspectos éticos:

Rodríguez & Huamanchumo (2015), señala que en una investigación se debe descartar cualquier situación que pueda provocar o generar un conflicto, respetando los derechos e ideas de los autores.

La presente investigación fue realizada en base a los reglamentos, directrices y demás normativas reguladas por la Universidad Cesar Vallejo, respetando el derecho

intelectual de diversos autores a quienes se cita en el trabajo. De igual forma, respecto a la identidad de la población participante, su información ha sido utilizada estrictamente para la investigación, contando con la autorización de los participantes para su identificación en la presente.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo presentaremos los resultados obtenidos de la información recabada a través de los instrumentos de entrevistas que fueron efectuadas a los fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal y abogados litigantes en materia penal y el análisis documental de las resoluciones judiciales y casos fiscales del distrito fiscal de Lima, con la finalidad de conocer su posición en relación a los presupuestos formales exigidos en el recurso de elevación de actuados para su admisión, de acuerdo al objetivo general y los dos objetivos específicos que se plantearon.

Resultados de las entrevistas

En relación al objetivo general: Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico”, se consideró realizar tres preguntas, siendo las siguientes.

Primera pregunta: 1.- Para usted ¿cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico?, cuyas respuestas son:

Entrevistado Respuesta

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú Fiscal provincial (2023)</i>	Señaló que, en la norma en mención no se encuentra establecida en forma específica, respecto al contenido que deber tener el recurso de elevación, si bien se regula su plazo, no se establece el contenido del mismo, ni los puntos que se deben plantear al presentarlo.

<p><i>Espinoza Fiscal adjunto (2023)</i></p>	<p>Indicó que, nuestro Código Procesal Penal vigente si regula los requisitos que debe contener un recurso de elevación de actuados, antes mal llamado recurso de queja; sin embargo, estos requisitos no se encuentran completos; es decir, a su criterio en dicho articulado falta incluir en forma detallada otros presupuestos que se deben cumplir para su admisión como una debida motivación y fundamentación.</p>
<p><i>Arévalo Fiscal adjunto (2023)</i></p>	<p>Expresó que, si bien la norma establece el plazo y la parte facultada para interponer este recurso, lo que vendrían a ser los requisitos del mismo; sin embargo, existe una limitación en cuanto a su descripción, dado que la ley no autoriza al fiscal a realizar un control de admisibilidad y solo lo faculta de realizar un control de plazo.</p>
<p><i>Guevara Fiscal superior (2023)</i></p>	<p>Manifestó que, no es necesaria una regulación específica, pues el Fiscal en cumplimiento a sus funciones debe verificar si el recurso presentado cumple con los requisitos mínimos que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de cualquier medio impugnatorio. Siendo esto así, a mi apreciación el fiscal debe controlar que el recurso presentado deba contener el agravio y los fundamentos que sustentan su pretensión</p>
<p><i>Palomino Abogada – Asistente en Función Fiscal (2023)</i></p>	<p>Contestó que, es un vacío en la norma legal, error en el que han incurrido los legisladores, pues como podemos apreciar en el CPP, para la admisión de cualquier recurso se establecen presupuestos y requisitos que requieren su cumplimiento, caso contrario serán declarados inadmisibles. Ello, no ocurre en la normativa materia de la presente pregunta, pues únicamente se</p>

	establece el plazo para su interposición y la parte que se encuentra facultada para ello.
<i>Santisteban Abogado – Asistente en Función Fiscal (2023)</i>	Señaló que, si bien el artículo consultado únicamente establece el control que debe realizar el Ministerio Público respecto a los plazos entre la notificación y la interposición del recurso, realizando un control de temporalidad; sin embargo, en la práctica la mayoría de los abogados litigantes tienen conocimiento que un recurso debe estar debidamente fundamentado, expresando el error incurrido y el agravio a la parte al momento de su presentación.
<i>Acuña Abogado (2023)</i>	Considera que, se debe a la etapa en la que es interpuesta; pues dicho recurso se interpone cuando la parte agraviada no se encuentra conforme con la resolución de archivo, al término de la investigación preliminar, con el objetivo de que otro fiscal lo revise y ampare su solicitud. Si bien este es un recurso, el mismo es interpuesto a nivel de investigación preliminar, donde la parte agraviada al ver vulnerado su derecho debe tener la posibilidad de que su caso sea revisado por otro fiscal.
<i>Torres Abogada Litigante (2023)</i>	Argumenta que, la norma procesal incurre en un gravísimo vacío legal al no especificar claramente cuáles son los presupuestos formales que debe contener un recurso de elevación de actuados para ser admitido y elevado al superior en grado, interpuesto en sede fiscal. Dicho vacío se genera porque es conocido el hecho de que nuestras normas son transcripciones de otras normas y no bajo estudio de la realidad que nos acontece.
<i>Obregón</i>	Expresó que, en efecto, la disposición normativa en referencia no ha prescrito los requisitos formales que deben de cumplirse

<p><i>Abogado Litigante (2023)</i></p>	<p>para interponer la elevación de actuados, ello se debe a que en realidad no es un recurso en sentido estricto (reposición, apelación casación y queja), no obstante, si es un medio impugnatorio que tiene por finalidad que la instancia fiscal superior revise lo resuelto por el ad quo, por lo cual debería haberse fijados los requisitos de admisibilidad y procedencia.</p>
--	---

Siguiendo con las interrogantes para el objetivo general planteado, tenemos la segunda pregunta: 2.- ¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Cuyas respuestas son:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú Fiscal provincial (2023)</i>	Debido a que el artículo 405° del CPP regula su aplicación para la etapa judicial; mientras que, el art. 334° se aplica en la fase de investigación preliminar; por lo que, corresponden a estadios diferentes dentro del proceso.
<i>Espinoza Fiscal adjunto (2023)</i>	Señaló que, debido a que el artículo señalado y los presupuestos establecido en él, están destinados para el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios a nivel de Juzgados Penales; mientras que, por el contrario, el recurso de elevación se interpone ante el Ministerio Público al término de la investigación preliminar al no estar conforme con el archivo de su denuncia.
<i>Arévalo Fiscal adjunto</i>	Expreso que, debido a su naturaleza; toda vez que, dicho articulado ha sido establecido para el control de los recursos de

<p>(2023)</p>	<p>reposición, apelación, casación, y queja, de acuerdo a lo señalado en nuestra normativa procesal.</p>
<p><i>Guevara</i> <i>Fiscal superior</i></p>	<p>Argumentó que, al no estar establecido en forma específica en el artículo 334° del CPP sí se puede aplicar supletoriamente dicho articulado, pues el recurso de elevación de actuados también se trata de un recurso impugnatorio, la diferencia es que esta es presentada ante el fiscal, mientras que, los regulados en el art. 405 en la etapa jurisdiccional, sin embargo, tienen efectos jurídicos similares.</p>
<p>(2023)</p>	<p>que esta es presentada ante el fiscal, mientras que, los regulados en el art. 405 en la etapa jurisdiccional, sin embargo, tienen efectos jurídicos similares.</p>
<p><i>Palomino</i> <i>Abogada –</i> <i>Asistente en</i> <i>Función</i> <i>Fiscal</i></p>	<p>Preciso que, porque han sido creados para ser aplicados y exigidos su cumplimiento en etapas distintas; ya que, los presupuestos establecidos para la admisión de los recursos impugnatorios (art. 405), son a nivel judicial; mientras que, el recurso de elevación de actuados es interpuesto en sede fiscal, en la etapa de investigación preliminar</p>
<p>(2023)</p>	<p>en la etapa de investigación preliminar</p>
<p><i>Santisteban</i> <i>Abogado –</i> <i>Asistente en</i> <i>Función</i> <i>Fiscal</i></p>	<p>Señaló que, debido a que existe una norma específica que regula el procedimiento y admisión para la elevación del recurso al superior; entendiéndose, que dicha norma específica es flexible al no exigir los mismos presupuestos establecidos para los medios impugnatorios, teniendo en consideración que nos encontramos en la etapa inicial de investigación preliminar.</p>
<p>(2023)</p>	<p>nos encontramos en la etapa inicial de investigación preliminar.</p>
<p><i>Acuña</i> <i>Abogado</i></p>	<p>Precisó que, porque existe una norma específica que establece lo que debe cumplir el recurso para su admisión, realizando la fiscalía solamente un control del plazo y de la parte legitimada, sin requerir más presupuestos, pues el legislador con ello habría tratado de ser flexible para que independientemente quien sea la parte agraviada (persona jurídica, el estado o una</p>
<p>(2023)</p>	<p>fiscalía solamente un control del plazo y de la parte legitimada, sin requerir más presupuestos, pues el legislador con ello habría tratado de ser flexible para que independientemente quien sea la parte agraviada (persona jurídica, el estado o una</p>

<p><i>Torres Abogada Litigante (2023)</i></p>	<p>persona natural), pueda interponer el mismo sin ninguna restricción o exigencia más allá de lo señalada en la ley</p> <p>Expresó que, no pueden ser aplicados debido a que la norma en mención es aplicada para los recursos que se interponen en el órgano judicial, más no así a los recursos interpuestos en la Fiscalía.</p>
<p><i>Obregón Abogado Litigante (2023)</i></p>	<p>Argumentó que, la disposición normativa en alusión está ubicado dentro del Libro IV referido a la impugnación (se refiere en sentido estricto a la reposición, apelación, casación y queja), por lo cual, en atención a su ubicación sistemática dichas normas están referido solo a dichos recursos, mas no a la figura de Elevación de actuados, por tanto, no se puede aplicar extensivamente a este último, dado que ello supondría establecer limitaciones a no prevista expresamente, máxime si por vía de interpretación no se puede extender la restricción a los derechos (elevación de actuados).</p>

Por último, tenemos como tercera pregunta del objetivo general planteado la siguiente: 3.- ¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión? Cuyas respuestas son:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<p><i>Bendezú Fiscal provincial (2023)</i></p>	<p>Señaló que, si debería de modificar, con la finalidad de que se establezca y precise exactamente cuáles son los requisitos en que se fundamentan su pedido, debido a que, por su experiencia ha podido advertir que en muchos casos los abogados de la parte agraviada al interponer sus recursos,</p>

dentro de sus argumentos colocan cosas que no tienen nada que ver con el proceso o algún defecto en la investigación, lo que debería ser regulado y estar bajo control.

<i>Espinoza Fiscal adjunto (2023)</i>	Señaló que sí, pues conforme a la normativa vigente el fiscal se encuentra atado de manos, ya que, si bien se encuentra a cargo de recibir el recurso de impugnación no puede operar normativamente respecto a su admisibilidad, haciendo únicamente el control del plazo y de la parte, conforme lo regula el art. 334, 5° del CPP, estando impedido de calificar la procedibilidad del recurso pues no se encuentra normado.
<i>Arévalo Fiscal adjunto (2023)</i>	Expresó que sí, la modificatoria en la cual se deberían establecer los tipos de requisitos que debe cumplir el recurso para su admisión al realizar el control del requerimiento
<i>Guevara Fiscal superior (2023)</i>	Precisó que sí, debido a que, al establecerse los requisitos del recurso la parte tendría que fundamentar su pretensión y con ello se limitaría la competencia del superior para resolver respecto a la pretensión planteada por la parte agraviada y no tener una amplia discrecionalidad al respecto.
<i>Palomino Abogada – Asistente en Función Fiscal (2023)</i>	Argumentó que sí se debería modificar dicho articulado e incorporar en forma específica los presupuestos que se requieren para su admisión con la finalidad de llenar el vacío existente en la norma y evitar pronunciamientos contradictorios.
<i>Santisteban Abogado – Asistente en</i>	Señaló que sí, pues si bien los abogados defensores al interponer el recurso por conocimiento de la norma y el derecho fundamentan el escrito que presentan, fundamentos que se

<p><i>Función Fiscal (2023)</i></p>	<p>basan en los agravios que advierten de la disposición de archivo; sin embargo, cuando dicho recurso es presentado únicamente por la parte agraviada, quien no conoce de derecho, estos fundamentos no se establecen ni tampoco pueden ser exigidos pues la norma no los señala en forma específica, no pudiendo realizar un control para su admisión.</p>
<p><i>Acuña Abogado (2023)</i></p>	<p>Expresó que sí, pues si bien este artículo establece los presupuestos para su admisión deja muchas interrogantes sin responder, ya que, si lo que se pretende es admitir cualquier recurso, debe dejarse claro que el fiscal no puede realizar un control respecto a su contenido, lo cual no existe, y si por el contrario lo que se pretende es precisar los requisitos formales que debe contener el mismo, también debería estar establecido en forma específica a fin de que la parte agraviada tenga conocimiento de ello y de ser necesario puedo recurrir a alguna entidad pública (defensa de víctimas) a solicitar apoyo para la presentación del recurso con las formalidades requeridas, sea cual sea el caso, consideró que es necesaria una modificatoria para llenar varios vacíos.</p>
<p><i>Torres Abogada Litigante (2023)</i></p>	<p>Indicó que sí, es necesario especificar cuáles son los requisitos formales de este tipo de recurso, a fin de evitar la carga laboral del superior.</p>
<p><i>Obregón</i></p>	<p>Argumentó que sí, estimando que se debe modificar la norma antes mencionada, a efectos de establecer los requisitos de admisibilidad y procedencia, ya que, con ello se tendrá mayor control y predictibilidad al momento de calificar este medio impugnatorio. Así también, podrá establecerse que la</p>

<i>Abogado Litigante (2023)</i>	calificación de la admisibilidad y procedencia se sujetará a lo dispuesto en la sección I (preceptos generales) del libro IV del Código Procesal Penal, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.
---------------------------------	---

En relación al primer objetivo específico: “Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022”.

Continuando con la entrevista, se plantearon tres interrogantes, siendo la primera pregunta: 4.- Para usted, ¿Cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Cuyas respuestas son:

Entrevistado Respuesta

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú (2023)</i>	El recurso debe contener una fundamentación respecto al agravio que le causa a la parte que lo interpone.
<i>Espinoza (2023)</i>	Expreso que en dichos recursos se deben establecer los errores de hecho y de derecho en los que considera que ha incurrido el fiscal al expedir su disposición, de igual forma, precisar la naturaleza de su agravio y lo que pretende con su recurso.
<i>Arévalo (2023)</i>	Señaló que, podría ser factible regular requisitos como la expresión de error, el agravio que sustenta y lo que desea alcanzar con su recurso; sin embargo, al incluir estos requisitos también debería establecerse a quien le corresponde revisarlos.
<i>Guevara (2023)</i>	Indicó que, los mismos que son requeridos para los medios impugnatorios establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, ya que, tienen efectos jurídicos similares.
<i>Palomino (2023)</i>	Argumentó que, la parte agraviada debe fundamentar respecto a los errores que considera que ha incurrido el fiscal en su

investigación, precisando si la disposición de archivo carece de motivación o tiene una motivación aparente; de igual forma, deberá señalar si no se han actuado las diligencias que considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento del hecho, así como lo que solicita.

Santiesteban
(2023) Refirió que, no deben tener requisitos formales establecidos en forma taxativa, pues infiere que la norma dada su descripción ha sido flexible, al no requerir expresamente el cumplimiento de algunos requisitos para su admisión, con la finalidad de que los agraviados puedan interponerla sin mayor trámite, es decir, sin la necesidad de contratar un abogado y generar un costo por ello.

Acuña
(2023) Expresó que, los mismos o por lo menos algunos de los requisitos que se establecen o señalan para la admisión de los medios impugnatorios; sin embargo, con algunas variaciones, pues al ser una etapa distinta el Fiscal Superior quien decide tiene otras facultades respecto a lo que resuelve.

Torres
(2023) Indicó que, deberían de ser los mismos que se encuentran establecidos para la interposición de los recursos impugnatorios en el poder judicial.

Obregón
(2023) Argumentó que, partiendo de la premisa que, si bien la “Elevación de actuados” es un medio impugnatorio autónomo”, no obstante, en su esencia es similar a un recurso, por lo cual, consideró que se debe fijar las mismas reglas contenidas en el artículo 405 del Código Procesal Penal, y que, se expresen los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo concluir con una pretensión concreta.

Seguidamente, como segunda pregunta del primer objetivo específico se tiene:
 5. ¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?
 Con las siguientes respuestas:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú</i> (2023)	Indicó que sí, el recurso que presenta la parte agraviada debe estar sustentado, ya que, a veces los abogados presentan recursos con argumentos que no tienen relación al caso realizando, por ejemplo; una crítica al representante del Ministerio Público que efectúo la investigación o comentando hechos que no han sido materia de denuncia.
<i>Espinoza</i> (2023)	Expresó que sí, pues al igual que el fiscal provincial al disponer el archivo de los actuados fundamentó su decisión en la disposición de no procedencia de la formalización de investigación preparatoria, expresando los motivos de su decisión en dicho documento, para rebatir ello, de igual forma la parte agraviada debe expresar sus fundamentos, a fin de que, analizando ambas posturas el fiscal superior resuelva lo conveniente acorde a derecho
<i>Arévalo</i> (2023)	Considero que sí; sin embargo, el código procesal penal no lo regula.
<i>Guevara</i> (2023)	Que sí, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 405° de la norma procesal actual.
<i>Palomino</i> (2023)	Señaló que sí, pues si no se precisan los motivos por los cuales la disposición que concluye su investigación le afectan o estarían vulnerando su derecho, su recurso no tiene razón de ser, en este recurso se deben plantear los fundamentos de su posición y lo que solicita al superior.

<i>Santiesteban</i> (2023)	Argumentó que, en la práctica los abogados si lo realizan; sin embargo, si el recurso es presentado únicamente por la parte agraviada quien no tiene conocimiento del derecho debería admitirse el mismo sin mayor control, atendiendo a su economía procesal.
<i>Acuña</i> (2023)	Como abogado litigante, cuando a tenido que defender a una parte agraviada en una investigación al ser archivada interpone el recurso sin tener ningún inconveniente de fundamentarlo conforme es debido, al ser abogado; sin embargo, los agraviados que no lo son y el exigirse sin estar reglamentado, no es lo correcto.
<i>Torres</i> (2023)	Precisó que sí, debe ser acorde a los presupuestos especificados para los recursos impugnatorio que se interponen en el poder judicial.
<i>Obregón</i> (2023)	Argumentó que sí, el recurrente tiene el deber de precisar los fundamentos facticos y jurídicos, los agravios que le ha causado la disposición impugnada y finamente deberán precisar su pretensión concreta. Para ello, es necesario establecer estos requisitos mínimos de admisibilidad, a efectos de generar orden y predictibilidad.

Por último, como pregunta final del primer objetivo específico que planteó: 6. ¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Cuyas respuestas son las siguientes:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú</i> (2023)	Señaló que no se encuentran obligados, porque si deniegan ese pedido, esa parte va apelar el recurso y de manera

obligada tendrían que elevar el caso al Superior, quien le dará la razón, debido a que la norma no les reconoce la función de controlador, respecto al contenido de los recursos que se admiten.

Espinoza
(2023)

Señaló que no, pues en base al principio de taxatividad, el fiscal provincial se encuentra atado para realizar el control de los fundamentos expuestos en el recurso, pues la norma específica no lo señala, verificando únicamente el cumplimiento del plazo y la parte que lo interpone, conforme a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

Arévalo
(2023)

Expresó que no, pues conforme a lo también señalado anteriormente, el código procesal penal únicamente establece que para la admisión del recurso se debe realizar un control del plazo.

Guevara
(2023)

Indicó que sí, pues si bien no se encuentra establecido en forma específica estos requisitos de admisión, en forma supletoria puede aplicar otro artículo para su exigencia.

Palomino
(2023)

Consideró que no, pues si bien el ordenamiento jurídico establece el deber de motivación a las partes; sin embargo, dicho deber no se le puede exigir a la parte agraviada si en el artículo específico en donde se establecen los presupuestos que debe cumplir para la admisión de su recurso no lo exige.

Santiesteban
(2023)

Indicó que no se encuentra obligado, pues la norma no establece el cumplimiento de requisitos de fundamentación para la admisión del recurso, describiendo únicamente el control de temporalidad.

<i>Acuña</i> (2023)	Expresó que, únicamente se encuentra obligado a realizar el control que la norma le establece, en este caso, el del tiempo y la parte, no debiendo ir más allá.
<i>Torres</i> (2023)	Señaló que sí, pese a no estar especificado dentro de la norma, es conveniente su verificación dentro de lo que corresponde a la admisión del mismo, por lo tanto, su exigencia se aplica con la norma supletoria.
<i>Obregón</i> (2023)	Argumentó que, de acuerdo a la normatividad vigente, el fiscal no podría analizar los fundamentos facticos y jurídicos al momento de calificar la elevación de actuados, ello por cuanto dicha exigencia no está prevista expresamente para el medio impugnatorio en alusión, por lo cual al realizar una exigencia de ese tipo, se estaría violentando al principio de legalidad, así como el principio de que las normas que restringen derechos se interpretación restrictivamente, la prohibición de la analogía in malam partem, etc.

Prosiguiendo con la entrevista, como segundo objetivo específico se planteó: “Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal”, efectuándose tres preguntas.

Siendo la primera: 7.- ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados? Obteniendo las siguientes respuestas:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
---------------------	------------------

<i>Bendezú</i> (2023)	Que sí, debido a que se tendrán que elevar todos los recursos presentados sin realizar mayor control que el plazo.
<i>Espinoza</i> (2023)	Indicó que sí, pues al no efectuar el fiscal un control respecto a la procedencia o no del recurso, se admiten todos los recursos presentados, haciendo el despacho provincial una labor de mero trámite sobre dichas solicitudes.
<i>Arévalo</i> (2023)	Señaló que no, pues previo a la admisión de dichos recursos se realiza el control respecto al plazo interpuesto y existen oportunidades en donde la parte interpuso su recurso fuera del plazo establecido declarándose improcedente el mismo.
<i>Guevara</i> (2023)	Señaló que no, pues el fiscal provincial dentro de sus funciones realizará un control respecto al cumplimiento de los presupuestos mínimos exigidos para la admisión de un recurso.
<i>Palomino</i> (2023)	Indicó que sí, pues de acuerdo a la labor que realiza en su despacho fiscal, ha podido advertir que únicamente se verifica la fecha de notificación de archivo a la parte y la fecha de interposición del recurso, si esta no excede los cinco días se admite el mismo sin valorar su contenido.
<i>Santiesteban</i> (2023)	Señaló que, al ser este recurso una especie de apelación por la parte agraviada quien desea que su caso sea revisado por otro Fiscal a fin de que con otro criterio resuelva a su favor, a su criterio la admisión de todos los recursos es válida en base al principio de pluralidad de instancias.
<i>Acuña</i> (2023)	Expresó que, no todos los recursos son admitidos, pues si se realiza un control, el cual es respecto al tiempo de efectuada la notificación e interpuesto el recurso, lo cual en muchos casos es interpuesto fuera del plazo establecido en la norma.

<i>Torres</i> (2023)	Indicó que no, si bien no existe regulación específica, su admisión es sometida a la norma supletoria para su admisibilidad
<i>Obregón</i> (2023)	Argumentó que sí, ya que, al no haber una norma que establezca los requisitos de admisibilidad en la calificación de la elevación de actuados, el fiscal solo se limita a verificar si esta fue interpuesta dentro del plazo legal, no pudiendo exigir otros requisitos no previstos. Esto, sin lugar a dudas, trae como consecuencia, que el fiscal tenga que admitir cualquier tipo de pedido de elevación de actuados, generando dilación recarga indebida de la carga procesal con recurso manifiestamente carente de requisitos mínimos como falta de interés o falta de agravio en la disposición cuestionada, etc.

Como segunda pregunta del segundo problema específico tenemos: 8.- ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo? Respondiendo:

Entrevistado Respuesta

<i>Bendezú</i> (2023)	Precisó que sí, ya que, hay algunos fiscales que consideran en aplicar el art. 405° y otros señalan que no se puede ir más allá de lo estipulado en la noma, si estuviera regulado bien no habría ese problema, habría una unificación de criterios y evitaríamos ese tipo de contradicciones.
<i>Espinoza</i> (2023)	Señaló que sí, mientras que unos despachos fiscales, como en mi caso se basan en el principio de taxatividad para no aplicar o exigir unos requisitos que no estén expresamente exigidos en la norma, otros fiscales podrían amparar su control de

admisibilidad en el deber de motivación o en que nuestro ordenamiento es sistemático y no aislado; por lo que, se puede aplicar las exigencias requeridas para similares recursos, posición que no comparto

Arévalo
(2023)

Expresó que sí, pues su control estará sujeto a la discrecionalidad del fiscal a cargo de su investigación; sin embargo, en aplicación de la norma específica no se debería requerir mayores requisitos a los establecidos en la norma.

Guevara
(2023)

Indicó que sí, lo cual no debería ser; pero en la práctica lamentablemente ha podido apreciar que hay distintas posiciones al respecto, siendo que, mientras por un lado algunos despachos realizan el control de la motivación del recurso, otros únicamente se limitan a verificar el plazo.

Palomino
(2023)

Señaló que sí, pues conversando con otros colegas estos le señalan que en su despacho si realizan una valoración del contenido del recurso que si bien no lo establecen en la disposición de admisión del mismo si lo advierten.

Santiesteban
(2023)

Indicó que sí, debido a que al no estar regulado los despachos realizan una interpretación libre de acuerdo a su discrecionalidad.

Acuña
(2023)

Señaló que de acuerdo a mi calidad de abogado y a la función que realiza, desconozco si algunos fiscales realizan un control sobre el fondo y contenido del recurso, pues los recursos presentados por su persona siempre se expresan los fundamentos de hecho y de derechos en los que lo ampara, precisando también su pedido y agravio.

<i>Torres</i> (2023)	Señaló que sí, los despachos no emiten con equidad un pronunciamiento, algunos realizan el control de los presupuestos para su admisión, y otros solo verifican el plazo.
<i>Obregón</i> (2023)	Argumentó que si, al no haber una norma expresa respecto a los requisitos de admisibilidad, ello genera que cada fiscal establezca diferentes criterios para calificar la admisibilidad, generando criterios contradictorios y por tanto afectan la predictibilidad en las decisiones fiscales.

Por último, como tercera pregunta del segundo objetivo específico se consultó:
 9.- ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos? Con las siguientes respuestas:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú</i> (2023)	Señaló que sí, debido a que los recursos son admitidos en su mayoría; sin embargo, el problema de la carga procesal es un defecto que no solo aqueja a las Fiscalías Superiores, sino que, por el contrario, quienes sufrimos más de ello somos las Fiscalías Provinciales, dadas las cantidades de denuncias diarias que recibimos.
<i>Espinoza</i> (2023)	Consideró que sí, pues al ser admitido todos los recursos interpuestos, todos son elevados al superior en grado, quienes, si bien no resuelven la procedencia del recurso, determinarán si declara fundado e infundado el mismo.
<i>Arévalo</i> (2023)	Señaló que no, pues no en todos los casos los recursos son admitidos y de igual forma no en todos los casos en donde se disponga el archivo de los actuados las partes presentan su recurso impugnatorio.

<i>Guevara</i> (2023)	Señaló que no, pues no todos los recursos son admitidos.
<i>Palomino</i> (2023)	Expresó que sí, ya que todos los recursos interpuestos se aceptan, siempre que cumplan con el plazo señalado y la parte que lo presente sea la parte agraviada.
<i>Santiesteban</i> (2023)	Indicó que no, pues básicamente las fiscalías superiores han sido creadas para resolver estos cuestionamientos, no estando a cargo de la investigación sino únicamente de decidir lo que procede con el archivo cuestionado; es decir, si el mismo es declarado nulo y confirmado.
<i>Acuña</i> (2023)	Expresó que no, pues las Fiscalías Superiores básicamente han sido creadas para la resolución de recursos de quejas, atendiendo que no en todos los casos se interponen estos recursos, así como que tampoco todos son admitidos.
<i>Torres</i> (2023)	Indicó que sí, porque no todos los que son admitidos cumplen con los presupuestos necesarios y sus fundamentos son divagaciones que hacen solo perder el tiempo.
<i>Obregón</i> (2023)	Argumentó que sí, dado que, en la mayoría de los casos se admite a trámite el pedido de elevación de actuados, pese a no reunir los requisitos mínimos (que deberían de haberse fijado legislativamente), lo cual trae como consecuencia mayor carga procesal a las fiscalías superiores que tendrán que avocarse a resolver este tipo de recurso.

Para finalizar la entrevista, a modo de conclusión, de acuerdo a la experiencia y conocimiento del profesional entrevistado se le realizó una pregunta final, consultándole: 10.- Conforme a su experiencia profesional, ¿Cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de

fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal? Con los siguientes resultados:

<i>Entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Bendezú (2023)</i>	Expresó que la modificación de la norma; sin embargo, si no se modifica por lo menos se podría hacer un pleno para que se unifiquen criterios. Siendo que, si bien en la Fiscalía no se hace ello, ya que, mayormente lo hacen a nivel judicial; sin embargo, también nos encontramos facultados de realizarlo, con lo cual todos los fiscales partiendo de ese criterio aplicarían en forma uniforme respecto al vacío que existe en la norma.
<i>Espinoza (2023)</i>	Consideró que sí, pues al no estar establecido en forma específica dichos requisitos son los que generan la confusión entre los operadores jurídicos, siendo necesaria su modificación e inclusión de estas formalidades para poder calificar el recurso y controlar su admisión e improcedencia.
<i>Arévalo (2023)</i>	Que exista una normativa que señale en forma específica los requisitos que debe cumplir el recurso de elevación interpuesto para su admisión y elevación al superior.
<i>Guevara (2023)</i>	Que se modifique la norma y establezca en forma específica los requisitos que debe contener dicho recurso, ya que, si bien es de aplicación supletoria los presupuestos establecidos para los medios impugnatorios; sin embargo, ello es una postura que genera controversia ya que en la realidad no se viene realizando ese control, básicamente porque la norma no lo exige puntualmente.
<i>Palomino (2023)</i>	Indicó que, la modificación del artículo que establece los presupuestos para la admisión del recurso sería la solución a estos inconvenientes, pues si se señala en la norma en forma

específica y taxativa los mismos no habría dudas respecto a su exigencia.

Santiesteban
(2023)

Indicó que sí, se debe aclarar y modificar la norma; pero, únicamente respecto a la prohibición del Fiscal Provincial de realizar un control respecto a los fundamentos expuestos en los recursos, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios e interpretaciones distintas, siendo dicha labor de análisis la que debe realizar el Fiscal Superior.

Acuña
(2023)

Señaló que, sea para su exigencia o no, la modificación de la norma es la vía correcta, ya que, con esto se pondrá fin a los cuestionamientos o dudas al respecto, una norma vaga que deja muchos vacíos o interrogantes sin resolver que lo único que hace es traer problemas a las partes y pronunciamientos contradictorios de acuerdo a la posición de quien lo resuelve.

Torres
(2023)

Expresó que, una correcta modificación a la norma, que deje claramente especificado los requisitos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, el cual no se exige por no contar con una norma específica.

Obregón
(2023)

Argumentó que, desde su experiencia estima que, se debe modificar el artículo 334.5 del CPP, disponiéndose que, para la calificación de la elevación de actuados, se aplicará de manera supletoria la norma contenida en el artículo 405 del Código Procesal Penal, en cuanto no sean contrario a su naturaleza. Por tanto, al calificar la elevación de actuados se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos, y que, se expresen los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo concluir con una pretensión concreta.

Análisis documental

Que, se desarrolló una resolución del Tribunal Constitucional y dos carpetas fiscales, en donde luego de disponerse el archivo de los actuados la parte agraviada interpone el recurso de elevación de actuados, el mismo que es admitido y luego resuelto por el superior en grado.

Dentro de las fuentes documentales para determinar el objetivo general y el primer objetivo específico de la presente investigación, tenemos el Expediente N°01392-2021-PA/TC expedido por el Tribunal Constitucional (TC) en el recurso de agravio constitucional que fue interpuesto por la parte agraviada, argumentando que, al haber sido notificado con la disposición de archivo y luego de interpuesta su recurso de queja a nivel fiscal, dicho recurso fue declarado improcedente por presuntamente no cumplir con los requisitos y/o presupuestos de un recurso impugnatorio. Hecho que le causa agravio, pues la exigencia de fundamentación de la pretensión impugnatoria y expresión de agravio no está reglamentada, pretendiendo que se declare nula la disposición de improcedencia expedida y se admita el recurso interpuesto, en base a su derecho a la pluralidad de instancias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que, si bien el artículo 12° de la LOMP no establece tales requisitos de fundamentación, al igual que el artículo 334.5° del CPP; sin embargo, hace mención a lo establecido por el mismo tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N°05735-2013-PA/TC, cuyo texto señala:

11. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 05735-2013-PA/TC, que

10. Si bien el texto del Nuevo Código Procesal Penal no regula formalmente un recurso de queja para el cuestionamiento de las disposiciones fiscales que deciden no formalizar denuncia, no resulta constitucional que tales pedidos sean calificados con reglas que solo resultan aplicables a medios impugnatorios específicos, particularmente porque el solicitante ha invocado una norma vigente que sí regula la posibilidad de revisión ante la segunda instancia de dicho tipo de disposiciones fiscales. Así, el inciso 5 del artículo 334 del citado código dispone lo siguiente: "El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o

En base a dicho argumento, el TC concluye que, al tratarse el recurso de elevación de actuados de un recurso que sustenta la solicitud de que la decisión de la primera instancia sea revisada por el fiscal superior, su admisión se condiciona al cumplimiento de los requisitos exigidos para los medios impugnatorios interpuestos a nivel judicial, señalando lo siguiente:

14. En este orden de ideas, tratándose de un recurso que la ley prevé para la etapa preliminar del proceso penal, la procedencia de la queja o elevación de actuados está condicionada al cumplimiento previo de los requisitos contemplados en la legislación adjetiva pertinente. Así, el artículo 405 del Código Procesal Penal establece que:

Artículo 405°.- Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.

(...)

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

En ese sentido, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el expediente materia de análisis, los magistrados del Tribunal Constitucional determinaron que los presupuestos establecido en el artículo 405° del Código Procesal Penal, le serían también aplicables al recurso de elevación de actuados, regulado en el artículo 334.5 del acotado código, pues a su criterio que si bien el recurso de elevación es interpuesto en una etapa distinta - etapa preliminar -, su admisión debe estar condicionada al cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el art. 405, pues la norma objetiva es sistemática y no aislada, pudiéndose aplicar una norma general ante la deficiencia de una norma específica.

Continuando con el análisis realizado, dentro de las fuentes documentales para determinar el primer objetivo específico de la presente investigación, tenemos el Caso Fiscal N°506010141-2021-148-0, tramitado ante la Fiscalía de Lima Centro. Caso en el cual, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante Disposición N°04 de fecha 27

de abril del 2022 expidió la disposición de archivo preliminar en la investigación seguida por los delitos de Extorsión, Robo agravado y Lesiones. Fundamentando su disposición de archivo en la falta de elementos de convicción que acrediten la materialidad de los delitos; pues no existen cámaras de seguridad que hayan podido registrar el ilícito denunciado, así como también, que la parte no habría cumplido con acreditar la preexistencia del bien. Por lo que, al tener únicamente la declaración de los agraviados respecto a los hechos denunciados, consideraron que las mismas no adquirirían valor probatorio por cuanto no cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

Por otro lado, respecto a las lesiones de la parte agraviada, concluyeron que el hecho constituye faltas contra la persona y no delito; por lo que, correspondía ser archivado, siendo notificado la disposición de archivo a las partes para su conocimiento.

Ante lo resuelto, con fecha 04 de mayo de 2022, la parte agraviada interpone su recurso de queja (recurso de elevación de actuados), argumentando que, el Ministerio Público ha realizado una motivación deficiente vulnerando sus derechos fundamentales. Asimismo, argumenta que se reserva el derecho de fundamentar el recurso presentado, al considerar que la fiscalía se apartó de su función principal al no realizar una valoración adecuada de los elementos recabados. Por lo que, solicita se elevan al superior para obtener una resolución con arreglo a ley. Admitiéndose su recurso mediante Disposición N°05 de fecha 08 de junio de 2022, verificándose únicamente el cumplimiento del plazo establecido y la parte que lo interpone. Conforme se puede apreciar en el anexo adjunto.

Posteriormente, al haberse elevado al fiscal superior el recurso presentado, la Fiscalía Superior Penal, resolvió declarando infundada la queja de derecho (recurso de elevación) presentada, confirmando la disposición de archivo expedida por el

despacho provincial de primera instancia, al concordar con los fundamentos expuestos en la disposición de archivo materia de impugnación.

De la revisión de la disposición que admite el recurso de elevación de actuados, se advierte que, la fiscalía únicamente verifica el plazo de interpuesto el recurso y la parte, corroborando los días transcurridos desde el momento de la notificación. De igual forma, podemos advertir que la parte agraviada en su escrito de elevación señala en forma taxativa que “se reserva el derecho de fundamentar”. Así también, que en su solicitud refiere que espera “obtener una respuesta con arreglo a ley”.

En ese sentido, conforme a lo descrito, se puede advertir del recurso presentado y admitido por el Ministerio Público, no contendría una fundamentación de hecho y de derecho, al no haberse precisado los supuestos errores u omisión en el que habría incurrido el Representante del Ministerio Público al expedir la disposición de archivo; de igual forma, no se ha fundamentado su agravio y mucho menos ha señalado su pretensión, pese a ello, habría sido admitido por el despacho fiscal y elevado al superior, quien terminó confirmando la disposición de archivo expedida.

Prosiguiendo con el análisis documental, en relación al primer y segundo objetivo específico, tenemos el Caso Fiscal N°506010141-2020-408-0, tramitado ante la Fiscalía Penal de Lima. En dicho caso, se puede apreciar que, mediante Disposición N°04 de fecha 29 de diciembre de 2020, se expidió la disposición de archivo en la investigación seguida por el delito de Sustracción de menor. Fundamentando su disposición de archivo en que el investigado al desplazar a su menor hija del lugar en donde se encontraba, lo habría realizado con el fin de impedir que esta sea objeto de violencia psicológica, cumpliendo con su deber de cuidarla. Conforme consta en la disposición adjunta.

Ante ello, la parte agraviada formula su queja de derecho (recurso de elevación de actuados), solicitando que el superior disponga la continuación de la investigación o el inicio de la investigación preparatoria. Expresando los siguientes fundamentos en su recurso:

“i) Que la sustracción de la menor es un hecho reconocido y admitido por el denunciado Marlon Paúl Martínez Vega, pues según el audio que se acompaña, éste manifiesta que la sustracción se debió por motivos personales. ii) Que durante los tres meses y medio en que la menor estuvo en el domicilio de su progenitor, la comunicación era vía vídeo llamadas las cuales eran supervisado por el denunciado al igual que las visitas realizadas por su persona. iii) Que la denuncia de fecha 05 de octubre de 2020 formulada por el denunciado, son solo dichos formulados por su persona sin sustento alguno; que, la pericia psicológica realizada a la menor el 14 de noviembre de no fue presentada por el denunciado ante el 12 juzgado de familia de San Juan de Lurigancho, pues, al aperturarse un nuevo proceso signado con el expediente N° 19716-2020-0- 3207--JR-FT-12 éste pretende obtener un nuevo resultado psicológico manipulado por él. iv) Existe una denuncia pendiente en la Primera Fiscalía - Cuarto despacho de Lima signado con el número de expediente N° 506019204-2020-756-0 respecto, a posible maltrato físico y psicológico contra mi menor hija”.

Recurso que fue admitido, luego de verificado el cumplimiento del plazo establecido en la norma, sin mayor análisis de su contenido.

Por lo que, de la revisión del caso, se advierte que, la Fiscalía para admitir el recurso interpuesto únicamente revisa el cumplimiento del plazo establecido en la norma, sin verificar ni mucho menos exigir una fundamentación de hecho y de derecho, admitiéndose y elevándose al superior, quien en el presente caso declaró infundado el recurso presentado, al concordar la postura expuesta por el fiscal provincial en la disposición de archivo, habiendo desarrollado los fundamentos de su decisión a

diferencia de la parte agraviada, quien únicamente se basó en volver a retirar los fundamentos de su denuncia, sin rebatir los fundamentos expuestos por el fiscal provincial en su disposición de archivo, no habiendo señalado su agravio, ni el error en el que habría incurrido la fiscalía al expedir su disposición. Recurso que al no tener una debida fundamentación fue declarado infundado por el Fiscal Superior, habiéndose generado una sobrecarga laboral innecesaria al admitirse y elevarse un recurso que no cumplía con los requisitos mínimos para su admisión, cuestión que tuvo que ser resuelta por el superior en grado.

DISCUSIÓN

Seguidamente, procederemos a la discusión de estos resultados, la cual conforme al metodólogo Arias (2012) se debe entender como el debate que se realiza entre los resultados obtenidos de las entrevistas, los antecedentes y la teoría presentada, luego del cual se obtendrá un aporte nuevo. Es decir, la discusión se basa en presentar el nuevo conocimiento y compararlo con otros estudios realizados y utilizados como antecedentes, a efecto de hallar alguna similitud, diferencia o contradicción.

Bajo dicho contexto, debemos iniciar con la discusión de la información recabada en la presente investigación. Siendo que, los resultados obtenidos de las entrevistas efectuadas a los profesionales expertos en la materia (fiscales superiores, fiscales adjuntos y abogados), serán confrontados y cotejados con las fuentes utilizadas y citadas, además de las tesis analizadas, sea en el ámbito local, nacional o internacional, a fin de resolver el fenómeno problemático plasmado en la introducción, para lo cual se propuso un objetivo general y dos objetivos específicos.

En ese sentido, el objetivo general de la presente investigación fue determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico". Ante

este objetivo general, se planteó el supuesto general: El artículo 334.5 del CPP no regula en forma específica sobre los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión y elevación al superior en grado debido a que existe un vacío legal en la norma, estableciendo únicamente como requisito el plazo a presentar y la parte legitimada para hacerlo, vacío que ha traído continuas investigaciones al respecto, estableciéndose la necesidad de modificar e integrar al texto normativo dichos presupuestos.

De los entrevistados, siete de los profesionales consideran que en la regulación actual del recurso de elevación, no se establece en forma específica los presupuestos que debe contener el recurso de elevación para su admisión o que los presupuestos que se encuentran establecidos están incompletos, advirtiendo que existiría un vacío legal en la norma, pues como todo recurso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, los legisladores debieron de haber precisado en forma clara y específica los requisitos que debe contener el recurso en mención para su admisión, al ser considerado un medio impugnatorio, debido a que su interposición obedece a la voluntad de la parte de que su caso sea revisado por una instancia superior a la que expidió el archivo.

Asimismo, ocho de los entrevistados consideran que no es posible la aplicación del artículo 405° del CPP, para la calificación del recurso de elevación de actuados, debido a que, los presupuestos establecidos en este tipo penal, están destinados para el control de admisibilidad de los recursos interpuestos a nivel judicial, esto son: reposición, apelación, casación y queja; mientras que, el recurso de elevación de actuados es interpuesto a nivel fiscal, durante la fase de investigación preliminar, correspondiendo ambos a etapas distintas. Por lo que, su exigencia supondría limitar y vulnerar los derechos fundamentales de la parte agraviada, pues en vía de interpretación se pretendería extender los límites tipificados en el art. 334.5 del CPP, el cual no califica en forma expresa la aplicación de este articulado para la admisión del recurso, así como la exigencia de sus presupuestos.

Problemas por los cuáles, la totalidad de los entrevistados concuerdan que se debe modificar la norma específica actual que regula el recurso de elevación de actuados, pues conforme a su descripción típica vigente, la cual tiene muchos vacíos, se generan muchas interrogantes respecto a la exigencia o no del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso de elevación. Modificatoria que deberá establecer, de ser el caso, en forma específica y taxativa los requisitos que deben cumplir las partes para la admisión de su recurso o caso contrario la disposición de la aplicación de otra norma en forma supletoria, de exigido cumplimiento, así como también, a quien le corresponde realizar este control.

Lo resultados obtenidos respecto a la exigencia de los presupuestos que debe contener el recurso de elevación de actuados, son contrarios a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°01392-2021-PA/TC, en el cual se determina que los presupuestos establecido en el artículo 405° del Código Procesal Penal, le serán también aplicables al recurso de elevación de actuados, pues si bien este recurso es interpuesto en una etapa distinta a la jurisdiccional, su admisión debe estar condicionada al cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la norma general objetiva la cual es sistemática y no aislada, pudiéndose aplicar una norma general ante la deficiencia de una norma específica.

Ante ello, estando a los resultados obtenidos, los investigadores consideramos que, si bien en el libro tercero del Código Procesal Penal, respecto al peligro común, en la sección I de la investigación preparatoria, Título III, en su artículo 334° numeral 5°, respecto a la calificación se establece que, el denunciante o agraviado que no se encuentre conforme con la disposición de archivo de las actuaciones, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. Por lo que, la normativa descrita no establece en forma específica los presupuestos que debe contener el recurso de elevación para su admisión, existiendo un vacío en la norma. Sin embargo, de la descripción del tipo penal antes referido, se puede advertir que sí se encuentran establecidos sus presupuestos, los cuales serían el plazo y la parte que

lo interpone; no obstante, consideramos que dichos presupuestos se encuentran incompletos, pues los legisladores debieron de haber señalado en forma específica los demás presupuestos que deberá contener dicho recurso para su admisión.

Si bien, el recurso de elevación de actuados no es considerado como un recurso en sentido estricto, debido a que no se encuentra detallado ni descrito dentro del libro cuarto referido a la impugnación del Código Procesal Penal, en donde si se describen los medios impugnatorios interpuestos a nivel judicial, los cuales son: recurso de reposición, apelación, casación y queja. Sin embargo, a consideración de los investigadores este recurso si debe ser considerado como un medio impugnatorio por su naturaleza, debido a que, su interposición obedece a la voluntad de la parte agraviada de que su denuncia sea analizada por una instancia superior de la que expidió el archivo, lo cual se cumple, ya que, esta es elevada al fiscal superior quien con un nuevo razonamiento resuelve lo solicitado.

Es decir, que la esencia del recurso de elevación de actuados, radica en la intención de anular la decisión del fiscal provincial que denegó la continuación de su denuncia, mediante la intervención de un órgano superior – fiscal superior- a fin de que el mismo luego de realizada la revisión de la disposición de archivo resuelva a su favor y determine lo que debe realizar el fiscal provincial conforme a su pedido. Dicho esto, se puede apreciar la similitud existente entre el recurso de elevación de actuados y el recurso de apelación, ya que, en ambos recursos su finalidad concreta reside en la de impugnar el acto resolutivo expedido por una instancia, en este caso, lo resuelto por el Fiscal Provincial como primera instancia, pretendiendo que lo resuelto por éste se declare nulo por el órgano superior – Fiscal Superior, conforme a su pedido.

Por lo tanto, estando a la finalidad impugnatoria de la disposición fiscal de archivo existente, que la parte agraviada considera contraria a derecho, mediante el recurso de elevación se perseguirá que el fiscal superior con mejor estudio anule lo resuelto por el fiscal en primera instancia, conforme a su derecho de la pluralidad de

instancias regulado en el artículo 139° numeral 6° de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, a criterio de los investigadores se encuentra acreditado el carácter impugnatorio que posee el recurso de elevación de actuados; por lo que, independientemente que su denominación no se encuentre establecido dentro del catálogo de los medios impugnatorios, dada su naturaleza la cual consiste en el acceso al órgano de segunda instancia revisora, permite concluir que el mismo es un medio impugnatorio independiente que se ejerce en la etapa preliminar.

Bajo dicho contexto, habiéndose determinado el carácter impugnatorio del recurso de elevación de actuados, a consideración de los investigadores a este recurso le resultan aplicable las exigencias dispuestas para los demás medios impugnatorios regulados, ya sea, para su admisión y elevación, exigencias que se encuentran descritas en el artículo 405° del Código acotado; no obstante, a la fecha, las mismas no puede ser de obligatorio cumplimiento, debido a que, la norma específica (334.5 CPP) no lo establece. Norma que deberá ser modificada, debiendo establecerse en forma específica que los presupuestos exigidos para los medios impugnatorios establecidos en la norma, también le son aplicables al recurso de elevación por su carácter impugnatorio.

Siendo esto así, se ha generado un nuevo conocimiento respecto al objetivo principal planteado, determinándose que los motivos por los cuales el art. 334.5. CPP no regula en forma específica los presupuestos para su admisión, se deberían a que, en un primer momento los legisladores no habrían advertido su carácter impugnativo, no siendo considerado como un medio impugnatorio, estableciéndose únicamente dos presupuestos para su admisión, sin señalar o establecer su contenido, dejando muchos vacíos en la norma, lo que trae como consecuencia esta y otras investigaciones al respecto. Por lo tanto, estableciéndose su naturaleza impugnatoria, consideramos que dicho recurso debe ser visto como un medio impugnatorio más a los ya establecidos en la norma y como tal le son aplicables sus presupuestos y exigencias reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. Resultando necesario la

modificación de la norma vigente, a fin regular de manera taxativa la exigencia del cumplimiento de estos presupuestos para su admisión, luego de realizarse la calificación del mismo; bajo apercibimiento, de ser declarado inadmisibile.

Dichos resultados y nuevo conocimiento concuerdan con el supuesto jurídico general planteado y la postura de Espinoza (2020), quien en su investigación determina que, los presupuestos de procedencia y admisibilidad del recurso de elevación no se encuentra establecidos en la normativa vigente; por lo que, el Ministerio Público se ve impedido de manifestarse respecto al fondo, comprobando solo los presupuestos regulados, como si se tratase de un mero trámite. Por lo tanto, la modificación de la norma resulta ser la única solución viable y necesaria para subsanar estos conflictos, habiendo quedado claro que este recurso viene a ser un medio impugnatorio que no se encuentra regulado dentro del catálogo de los recursos impugnatorios del CPP y como tal, deberá cumplir los requisitos establecidos en los mismos para su admisión.

El primer objetivo específico planteado, consiste en determinar cuáles deberían ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados, interpuesto en sede fiscal, por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, planteándose como primer supuesto específico, que para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, Lima, 2022, el escrito presentado por la parte agraviada debe cumplir con los requisitos mínimos formales, precisando en su pedido la afectación a su derecho que habría incurrido el fiscal al momento del archivo, fundamentación de hecho y de derecho, fundamentando además su agravio y solicitud.

De los entrevistados, 08 de ellos, concuerdan en señalar que el recurso de elevación para su admisión debe estar debidamente fundamentado, precisándose en el mismo los errores de hecho y de derecho en los que funda su pedido; además, de su pretensión dirigida hacia el superior. Dentro de estos profesionales, tres de ellos, consideran que los presupuestos que debe contener el mencionado recurso, deberán

ser los mismos que se encuentran establecidos y requeridos para los medios impugnatorios, artículo 405° del CPP, los cuales son: a) que sea presentado por quien resulte agraviado con la Disposición fiscal, tenga interés directo y se halle facultado para ello; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto en la Ley; c) que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que, se expresen los fundamentos de hecho y de derecho, pudiendo contener algunas variaciones, en razón a la etapa distinta que es interpuesta y la facultades que tiene el superior.

Siendo esto así, habiéndose establecido los presupuestos que debe contener dicho recurso, 07 de los 09 entrevistados, consideran que, si bien este recurso debe encontrarse debidamente fundamentado al momento de su presentación y al calificar el mismo se debe verificar el cumplimiento de su fundamentación de hecho y de derecho, además de la precisión de su pretensión. Sin embargo, se ratifican en señalar que, a la fecha no se puede exigir el cumplimiento de presupuestos adicionales a los descritos en la normativa específica, debiendo admitirse aun cuando no se cumpla esta fundamentación, pues la norma no lo exige en forma taxativa. Por lo que, el exigir el cumplimiento de unos presupuestos que no se encuentran regulados en forma específica, vulneraría el derecho de la parte agraviada a la pluralidad de instancias. Consecuentemente, 07 de los 09 entrevistados, concuerdan en que el Fiscal Provincial ante quien se interpone el recurso, no se encuentra obligado a verificar el contenido del recurso planteado, pues en base al principio de taxatividad, solo pueden realizar el control de lo estipulado en la norma específica, la cual no señala nada respecto al contenido del recurso, no pudiendo el fiscal argumentar la falta de fundamentos para desestimar el recurso presentado, pues ello no se encuentra normado; por lo que, el pretender exigirse sin existir una modificación de la norma, conllevaría a la vulneración del principio de legalidad, a la prohibición de analogía, entre otros.

Estos resultados han sido verificados con el análisis del Caso Fiscal N°506010141-2021-148-0, tramitado ante la Fiscalía de Lima Centro, del cual se

desprende que el fiscal provincial al recibir el recurso presentado por la parte agraviada, únicamente advierte y realiza un control sobre el plazo en que se interpuso el mismo, corroborando los días transcurridos desde el momento de la notificación, pudiendo advertir que son admitidos recursos que no cumplen con la debida fundamentación de hecho y de derecho, ni mucho menos, el planteamiento de su pretensión o su agravio.

En ese sentido, para fundamentar la posición de los investigadores respecto al primer objetivo específico planteado, debemos traer a colación lo establecido en la Constitución Política del Perú, art. 139.3, que regula sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, las cuáles no serán garantizadas únicamente en la etapa judicial, sino también, en la etapa pre jurisdiccional, la cual corresponde al Ministerio Público. Siendo esto así, debemos hablar sobre el deber de motivación, el cual es un instrumento contra la arbitrariedad (Aliste, 2011), que consiste en que al emitir una resolución y/o disposición sobre algún hecho, este debe estar fundamentado mínimamente en las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir la decisión realizada, no siendo válida, una motivación en hechos inexistentes o pruebas no actuadas; es decir, que la decisión adoptada por quien expide el documento debe encontrarse justificada en forma razonable de acuerdo a derecho.

Siendo esto así, consideramos que el deber de motivación no solo le es aplicable a los jueces y fiscales, por cuanto quien interpone el recurso de elevación de actuados como parte agraviada, tiene de igual forma, la exigencia de advertir los errores de hecho y de derecho en que habrían incurrido en este caso el representante del Ministerio Público al expedir la disposición de archivo, contra la cual se presenta el recurso. Por lo tanto, a criterio de los investigadores este medio impugnatorio para su admisión deberá contener o encontrarse debidamente fundamentado indicando los errores de hecho y de derecho en el que el fiscal habría incurrido.

No obstante, el Código Procesal Penal al igual que la Ley Orgánica del Ministerio Público, no han establecido en forma específica ello; razón por la cual, consideramos que resulta necesaria la modificación de dicha norma, a fin de que su exigencia y cumplimiento sea aplicado de manera uniforme en todos los casos, sin excepción; sin embargo, conforme a la normativa actual los fiscales se encuentran impedidos de realizar un control respecto al fondo del recurso presentado, no pudiendo exigirse más allá de lo establecido, pues se estaría vulnerando el derecho de la parte al pretender restringir un derecho fundamental con una norma general que se pretende ser aplicada en forma supletoria.

Resultados que concuerdan con el primer supuesto general específico planteado y lo señalado por Santiago, Salvador & Quiroz (2020), quienes en su estudio determinaron que las peticiones de recursos de elevación necesariamente deben estar fundamentadas para su admisión, incluyéndose dentro de su fundamento, las circunstancias que contradigan el motivo del archivo, utilizando una argumentación jurídica y fáctica, con sustento válido, a su vez de solicitar su pretensión concreta.

Consecuentemente, se ha generado un nuevo conocimiento, al determinar que, si bien los recursos de elevación de actuados para su admisión deben contener una debida fundamentación de hecho y de derecho, así como la expresión de sus agravios y pretensión concreta, conforme a los presupuestos establecidos para los medios impugnatorios. Sin embargo, previamente a ello, para su exigencia y control efectivo en todos los casos, se deberá de modificar la norma específica que regula dicho recurso, pues conforme a su normativa actual resulta imposible la exigencia de dichos presupuestos sin la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

El segundo objetivo específico fue determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal; planteándose como segundo supuesto específico, que la falta de una regulación específica sobre los

presupuestos que debe contener el recurso para su admisión, trae como consecuencia que el Fiscal Provincial únicamente evalúe el escrito con las formalidades establecidas en la actual normativa, verificando únicamente su plazo y la parte que la interpone, concediendo los recursos sin mayor análisis, lo que trae como consecuencia una sobrecarga laboral en los despachos superiores y contradicciones en la calificación del recurso, pues algunos despachos si realizan el filtro correspondiente, mientras que otro, en su mayoría, solo hacen la función de mesa de partes.

De los entrevistados, un total de 07 de los 09 argumentó que, efectivamente la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia la admisión de la mayoría de los recursos presentados, pues el único control que se realiza es el del tiempo y la parte. De igual forma, la totalidad de los profesionales entrevistados considera que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener o no el recurso de elevación de actuados, pues mientras unos despachos se basan en el principio de taxatividad, con el objeto de no exigir requisitos que no están regulados en forma expresa en la norma; por el contrario, otros despachos amparan su control en el deber de motivación y la posibilidad de aplicar una norma supletoria ante el vacío de la norma específica. Por lo tanto, la normativa vigente genera que existan diferentes criterios al momento de calificar el recurso, pudiendo estos ser contrarios, afectando la predictibilidad en las decisiones fiscales. Por último, 06 de los 09 entrevistados, considera que la admisión de todos los recursos trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, al no realizarse el control debido del recurso presentado, muchos de estos casos no tendrán razón de ser; por lo que, la fiscalía superior terminará resolviendo declarando infundada el mismo, habiendo generado una sobrecarga procesal innecesaria en algunos casos en donde no tendría razón su admisión; lo cual trae como consecuencia mayor carga procesal a las fiscalías superiores que tendrán que avocarse a resolver este tipo de recurso.

A modo de conclusión, ante los problemas planteados la totalidad de los entrevistados considera que la modificación del artículo 334.5 del CPP sería la solución a la problemática planteada. Considerando que, se debe incorporar al artículo vigente, en forma taxativa, los presupuestos que debe contener el recurso para su admisión, lo que conllevaría a la unificación de criterios; o, en su defecto que en la modificatoria se establezca que los requisitos contenidos en el artículo 405.CPP también le serán aplicables al recurso de elevación, estableciéndose sin duda su exigencia y necesidad de control. Por tanto, para la admisión del recurso presentado se deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos, además de los ya establecidos: que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que, se expresen los fundamentos, precisando los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo concluir con una pretensión concreta.

Dichos resultados se encuentran corroborados con el Caso Fiscal N°506010141-2020-408-0, tramitado ante la Fiscalía Penal de Lima, en donde se advierte que, la Fiscalía para admitir el recurso interpuesto únicamente revisa el cumplimiento del plazo establecido en la norma, sin verificar ni mucho menos exigir una fundamentación de hecho y de derecho, admitiéndose y elevándose al superior, quien en el presente caso declaró infundado el recurso presentado, al concordar la postura expuesta por el fiscal provincial en la disposición de archivo, habiendo desarrollado los fundamentos de su decisión a diferencia de la parte agraviada, quien únicamente se basó en volver a retirar los fundamentos de su denuncia, sin rebatir los argumentos expuestos por el fiscal provincial en su disposición de archivo, no habiendo señalado su agravio, ni el error en el que habría incurrido la fiscalía al expedir su disposición. Admitiéndose un recurso que no cumple con las garantías mínimas de todo recurso, elevándose al superior de forma innecesaria, generando una sobrecarga laboral.

En ese sentido, los entrevistados concluyeron que los fiscales no se encuentran obligados a controlar el contenido del recurso presentado, pues exigir presupuestos

que no establece la norma vulneraría su derecho a la pluralidad de instancias, principio de legalidad, entre otros. Resultados que son corroborados con el Caso Fiscal N°506010141-2021-148-0 analizado, pues se advierte en el mismo que el fiscal provincial únicamente verificó el plazo de su presentación, admitiendo el recurso, el cual fue declarado infundado por el superior, pues no tenía argumentos que sustentaban su pretensión.

Por lo tanto, con relación al segundo objetivo específico, se generó un nuevo conocimiento, determinándose que, las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión en sede fiscal consisten en los siguiente: i) La admisión de la mayoría de recursos presentados, pues no se realiza mayor control que el del plazo y la parte; ii) La existencia de pronunciamientos contradictorios respecto a los presupuestos que debe cumplir el recurso para su admisión, pues dependiendo el criterio aplicado por el despacho los fiscales realizan la calificación del recurso presentado, basándose algunos en el principio de taxatividad para no exigir más de lo normado; sin embargo, algunos otros en el principio de deber de motivación y la facultad de aplicar una norma supletoria ante el vacío de una norma específica; iii) La elevación ante el Fiscal Superior de recursos presentados que no cumplen con un nivel mínimo de fundamentación, conlleva a que los mismos sean declarados infundados.

Estos resultados guardan gran parecido con la postura de Pinillos (2020), quien en su investigación realizada argumenta que al no existir una norma específica que establezca las potestades del fiscal superior en forma específica, al resolver más allá de lo establecido en la norma, se estaría vulnerando los derechos de las víctimas, siendo necesario incorporar en el NCPP una normativa específica que regule las potestades de los fiscales superiores.

V. CONCLUSIONES

Segundo el metodólogo Hernández y Mendoza (2018), las conclusiones son lo más resaltante de la investigación; por lo cual, estas deben ser la recopilación de los resultados y discusión más relevantes, a fin de que impresionen a quienes desarrollan nuevos estudios sobre el tema. Por lo que, en la presente se concluyó lo siguiente:

Primera.- Con relación al objetivo general planteado podemos concluir que, el artículo 334.5° del CPP no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal, debido a que, existe un vacío legal en su descripción, esto, debido a que el legislador al elaborar el artículo materia de cuestionamiento, no consideró al recurso de elevación de actuados como un medio impugnatorio, razón por la cual no lo incluyó dentro del catálogo que se regula en la norma. A consecuencia de ello, surgen estas problemáticas respecto a su aplicación o no de los presupuestos normados en el art. 405 del CPP, los cuales si bien ha quedado establecido que le son aplicables a los recursos de elevación; no obstante, no pueden ser exigidos a la partes, pues al existir una norma específica que no los regula y ordena su cumplimiento, el pretender restringir el derecho de la parte agraviada con una norma general afectaría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de defensa y pluralidad de instancias, siendo únicamente objeto de control el plazo y la legitimidad de la parte conforme a la regulación actual.

Segunda.- Del primer objetivo específico podemos concluir que, el recurso de elevación de actuados al ser un recurso impugnatorio adicional a los establecidos en el capítulo IV del CPP, también le son aplicables los presupuestos dispuestas para estos recursos; lo cual es, la fundamentación de los errores de hecho y de derechos en los que el fiscal habría incurrido al expedir la disposición de archivo, una debida motivación de agravio y pretensión o solicitud concreta y real. Sin embargo, ello no es exigible a la fecha, de acuerdo a la normativa actual vigente, estando los fiscales

impedidos de realizar un control respecto al fondo del recurso presentado, siendo necesaria la modificación de la norma para su exigencia.

Tercera.-Respecto al segundo objetivo específico concluimos que, la falta de una norma que regule en forma expresa los requisitos que debe cumplir el recurso de elevación para su admisión traerá como consecuencia la admisión de la mayoría de los recursos presentados; así como también, pronunciamientos contradictorios respecto a su exigencia y cumplimiento; además de la elevación a la fiscalía superior de la mayoría de los recursos presentados sin análisis alguno.

Cuarto.- En base a ello, concluimos también que resulta necesaria la modificación del artículo 334.5 CPP, con la finalidad de poner fin a estas interrogantes y vacíos legales existentes, debiendo el legislador establecer en forma textual que la parte agraviada que interpone este recurso debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la disposición de archivo, así como su agravio y sustentando su pedido en una pretensión concreta. Debiendo establecerse que este control de admisibilidad sea realizado por el Fiscal Superior quien, ante la presentación del recurso, previo a su admisión, deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser declarados improcedente. Aunado a ello, se deberá señalar que los requisitos establecidos en el art. 405 CPP le son aplicables a los recursos de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal estando a su carácter impugnatorio.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: En base a la investigación desarrollada nos permitimos recomendar al legislador que modifique la norma que regula los presupuestos del recurso de elevación de actuados (art. 334.5 CPP), debiendo establecer en forma específica cuales son los requisitos que se deben exigir para la admisión de dicho recurso.

Segundo: Se recomienda además, al legislador que al realizar la modificatoria de la norma específica que regula el recurso de elevación de actuados, como presupuestos que se deben exigir para la admisión del mismo, deben plantearse los siguientes: a) la interposición del recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco días desde el momento de su notificación, b) la parte agraviada y/o denunciante que no se encuentre de acuerdo con la disposición de archivo podrá interponer su recurso ante el Fiscal Superior, quien luego de verificar el cumplimiento de los fundamentos de hecho y de derecho incurridos por el fiscal provincial al expedir su disposición de archivo admitirá el recurso, para seguidamente pronunciarse sobre el fondo; c) Fundamentar los extremos en que le causa agravio la disposición expedida; d) Establecer su pretensión en forma específica, argumentando según sea el caso en concreto lo que desea obtener como resultado de su recurso, ya sea, la ampliación y realización de diligencias complementarias, la formalización de su investigación, el inicio de la misma, la acusación directa u otros, dentro de las facultades del fiscal superior.

Tercero: Se recomienda al Ministerio Público que modifiquen su Ley Orgánica, respecto a esta problemática y resuelvan en unificar criterios a fin de evitar pronunciamientos contradictorios dentro de una misma institución, mientras que, el legislador realiza la modificatoria de la norma.

Cuarto: Se recomienda al legislador que el control respecto a la admisibilidad o improcedencia del recurso planteado recaiga sobre el fiscal superior, pues al haber sido el fiscal provincial quien expidió la disposición de archivo materia de

cuestionamiento su criterio ya se encuentra plasmado en dicha disposición, resultando coherente que otro fiscal (fiscal superior) sea quien de manera objetiva revise la procedencia o no del recurso y de pasar el primer filtro, recién desarrolle su pretensión; pues a diferencia de los medios impugnatorios interpuestos a nivel jurisdiccional, en la etapa preliminar sobre se tiene este recurso como ejecutor de su derecho a la doble instancia.

REFERENCIAS

- Aliste, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal, para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima, Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Arbulú, V (2015). *Derecho Procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencia*. En gaceta Penal & Procesal Penal (Tomo 3 – Parte XI). 1era Ed. Imprenta Editorial: El Búho E.I.R.L.
- Arias L. (2022). *Guía para elaborar la operacionalización de variables*. Espacio I+D, Innovación más Desarrollo. Recuperado en. <https://espacioimasd.unach.mx/index.php/Inicio/article/view/274>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Sexta edición. Caracas: Editorial Episteme.
- Arias, Holgado, Tafur & Vásquez. (2022). *Metodología de la investigación. El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Puno, Perú. Recuperado en: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.016>
- Bastidas, J. (2019). *Fundamentos para la redacción de objetivos en los trabajos de investigación de pregrado*. Mextesol, 43(1). URL <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>
- Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Edit: Shalom. URL: <http://187.191.86.244/rceis/wp-content/uploads/2015/07/Metodolog%C3%ADa-de-la-Investigaci%C3%B3n-DANIEL-S.-BEHAR-RIVERO.pdf>

- Bendezú, J. & López, F. (2020). En su tesis titulada “*El indebido archivo fiscal frente a la formalización de la investigación en los delitos contra el patrimonio*”. Recuperado en: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4533/TESIS%20%289%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernal, C., (2010). *Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (3° ed.). Bogotá: Pearson Educación.
- Brenifier, O. (2012). La práctica de la filosofía en la escuela primaria. Editorial : Diálogo: URL:<http://www.pratiques-philosophiques.fr/wp-content/uploads/2018/03/Filosofia-escuela-primer-esp.pdf>
- Bryman, A., Becker, S., & Sempik, J. (2008) Quality criterio for quantitative, qualitative and mixed methods reserach: A view from social policy. *Internacional Journal Social Research Methodology*..
- Burgos, V. (2017). *El derecho a la doble instancia en el proceso penal peruano: entre la formalidad y la garantía*. Gaceta Penal y Procesal Penal. 102, 289-290.
- Campos, I. (2020). *La valoración de la prueba en segunda instancia del proceso penal*. Gaceta Penal y Procesal Penal. 127, 277-278.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: editorial San Marcos,
- Carvajal, J. (2021). *El archivo de diligencias en el procedimiento penal colombiano ¿una forma de denegación de justicia?*. Trabajo para la obtención del título de abogada - Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano - Colombia:. Recuperado en: <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/24644/%281%29TRABAJO%20FINAL-1-36.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Casaverde, E. (2018). *Reflexiones sobre la impugnación y la valoración probatoria en segunda instancia en el Código Procesal Penal*. Gaceta Penal y Procesal, Lima, Perú.
- Coaguila, J. (2016). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Creswell, J. (2009). *Research Design Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods approaches*. <https://bit.ly/30U1WAq>
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Díaz, J. (2019). *Las Diligencias Preliminares del Ministerio Fiscal en el Proceso Penal*. Tesis de grado de la Universidad de Valladolid – España. Recuperado en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/37420/TFGN.%201230.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, C. (2014). *Metodología de la investigación tecnológica*. Pensando en sistemas. Edit: Soluciones Gráficas, URL: <http://hdl.handle.net/20.500.12894/1148>
- Espinoza, C. (2020). *Regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares, distrito judicial Lima 2020*. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo - Lima - Perú. Recuperado en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53325/Espinoza_OCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Esteban, N. (2018). *Tipos de Investigación*. En: <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>

- Estupiñán, L. (2021). *Formación e-learning para la práctica judicial. Caso Colombia en fase de pandemia*. Enlace del documento: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/7803>
- Flores, G. (2020). *Restricciones al principio de pluralidad de instancias de la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019*. Tesis para optar el grado académico de maestra en ciencias de derecho con mención en derecho penal. Recuperado en: <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c7051ba4-adf5-4a32-b0ae-b51182752ddd/content>
- García, C. (2018). *Plazo para requerir la elevación de actuados contra disposición de archivo fiscal*. *Actualidad Penal*, 53, 189-190.
- Hernández M. (2014) *Qualitative research trough interviews: Its analysis by Grounded Theory*. Universidad Internacional de la Rioja (España) *Revista de ciencias de la educación*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4909706>
- Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. Proyecto de grado para optar por el título de Abogada - Universidad EAFIT - Medellín - Antioquia – Colombia. Recuperado en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación científica*. Recuperado de: <file:///C:/Users/LENOVO/Desktop/SNDRA%20TESIS/metodologiade-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>.

- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p.
- Ibérico, L. (2016). *La Impugnación en el Proceso Penal, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*. Primera Edición.
- Marcheco, B. (2020). *The constitutional and conventional dimension of the right to effective (non-criminal) judicial protection from the european and american jurisprudential perspective*. Estudios constitucionales vol.18 no.1 Santiago 2020. URL: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>
- Matute, F. R. (2019). *El Archivo Fiscal de la Investigación Penal en el Ecuador y el Principio de Presunción de Inocencia*. Examen compresivo previo a la obtención del grado académico de magíster en derecho penal y criminología. Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ambato – Ecuador. Recuperado en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10732/1/TUAEXCOMMD P015-2019.pdf>
- Melgarejo J. (2018). *El recurso de elevación de actuados del nuevo Código Procesal Penal y la exclusión del fiscal provincial del conocimiento de la investigación, en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, 2016*. Tesis para optar el título de abogado - Universidad de Huánuco – Perú Recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1300/MELGAREJO%20HUANCA%2c%20Jim%20Brian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendoza, E. (2021). *Debida fundamentación del recurso de elevación de actuados para su admisibilidad en delitos de corrupción de funcionarios, Lima Sur 2020*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Recuperado en:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55463/Mendoza_LEJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendoza, L. (2020). *¿Es necesario que el fiscal provincial realice un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior?* Actualidad Penal. 74, 219-220.

Münch, L. (2001). *Métodos y técnicas de investigación*. México: Trillas

Muntané, J. (2010). *Introducción a la investigación básica*. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Nuevo Código Procesal Penal (2022). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Minjus. Decreto Legislativo 957 se aprobó el nuevo Código Procesal Penal (NCPP), promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio de 2004. Entró en vigencia el 1 de julio de 2006.

Pinillos, M. (2020). *Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019*. Tesis para obtener el grado académico de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo - Lima - Perú. Recuperado en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/47490/Pinillos_SME-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Porrás, L. (2014) *La taxatividad del recurso de apelación de los fallos dictados en el sistema penal juvenil* *Cuestiones Jurídicas*, ISSN: 1856-6073 vol. VIII, núm. 2, julio-diciembre, 2014. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127538662003.pdf>

Quispe, J. (2018). *Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Continental.

Huancayo.

Recuperado

en:

<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/5009>

Ramírez, J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el código procesal penal*. En su trabajo de investigación de la Universidad nacional José Faustino Sánchez. Recuperado en: *Recuperado de URI: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3585>*

Ramos, C. (2015). *Los paradigmas de la investigación científica*. En: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf

Rodríguez, G. et al (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Granada: Aljibe.

Rodríguez, J. y Huamanchumo, H. (2015). *Metodología de la investigación científica en las organizaciones. (1ra. ed.)* Editorial Summy, Lima, Perú.

Rojas, K (2019). *La naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal y el derecho a la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017-2018*. Tesis para optar el título profesional de abogada - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque – Perú. Recuperado en: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8702/Rojas_Ha_ya_Karla_Rossella.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salgado, A. (2007). Quality investigation, designs, evaluation of the methodological strictness and challenges. <https://bit.ly/34R7EV3>

San Martín, C. (2003) *Derecho Procesal Penal*. 2da ed. actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima.

Sánchez F. (2016). *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*. Lima, Lima, Perú: Normas Jurídicas Ediciones.

Santiago, Salvador & Quiroz (2020). *Necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017 – 2018*. Tesis para optar el título de abogado - Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Recuperado en: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6015/TD00161S25.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Soto E. (2018). *Disposición superior en caso de elevación de actuados en el Nuevo Código Procesal Penal y afectación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar*. Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Ancash – Huaraz. Recuperado en: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2393/T033_41632951_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tamayo, M. (2007). *Metodología formal de la investigación científica*. México D. F.: Limusa. Taylor, S.

Taylor, S. & Bogdan, R. (2000). *Introducción a los métodos cualitativos*. Barcelona: Paidós.

Taylor, S.J.; Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Editorial Paidós, España.

Tribunal Constitucional en el Expediente 01392-2021-PA/TC. Recuperado en: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01392-2021-PA-TC_LALEY.pdf

Velásquez, D. (2015). *El recurso eficaz y el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia en el marco de la doctrina jurisprudencial sobre la condena del absuelto*. Gaceta Penal y Procesal Penal.

ANEXO 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022

Problema general	Objetivo general	Supuestos	Categorías	Subcategorías	Técnicas	Instrumentos
¿Por qué el art. 334° núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico?	Determinar los motivos por los cuales el artículo 334.5 del C.P.P. no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico.	El artículo 334.5 del CPP no regula en forma específica sobre los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión y elevación al superior en grado debido a que existe un vacío en la norma.	Recurso de elevación de actuados	Disposición de archivo	Entrevista semiestructura	Guía de entrevista
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos específicos		Pluralidad de instancias		
¿Cuáles son los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022?	Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022	Para la admisión del recurso la parte agraviada debe cumplir con los requisitos mínimos formales, precisando en su pedido la afectación a su derecho que habría incurrido el fiscal al momento del archivo, fundamentación de hecho y de derecho y fundamentación de su agravio y pretensión	Requisitos formales de admisión	Control de admisibilidad	Participantes 09entrevistados: - 04 fiscales - 03 abogados - 02 asistentes	
¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión en sede fiscal?	Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.	La falta de una regulación específica, trae como consecuencia que el Fiscal Provincial únicamente evalúe el escrito con las formalidades establecidas en la actual normativa, verificando únicamente su plazo y la parte que la interpone, concediendo los recursos sin mayor análisis, generando sobrecarga laboral, pronunciamientos contradictorios y sobrecarga laboral.		Presupuestos legales		



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio de 2023

Señor Magister

Dante Emel, Pimentel Cruzado

Lima – Perú Presente.

-

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto de mi

especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando mi tesis titulada: "La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022", motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como Fiscal Provincial y Docente Universitario, apelando su trayectoria y reconocimiento como profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....
Gaby Isolina Ferrer Vargas

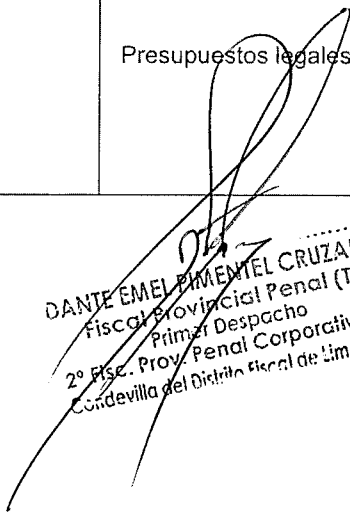
DNI: 72179843

PD. Se adjunta:

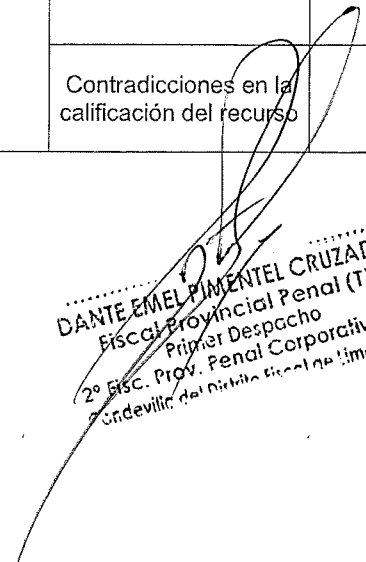
- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE
ELEVACIÓN DE ACTUADOS**

Problema de investigación	Categoría	Subcategorías	Indicadores	Ítems de la guía de entrevista aplicada dirigida a especialistas en derecho penal y procesal penal
¿Por qué el art. 334° núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico?	Recurso de elevación de Actuados	Disposición de Archivo	Regulación normativa.	1
			Norma general vs. Norma específica	2
		Pluralidad de instancias	Vacío legal.	3
Problemas específicos ¿Cuáles son los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022?	Requisitos formales de admisión	Control de admisibilidad	Fiscal Provincial que evalúa el recurso	4
			Presupuestos formales	5
			Necesidad de modificar la normativa vigente	6 y 10
		Presupuestos legales		


DANTE EMEL PIMENTEL CRUZADO
 Fiscal Provincial Penal (T)
 Primer Despacho
 2º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
 Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte

¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión en sede fiscal?	Consecuencias generales	Admisión de recursos sin fundamentación	Discrecionalidad de resolver del Fiscal Superior	7
		Sobrecarga laboral	Demora en la resolución del recurso presentado	8
		Contradicciones en la calificación del recurso	Calificaciones distintas	9


 DANTE EMEL PIMENTEL CRUZADO
 Fiscal Provincial Penal (T)
 Primer Despacho
 2º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
 Urdeville del Distrito Fiscal de Lima Norte



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha -----, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a llamar por teléfono a -----, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.
2. ¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta
3. ¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

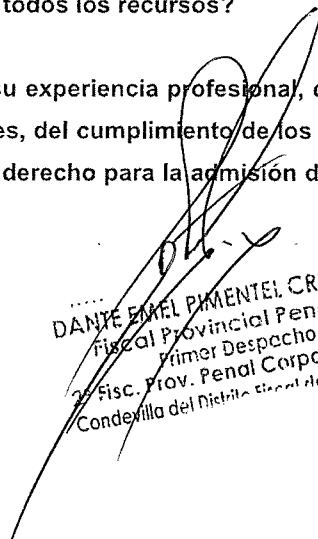
DANTE EMELTIMENEL CRUZADO
Fiscal Provincial Penal (T)
Primer Despacho
2° Pse. Prov. Penal Corporativa de
Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte

4. ¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta
5. ¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?
6. ¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 2

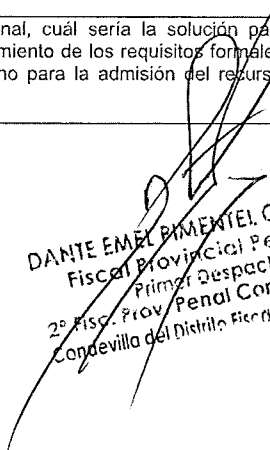
Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?
8. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?
9. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?
10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?


DANTE EMANUEL PIMENTEL CRUZADO
Fiscal Provincial Penal (T)
Primer Despacho
2º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Concepción del Uruguay

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL
RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS DIRIGIDA A PROFESIONALES
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

N°	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	Si	no		
1	Para usted, ¿Cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico?	X		X		X			
2	Explique usted, ¿Por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión?	X		X		X			
3	¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?	X		X		X			
4	¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior?	X		X		X			
5	¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?	X		X		X			
6	¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados?	X		X		X			
7	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?	X		X		X			
8	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?	X		X		X			
9	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?	X		X		X			
10	¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?	X		X		X			

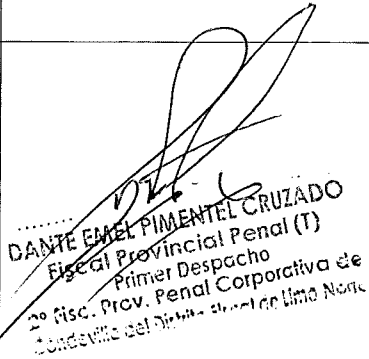

DANTE EMEL BIMENTEL CRUZADO
 Fiscal Provincial Penal (T)
 Primer Despacho
 2° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
 Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Dante Emel, Pimentel Cruzado	DNI N°	08153342
Dirección domiciliaria	Calle Conde de Nieve N°120 –Urb. Virreyña – Santiago de Surco	Teléfono / Celular	993475118
Título profesional/ Especialidad	Abogado – Fiscal Provincial – Docente Universitario	Firma	
Grado Académico	Magister		
Metodólogo/ temático	Ambos	Lugar y fecha	San Martín de Porres, 02 de junio de 2023

1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Pimentel Cruzado, Dante Emel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Provincial – Ministerio Público / Docente Universitario - UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Gaby Isolina Ferrer Vargas

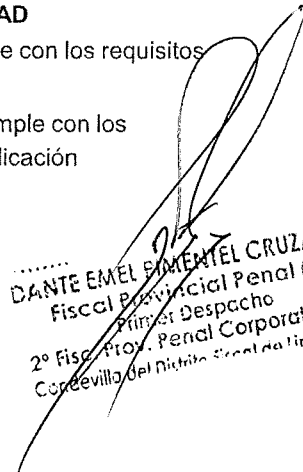
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%


DANTE EMEL PIMENTEL CRUZADO
 Fiscal Provincial Penal (T)
 Primer Despacho
 2º Fisc. Prox. Penal Corporativa e
 Correvilla del Distrito Electoral de Lima Norte

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio de 2023:

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 08153342 Telf.: 993475118

.....
DANTE EMEL PIMENTEL CRUZADO
Fiscal Provincial Penal (T)
Primer Despacho
2º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Condevilla del Distrito Penal de Lima Norte



PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio de 2023

Señor Magister
Jorge Luis Merchán Valencia
Lima – Perú Presente.

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto de mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando mi tesis titulada: “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como Abogado, apelando su trayectoria y reconocimiento como profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....
Gaby Isolina Ferrer Vargas

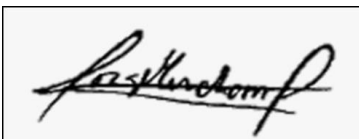
DNI: 72179843

PD. Se adjunta:

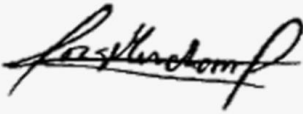
- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE
ELEVACIÓN DE ACTUADOS**

Problema de investigación	Categoría	Subcategorías	Indicadores	Ítems de la guía de entrevista aplicada dirigida a especialistas en derecho penal y procesal penal
¿Por qué el art. 334° núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico?	Recurso de elevación de Actuados	Disposición de Archivo	Regulación normativa.	1
			Norma general vs. Norma específica	2
		Pluralidad de instancias	Vacío legal.	3
Problemas específicos ¿Cuáles son los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022?	Requisitos formales de admisión	Control de admisibilidad	Fiscal Provincial que evalúa el recurso	4
			Presupuestos formales	5
		Presupuestos legales	Necesidad de modificar la normativa vigente	6 y 10



<p>¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión en sede fiscal?</p>	<p>Consecuencias generales</p>	<p>Admisión de recursos sin fundamentación</p>	<p>Discrecionalidad de resolver del Fiscal Superior</p>	<p>7</p>
		<p>Sobrecarga laboral</p>	<p>Demora en la resolución del recurso presentado</p>	<p>8</p>
		<p>Contradicciones en la calificación del recurso</p>	<p>Calificaciones distintas</p>	<p>9</p>





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha -----, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con -----, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

1. **¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**
2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**
3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

OBJETIVO ESPECIFICO 1

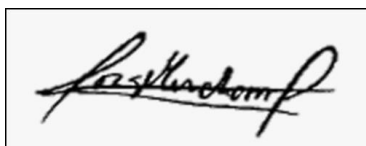
Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**
5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**
6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

OBJETIVO ESPECIFICO 2

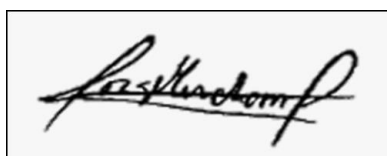
Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**
8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**
9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**
10. **¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read "Luis H. Gómez".

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL
RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS DIRIGIDA A PROFESIONALES
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	Si	no		
1	Para usted, ¿Cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico?	X		X		X			
2	Explique usted, ¿Por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión?	X		X		X			
3	¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?	X		X		X			
4	¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior?	X		X		X			
5	¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?	X		X		X			
6	¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados?	X		X		X			
7	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?	X		X		X			
8	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?	X		X		X			
9	¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?	X		X		X			
10	¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?	X		X		X			



OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**


Nombres y Apellidos	Jorge Luis, Merchán Valencia	DNI N°	48337453
Dirección domiciliaria	Urb. Monserrate Etapa II- Mz. Y – Lote 09 - Trujillo	Teléfono / Celular	941477739
Título profesional/ Especialidad	Abogado	Firma	
Grado Académico	Magister		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	Lima, 02 de junio de 2023

1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Merchan Valencia, Jorge Luis
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Especialista técnico normativo de la Procuraduría General del Estado
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Gaby Isolina Ferrer Vargas


II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

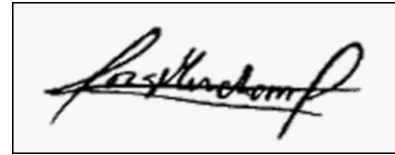
95%



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio de 2023.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 48337453 Telf.: 941 477 739



CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio de 2023

Señor Magister
Alex Eusebio Leon Moreno
Lima – Perú
Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: “El delito de crimen organizado y el testigo protegido en el Distrito Fiscal del Callao - 2021”, motivo por el cual elaboré una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

MARISELA ROCIO ROMERO ORE
DNI N° 46247098

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

FISCALIA PROVINCIAL DE HUaura
ALEX E. LEON MORENO
FISCAL PROVINCIAL DE HUaura

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO Y
EL TESTIGO PROTEGIDO EN EL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO, AÑO
2021**

Problema de investigación	Categoría	Sub categoría	Indicadores	Items de la guía de entrevista aplicada dirigida a fiscales, asistente en función fiscal y abogados litigantes
¿Cuál es el papel del testigo protegido en las investigaciones del delito de crimen organizado, en el Distrito Fiscal del Callao, año 2021?	Crimen organizado	Organizaciones criminales	Situación actual	1,2,3,10
		Eficacia en investigaciones contra crimen organizado	Planes/operativos contra la criminalidad	2
			Testigo protegido como estrategia de investigación	3,10
¿Cómo influye el poder de violencia y corrupción de la organización criminal para otorgarse la reserva de identidad del testigo, en el Distrito Fiscal Callao, año 2021?	Características predominantes de la criminalidad organizada	Poder de violencia	Protección policial	4,5,6
			Protección fiscal	4,5,6
			Protección judicial	4,5,6
		Poder de corrupción	Nivel policial	4,5,6
			Nivel fiscal	4,5,6
			Nivel Judicial	4,5,6
¿Cómo se justifica las medidas de protección otorgadas al testigo en las investigaciones de organizaciones criminales, en el Distrito Fiscal Callao, año 2021?	Reserva de identidad de testigo	Motivación	Motivación fiscal	7
			Control de legalidad	8
		Limitaciones/afectaciones	Derecho de defensa	9



 FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA
 ALEX E. LEÓN MORENO
 FISCAL PROVINCIAL DE HUAURA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: El delito de crimen organizado y testigo protegido en el Distrito Fiscal del Callao, año 2021.

Entrevistado

Cargo:

Institución:

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al delito de crimen organizado y el testigo protegido.

En el Distrito de Lima, con fecha....., procede la investigadora Marisela Rocio Romero Ore a entrevistarse con....., a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cuál es el papel del testigo protegido en las investigaciones de delito de crimen organizado, en el Distrito Fiscal del Callao, año 2021.

- 1. ¿Considera que la participación del testigo protegido en las investigaciones de delito de crimen organizado es determinante para lograr éxito en estas?**
- 2. ¿Considera que los planes o megaoperativos anti-crimen organizado han sido eficaces para atenuar este tipo de delitos? ¿sí o no, por qué?**
- 3. ¿Considera la protección de testigos como estrategia contra el crimen organizado?**

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar la influencia del poder de violencia y corrupción de la organización criminal como causa para otorgarse la reserva de identidad al testigo, en el Distrito Fiscal Callao, año 2021.

- 4. ¿Considera que las diversas estrategias con las que cuentan las organizaciones criminales para lograr impunidad, desde la manipulación de pruebas, compra de conciencias a funcionarios públicos hasta amenazas, intimidación, secuestro o desaparición y muerte de víctimas, testigos, jueces, fiscales y efectivos policiales fundamenta la protección de los testigos?**

FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAYRA
ALEX E. LEÓN MORENO
FISCAL PROVINCIAL DE HUAYRA

5. ¿Considera que la ejecución de las medidas de protección de reserva de identidad otorgadas al testigo deben contar con protección policial, fiscal y judicial? ¿por qué?

6. ¿Considera que la reserva de identidad del testigo protegido debe mantenerse hasta la culminación de todo el proceso? ¿por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar la justificación de las medidas de protección otorgadas al testigo en las investigaciones de organizaciones criminales, en el Distrito Fiscal Callao, año 2021.

7. ¿Considera que las medidas de protección de reserva de identidad otorgadas a los testigos deben estar debidamente motivadas para cada caso en concreto, en relación al riesgo cierto para la vida o integridad del testigo?

8. ¿Considera que la declaración del testigo protegido en juicio oral debe ser objeto de control de legalidad por parte del juez, de ser así, cuáles serían estos?

9. ¿Considera que la participación del testigo protegido vulnera el derecho de defensa del imputado, como por ejemplo el principio de contradicción – conainterrogatorio? ¿Por qué?

10. ¿Cómo se incentivaría que se continúe aplicando la figura del testigo protegido en las investigaciones de crimen organizado, en el Distrito Fiscal del Callao?



FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA
ALEX E. LEÓN MORENO
FISCAL PROVINCIAL DE HUAURA

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
SOBRE DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO Y EL TESTIGO PROTEGIDO EN EL DISTRITO
FISCAL DEL CALLAO, 2021**

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	No	si	No	si	no		
1	¿Considera que la participación del testigo protegido en las investigaciones de delito de crimen organizado es determinante para lograr éxito en estas?	X		X		X			
2	¿Considera que los planes o megaoperativos anti-crimen organizado han sido eficaces para atenuar este tipo de delitos? ¿sí o no, por qué?	X		X		X			
3	¿Considera la protección de testigos como estrategia contra el crimen organizado?	X		X		X			
4	¿Considera que las diversas estrategias con las que cuentan las organizaciones criminales para lograr impunidad, desde la manipulación de pruebas, compra de conciencias a funcionarios públicos hasta amenazas, intimidación, secuestro o desaparición y muerte de víctimas, testigos, jueces, fiscales y efectivos policiales fundamenta la protección de los testigos?	X		X		X			
5	¿Considera que la ejecución de las medidas de protección de reserva de identidad otorgadas al testigo deben contar con protección policial, fiscal y judicial? ¿por qué?	X		X		X			
6	¿Considera que la reserva de identidad del testigo protegido debe mantenerse hasta la culminación de todo el proceso? ¿por qué?	X		X		X			
7	¿Considera que las medidas de protección de reserva de identidad otorgadas a los testigos deben estar debidamente motivadas para cada caso en concreto, en relación al riesgo cierto para la vida o integridad del testigo?	X		X		X			
8	¿Considera que la declaración del testigo protegido en juicio oral debe ser objeto de control de legalidad por parte del juez, de ser así, cuáles serían estos?	X		X		X			
9	¿Considera que la participación del testigo protegido vulnera el derecho de defensa del imputado, como por ejemplo el principio de contradicción –contrainterrogatorio? ¿Por qué?	X		X		X			
10	¿Cómo se incentivaría que se continúe aplicando la figura del testigo protegido en las investigaciones de crimen organizado, en el Distrito Fiscal del Callao?	X		X		X			



FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA
ALEX E. LEÓN MORENO
 FISCAL PROVINCIAL DE HUAURA

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO Y EL TESTIGO PROTEGIDO EN EL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO, 2021.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Alex Eusebio Leon Moreno	DNI N°	45086913
Dirección domiciliaria	Prolongación Adan Acevedo s/n, piso 2 - Huacho	Teléfono / Celular	949 159 816
Título profesional/ Especialidad	Abogado – Fiscal Provincial – Docente universitario	Firma	
Grado Académico	Magister		
Metodólogo/ temático	Ambos	Lugar y fecha	Huacho, 02 de junio de 2023

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría



FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA
ALEX E. LEÓN MORENO
FISCAL PROVINCIAL DE HUAURA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Leon Moreno, Alex Eusebio
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Romero Ore, Marisela Rocio

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos Jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio de 2023.



FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA
ALEX E. LEÓN MORENO
FISCAL PROVINCIAL DE HUAURA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 45086913 Telf.: 949 159 816



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada "La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022", cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

2
MAY AUMENTAR LA FUNCIÓN FISCAL
Asesoría y Promoción Transitoria Corporativa
Especialización en Negocios Contra la Mafia y los
Ingresos del Grupo Familiar de Lima
Cuzco Desaycho

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Andy Aurelio Santisteban Falcón

Fecha y hora: 12 de junio de 2023 a las 18:00 horas.



ANDY AURELIO SANTISTEBAN FALCÓN
ASISTENTE FUNCION FISCAL
Quinta Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada de Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Lima
Cuarto Despacho

Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

12 de junio de 2023

12 de junio de 2023



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Andy Aurelio Santisteban Falcón

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Institución: Distrito Fiscal de Lima Centro

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 12 de junio del 2022 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con el Asistente en Función Fiscal – Andy Santisteban Falcón, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Si bien el artículo señalado únicamente establece el control que debe realizar el Ministerio Público respecto a los plazos entre la notificación y la interposición del recurso, realizando un control de temporalidad; sin embargo, en la práctica la mayoría de los abogados litigantes tienen conocimiento que un recurso debe estar debidamente fundamentado, expresando el error incurrido y el agravio a la parte al momento de su presentación.

ANDY AURELIO SANTISTEBAN FALCÓN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Quinta Fiscalía Provincial Transitoria Compositiva
Integrante del Grupo Familiar de Lima
Quinta Dependencia

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Que debido a que existe una norma específica que regula el procedimiento y admisión para la elevación del recurso al superior; entendiéndose, que dicha norma específica es flexible al no exigir los mismos presupuestos establecidos para los medios impugnatorios, teniendo en consideración que nos encontramos en la etapa inicial de investigación preliminar.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, pues si bien los abogados defensores al interponer el recurso por conocimiento de la norma y el derecho fundamentan el escrito que presentan, fundamentos que se basan en los agravios que advierten de la disposición de archivo; sin embargo, cuando dicho recurso es presentado únicamente por la parte agraviada, quien no conoce de derecho, estos fundamentos no se establecen ni tampoco pueden ser exigidos pues la norma no los señala en forma específica, no pudiendo realizar un control para su admisión.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Considero que no deben tener requisitos formales establecidos en forma taxativa, pues presumo que la norma dada su descripción ha sido flexible, al no requerir expresamente el cumplimiento de algunos requisitos para su admisión, con la finalidad de que los agraviados puedan interponerla sin mayor trámite, es decir, sin la necesidad de contratar un abogado y generar un costo por ello.

AC:011

AC:011

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Considero que en la práctica los abogados si lo realizan; sin embargo, si el recurso es presentado únicamente por la parte agraviada quien no tiene conocimiento del derecho deberían admitirse el mismo sin mayor control, atendiendo a su economía procesal.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Que no se encuentra obligado pues la norma no establece el cumplimiento de requisitos de fundamentación para la admisión del recurso, describiendo únicamente el control de temporalidad.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Al ser este recurso una especie de apelación por la parte agraviada quien desea que su caso sea revisado por otro Fiscal a fin de que con otro criterio resuelva a su favor, considero que la admisión de todos los recursos es válida en base al principio de pluralidad de instancias.

8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Podría ser, debido a que al no estar regulado los despachos realizan una interpretación libre de acuerdo a su discrecionalidad.

ACCIÓN

ACCIÓN

9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Considero que no, pues básicamente las fiscalías superiores han sido creadas para resolver estos cuestionamientos, no estando a cargo de la investigación sino únicamente de decidir lo que procede con el archivo cuestionado; es decir, si el mismo es declarado nulo y confirmado.

10. **¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Considero que sí se debe aclarar y modificar la norma; pero, únicamente respecto a la prohibición del Fiscal Provincial de realizar un control respecto a los fundamentos expuestos en los recursos, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios e interpretaciones distintas, siendo dicha labor de análisis la que debe realizar el Fiscal Superior.



AURELIO SANTISTEBAN FALCON
ASISTENTE FUNCION FISCAL
Quinta Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada de Violencia Contra la Mujer y los
Intereses del Grupo Familiar de Lina
Cuarta Despacho



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. **PROPÓSITO DEL ESTUDIO:**

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. **PROCEDIMIENTO:**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

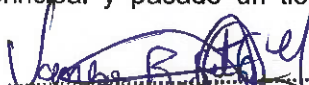
Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.


VANESA ROXANA SOTO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Vanesa Roxana Soto Guevara

Fecha y hora: 22 de junio de 2023 a las 18:00 horas.


VANESA ROXANA SOTO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte
Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Vanesa Roxana Soto Guevara

Cargo: Fiscal Adjunta Superior

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Norte.

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

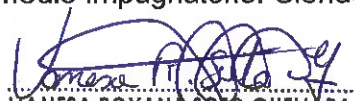
En la ciudad de Lima, con fecha 22 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con la Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima Norte – Vanesa Roxana Soto Guevara, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Considero que no es necesaria una regulación específica, pues el Fiscal en cumplimiento a sus funciones debe verificar si el recurso presentado cumple con los requisitos mínimos que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de cualquier medio impugnatorio. Siendo esto así, a mi apreciación


VANESA ROXANA SOTO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

el fiscal debe controlar que el recurso presentado deba contener el agravio y los fundamentos que sustentan su pretensión.

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Considero que al no estar establecido en forma específica en el artículo 334° del CPP sí se puede aplicar supletoriamente dicho articulado, pues el recurso de elevación de actuados también se trata de un recurso impugnatorio, la diferencia es que esta es presentada ante el fiscal mientras que, los regulados en el art. 405 en la etapa prejurisdiccional, sin embargo, tienen efectos jurídicos similares.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, debido a que, al establecerse los requisitos del recurso la parte tendría que fundamentar su pretensión y con ello se limitaría la competencia del superior para resolver respecto a la pretensión planteada por la parte agraviada y no tener una amplia discrecionalidad al respecto.


OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Que los mismos que son requeridos para los medios impugnatorios establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, ya que, tienen efectos jurídicos similares.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**


VANESA ROXANA SOTO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Que sí, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 405° de la norma procesal actual.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Considero que sí, pues si bien no se encuentra establecido en forma específica estos requisitos de admisión, en forma supletoria puede aplicar otro artículo para su exigencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Considero que no, pues el fiscal provincial dentro de sus funciones realizará un control respecto al cumplimiento de los presupuestos mínimos exigidos para la admisión de un recurso.

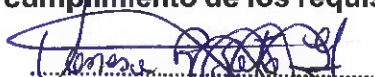
8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Considero que sí, lo cual no debería ser; pero en la práctica lamentablemente he podido apreciar que hay distintas posiciones al respecto, siendo que, mientras por un lado algunos despachos realizan el control de la motivación del recurso, otros únicamente se limitan a verificar el plazo.

9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**


Considero que no, pues no todos los recursos son admitidos.

10. **¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de**


VANESA ROXANA SORIO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?

Que se modifique la norma y establezca en forma específica los requisitos que debe contener dicho recurso, ya que, si bien es de aplicación supletoria los presupuestos establecidos para los medios impugnatorios; sin embargo, ello es una postura que genera controversia ya que en la realidad no se viene realizando ese control, básicamente porque la norma no lo exige puntualmente.


VANESA ROXANA SOTO GUEVARA
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
Novena Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. **PROPÓSITO DEL ESTUDIO:**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022", cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. **PROCEDIMIENTO:**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

GLADYS PILAR BENDEZY CÁRDENAS

Fiscal Provincial

Fisc. Provincial Penal Corporativa de Conga
4° Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

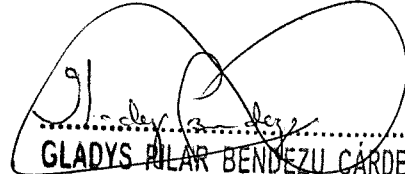
Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Gladys Pilar Bendezú Cárdenas
Fecha y hora: 04 de julio de 2023 a las 21:00 horas.


GLADYS PILAR BENDEZU CÁRDENAS
Fiscal Provincial
1º Fisc. Provincial Penal Corporativa de Condevilla
4º Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Gladys Pilar Bendezú Cárdenas

Cargo: Fiscal Provincial Penal

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Norte

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 04 de julio del 2023 a las 21:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lima Norte – Gladys Bendezú Cárdenas, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

1. **¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Considero que en la norma en mención no se encuentra establecida en forma específica, respecto al contenido que deber tener el recurso de elevación, si bien se regula su plazo, no se establece el contenido del mismo, ni los puntos que se deben plantear al presentarlo.

GLADYS PILAR BENDEZU CÁRDENAS

Fiscal Provincial

1° Fisc. Provincial Penal Corporativa de Condevilla

4° Despacho Distrito Fiscal de Lima Norte

GLADYS PIZAR BENEZU CÁRDENAS

Fiscal Provincial

de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla

Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Debido a que el artículo 405° del CPP regula su aplicación para la etapa judicial; mientras que, el art. 334° se aplica en la fase de investigación preliminar; por lo que, corresponden a estadios diferentes dentro del proceso.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que si se debería de modificar, con la finalidad de que se establezca y precise exactamente cuáles son los requisitos en que se fundamentan su pedido, debido a que, por mi experiencia he podido advertir que en muchos casos los abogados de la parte agraviada al interponer sus recursos, dentro de sus argumentos colocan cosas que no tienen nada que ver con el proceso o algún defecto en la investigación, lo que debería ser regulado y estar bajo control.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

El recurso debe contener una fundamentación respecto al agravio que le causa a la parte que lo interpone.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Si, el recurso que presenta la parte agraviada debe estar sustentado, ya que, a veces los abogados presentan recursos con argumentos que no tienen relación al caso realizando, por ejemplo; una crítica al representante del Ministerio

Público que efectúo la investigación o comentando hechos que no han sido materia de denuncia.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Que no estamos obligados, porque si denegamos ese pedido esa parte va apelar el recurso y de manera obligada tendremos que elevar el caso al Superior quien le dará la razón debido a que la norma no nos reconoce la función de controlador respecto al contenido de los recursos que se admiten.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Que sí debido a que tenemos que elevar todos los recursos presentados sin realizar mayor control que el plazo.

8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Puede que sí, ya que, hay algunos fiscales que consideran en aplicar el art. 405° y otros señalan que no se puede ir más allá de lo estipulado en la noma, si estuviera regulado bien no habría ese problema, habría una unificación de criterios y evitaríamos ese tipo de contradicciones.

9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Que sí, debido a que los recursos son admitidos en su mayoría; sin embargo, el problema de la carga procesal es un defecto que no solo aqueja a las Fiscalías Superiores, sino que, por el contrario, quienes sufrimos más de ello somos las Fiscalías Provinciales, dadas las cantidades de denuncias diarias que recibimos.

GLADYS PILAR BENDEZU CÁRDENAS

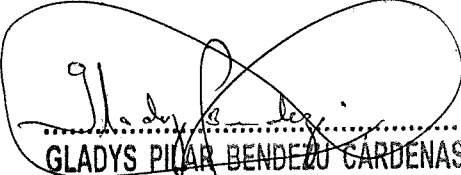
Fiscal Provincial

1° Fisc. Provincial Penal Corporativa de Condevilla

4° Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?

La modificación de la norma; sin embargo, si no se modifica por lo menos se podría hacer un pleno para que se unifiquen criterios. Siendo que, si bien en la Fiscalía no se hace ello, ya que, mayormente lo hacen a nivel judicial; sin embargo, también nos encontramos facultados de realizarlo, con lo cual todos los fiscales partiendo de ese criterio aplicarían en forma uniforme respecto al vacío que existe en la norma.


.....
GLADYS PILAR BENÍTEZ CARDENAS
Fiscal Provincial
1º Fisc. Provincial Penal Corporativa de Condevilla
4º Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

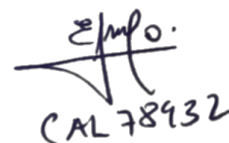
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Elmer Fritz Obregón Gómez

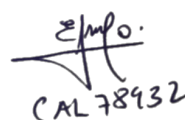
Fecha y hora: 03 de julio del 2023 a las 18:00 horas.



Firma del invitado

ELMER FRITZ OBREGÓN GÓMEZ

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Elmer Fritz Obregón Gómez

Cargo: Abogado

Institución: Estudio Jurídico

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima, con fecha 03 de julio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con el abogado Elmer Fritz Obregón Gómez, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

En efecto, la disposición normativa en referencia no ha prescrito los requisitos formales que deben de cumplirse para interponer la elevación de actuados, ello se debe a que en realidad no es un recurso en sentido estricto (reposición, apelación casación y queja), no obstante, si es un medio impugnatorio que tiene por finalidad que la instancia fiscal superior revise lo resuelto por el ad quo, por lo cual debería haberse fijados los requisitos de admisibilidad y procedencia.

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Porque la disposición normativa en alusión está ubicado dentro del Libro IV referido a la impugnación (se refiere en sentido estricto a la reposición, apelación, casación y queja), por lo cual, en atención a su ubicación sistemática dichas normas están referido solo a dichos recursos, mas no a la figura de Elevación de actuados, por tanto, no se puede aplicar extensivamente a este último, dado que ello supondría establecer limitaciones a no prevista expresamente, máxime si por vía de interpretación no se puede extender la restricción a los derechos (elevación de actuados).

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Si, estimo que debe modificarse la norma antes mencionada, a efectos de establecer los requisitos de admisibilidad y procedencia, con ello se tendrá mayor control y predictibilidad al momento de calificar este medio impugnatorio. También puede modificarse el artículo 334.5 y disponer que la calificación de la admisibilidad y procedencia se sujetará a lo dispuesto en la sección I (preceptos generales) del libro IV del Código Procesal Penal, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Partiendo de la premisa que, si bien la “Elevación de actuados” es un medio impugnatorio autónomo”, no obstante, en su esencia es similar a un recurso, por lo cual, considero que se debe fijar las mismas reglas contenidas en el artículo

Ejemplo Ejemplo.
CAL 78932
CAL 78932

405 del Código Procesal Penal, esto es: a) que sea presentado por quien resulte agraviado con la Disposición fiscal, tenga interés directo y se halle facultado para ello; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto en la Ley; c) que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que, se expresen los fundamentos, precisando los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo concluir con una pretensión concreta.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Si, el recurrente tiene el deber de precisar los fundamentos facticos y jurídicos, los agravios que le ha causado la disposición impugnada, y finamente deberá precisar su pretensión concreta. Es necesarios establecer estos requisitos mínimos de admisibilidad, a efectos de generar orden y predictibilidad.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Considero que, de acuerdo a la normatividad vigente, el fiscal no podría analizar los fundamentos facticos y jurídicos al momento de calificar la elevación de actuados, ello por cuanto dicha exigencia no está prevista expresamente para el medio impugnatorio en alusión, por cual al realizar una exigencia de ese tipo, se estaría violentando al principio de legalidad, así como el principio de que las normas que restringen derechos se interpretación restrictivamente, la prohibición de la analogía in malam partem, etc.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Si, al no haber una norma que establezca los requisitos de admisibilidad en la calificación de la elevación de actuados, el fiscal solo se limita a verificar si esta fue interpuesta dentro del plazo legal, no pudiendo exigir otros requisitos no previstos. Esto, sin lugar a dudas, trae como consecuencia, que el fiscal tenga que admitir cualquier tipo de pedido de elevación de actuados, generando

dilación recarga indebida de la carga procesal con recurso manifiestamente carente de requisitos mínimos como falta de interés o falta de agravio en la disposición cuestionada, etc.

- 8. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Si, al no haber una norma expresa respecto a los requisitos de admisibilidad, ello genera que cada fiscal establezca diferentes criterios para calificar la admisibilidad, generando criterios contradictorios y por tanto afectan la predictibilidad en las decisiones fiscales.

- 9. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Si, dado que, en la mayoría de los casos se admite a trámite el pedido de elevación de actuados, pese a no reunir los requisitos mínimos (que deberían de haberse fijado legislativamente), lo cual trae como consecuencia mayor carga procesal a las fiscalías superiores que tendrán que avocarse a resolver este tipo de recurso.

- 10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Desde mi experiencia estimo que, se debe modificar el artículo 334.5 del CPP, disponiéndose que, para la calificación de la elevación de actuados, se aplicará de manera supletoria la norma contenida en el artículo 405 del Código Procesal Penal, en cuanto no sean contrario a su naturaleza. Por tanto, al calificar la elevación de actuados se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que sea presentado por quien resulte agraviado con la Disposición fiscal, tenga interés directo y se halle facultado para ello; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto en la Ley; c) que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que, se expresen los fundamentos, precisando los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo concluir con una pretensión concreta.

~~Empo.~~
~~Empo.~~
CAL 78932
CAL 78932



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Henry Gustavo Acuña Vargas
Fecha y hora: 20 de junio de 2023 a las 18:00 horas.



HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS
ABOGADO
Reg. CAL 80539
Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Henry Gustavo Acuña Vargas

Cargo: Abogado

Institución: Particular

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 20 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a llamar por teléfono al Abogado Henry Gustavo Acuña Vargas, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS
ABOGADO
Reg. CAL 80539

Considero que se debe a la etapa en la que es interpuesta; pues dicho recurso se interpone cuando la parte agraviada no se encuentra conforme con la resolución de archivo, al término de la investigación preliminar, con el objetivo de que otro fiscal lo revise y ampare su solicitud. Si bien este es un recurso, el mismo es interpuesto a nivel de investigación preliminar, donde la parte

agraviada al ver vulnerado su derecho debe tener la posibilidad de que su caso sea revisado por otro fiscal.

- 2. ¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Considero que, porque existe una norma específica que establece lo que debe cumplir el recurso para su admisión, realizando la fiscalía solamente un control del plazo y de la parte legitimada, sin requerir más presupuestos, pues el legislador con ello habría tratado de ser flexible para que independientemente quien sea la parte agraviada (persona jurídica, el estado o una persona natural), pueda interponer el mismo sin ninguna restricción o exigencia más allá de lo señalada en la ley.

- 3. ¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, pues si bien este artículo establece los presupuestos para su admisión deja muchas interrogantes sin responder, ya que, si lo que se pretende es admitir cualquier recurso, debe dejarse claro que el fiscal no puede realizar un control respecto a su contenido, lo cual no existe, y si por el contrario lo que se pretende es precisar los requisitos formales que debe contener el mismo, también debería estar establecido en forma específica a fin de que la parte agraviada tenga conocimiento de ello y de ser necesario puedo recurrir a alguna entidad pública (defensa de víctimas) a solicitar apoyo para la presentación del recurso con las formalidades requeridas, sea cual sea el caso, considero que es necesaria una modificatoria para llenar varios vacíos.



HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS
ABOGADO
Reg. CAL 80539

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

- 4. ¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Considero que los mismos o por lo menos algunos de los requisitos que se establecen o señalan para la admisión de los medios impugnatorios; sin embargo, con algunas variaciones, pues al ser una etapa distinta el Fiscal Superior quien decide tiene otras facultades respecto a lo que resuelve.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Como abogado, al asesorar a la parte agraviada de una investigación, al ser archivada su denuncia, interponemos el recurso sin tener ningún inconveniente de fundamentarlo conforme es debido, pues somos abogados y conocemos de derecho; sin embargo, los agraviados que no lo son y se le exige sin estar reglamentado, considero que no es lo correcto.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Considero que únicamente se encuentra obligado a realizar el control que la norma le establece, en este caso, el del tiempo y la parte, no debiendo ir más allá.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

No todos, pues si se realiza un control, el cual es respecto al tiempo de efectuada la notificación e interpuesto el recurso, lo cual en muchos casos es interpuesto fuera del plazo establecido en la norma.

8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

De acuerdo a mi calidad de abogado y a la función que realizo, debo señalar que desconozco si algunos fiscales realizan un control sobre el fondo y contenido del



HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS
ABOGADO
Reg. CAL 80539

recurso, pues en los recursos presentados por mi persona siempre expresamos los fundamentos de hecho y de derecho en los que lo amparamos, precisando también nuestro pedido y agravio.

- 9. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Considero que no, pues las Fiscalías Superiores básicamente han sido creadas para la resolución de recursos de quejas, atendiendo que no en todos los casos se interponen estos recursos, así como que tampoco todos son admitidos.

- 10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Sea para su exigencia o no, considero que la modificación de la norma es la vía correcta, ya que, con esto se pondrá fin a los cuestionamientos o dudas al respecto, una norma vaga que deja muchos vacíos o interrogantes sin resolver que lo único que hace es traer problemas a las partes y pronunciamientos contradictorios de acuerdo a la posición de quien lo resuelve.



HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS
ABOGADO
Reg. CAL 80539



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Mabel Liliana Torres Collantes

Fecha y hora: 21 de junio de 2023 a las 18:00 horas.



Mabel Liliana Torres Collantes
ABOGADA
C.A.H. 1732

Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Mabel Liliana Torres Collantes,

Cargo: Abogada - Litigante

Institución: Independiente

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 21 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con la Abogada – Litigante – Mabel Liliana Torres Collantes, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico.

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

La norma procesal incurre en un gravísimo vacío legal al no especificar claramente cuáles son los presupuestos formales que debe contener un recurso de elevación de actuados para ser admitido y elevado al superior en grado, interpuesto en sede fiscal. Dicho vacío se genera porque es conocido el hecho de que nuestras normas son transcripciones de otras normas y no bajo estudio, análisis, investigaciones de la realidad que nos acontece.


Mabel Liliana Torres Collantes
ABOGADA
C.A.H. 1732

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

No pueden ser aplicados debido a que la norma en mención es aplicada para los recursos que se interponen en el órgano judicial, más no así a los recursos interpuestos en la Fiscalía.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, es necesario especificar cuales son los requisitos formales de este tipo de recurso, así se evitaría la carga laboral del superior.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Deberían de ser los mismos que se encuentran establecidos para la interposición de los recursos impugnatorios en el poder judicial.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Sí, debe ser acorde a los presupuestos especificados para los recursos impugnatorio que se interponen en el poder judicial.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Sí, pese a no estar especificado dentro de la norma, es conveniente su verificación dentro de lo que corresponde a la admisión del mismo, por lo tanto, su exigencia se aplica con la norma supletoria.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

- 7. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

No, de acuerdo a la pregunta anterior, si bien no existe regulación específica, su admisión es sometida a la norma supletoria para su admisibilidad.

- 8. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Considero que sí, los despachos no emiten con equidad un pronunciamiento, algunos realizan el control de los presupuestos para su admisión, y otros solo verifican el plazo.

- 9. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Sí, porque no todos los que son admitidos cumplen con los presupuestos necesarios y sus fundamentos son divagaciones que hacen solo perder el tiempo.

- 10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Una correcta modificación a la norma, que deje claramente especificado los requisitos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, el cual no se exige por no contar con una norma específica.


Mabel Liliana Torres Collantes
ABOGADA
C.A.H. 1732



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Miguel Ángel Arévalo Vargas

Fecha y hora: 13 de junio de 2023 a las 18:00 horas.



MIGUEL ANGEL AREVALO VARGAS
Fiscal Adjunto Provincial
Cuarto Fiscalía Tercera Corporativa
Especializado en Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Promesas de Luma
Coahuila Guerrero

Firma del invitado

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Miguel Ángel Arévalo Vargas

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Centro.

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 13 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer del Distrito Fiscal de Lima Centro – Miguel Ángel Arévalo Vargas, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Considero que, si bien la norma establece el plazo y la parte facultada para interponer este recurso, lo que vendrían a ser los requisitos del mismo; sin embargo, existe una limitación en cuanto a su descripción, dado que la ley no autoriza al fiscal a realizar un control de admisibilidad y solo lo faculta de realizar un control de plazo.

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Considero que debido a su naturaleza; toda vez que, dicho articulado ha sido establecido para el control de los recursos de reposición, apelación, casación, y queja, de acuerdo a lo señalado en nuestra normativa procesal.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, modificatoria en la cual se deberían establecer los tipos de requisitos que debe cumplir el recurso para su admisión al realizar el control del requerimiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Considero que podría ser factible regular requisitos como la expresión de error, el agravio que sustenta y lo que desea alcanzar con su recurso; sin embargo, al incluir estos requisitos también debería establecerse a quien le corresponde revisarlos.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Considero que sí; sin embargo, el código procesal penal no lo regula.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**



MIGUEL ÁNGEL ARGENTE PERUVICH
Fiscal Provincial de Lima
Especialización en el Control Procesal de Lima
Código de Ética

Considero que no, pues conforme a lo también señalado anteriormente el código procesal penal únicamente establece que para la admisión del recurso se debe realizar un control del plazo.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?

Considero que no, pues previo a la admisión de dichos recursos se realiza el control respecto al plazo interpuesto y existen oportunidades en donde la parte interpuso su recurso fuera del plazo establecido declarándose improcedente el mismo.

8. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?

Considero que sí, pues su control estará sujeto a la discrecionalidad del fiscal a cargo de su investigación; sin embargo, en aplicación de la norma específica no se debería requerir mayores requisitos a los establecidos en la norma.

9. ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?

Considero que no, pues no en todos los casos los recursos son admitidos y de igual forma no en todos los casos en donde se disponga el archivo de los actuados las partes presentan su recurso impugnatorio.

10. ¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?

Que exista una normativa que señale en forma específica los requisitos que debe cumplir el recurso de elevación interpuesto para su admisión y elevación al superior.

MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ
Fiscal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Especialidad de Fiscal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
C/Alfonso de Aragón, 10
46100 Sagunto (Valencia)



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Nelvin Espinoza Guzmán

Fecha y hora: 16 de junio de 2023 a las 18:00 horas.

Firma del invitado



Nelvin Espinoza Guzmán
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
7ma. Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Nelvin Espinoza Guzmán

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Norte.

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.

En la ciudad de Lima con fecha 16 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lima Norte – Nelvin Espinoza Guzmán, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

- 1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Considero que nuestro Código Procesal Penal vigente si regula los requisitos que debe contener un recurso de elevación de actuados, antes mal llamado recurso de queja; sin embargo, estos requisitos no se encuentran completos; es decir, a mi criterio en dicho articulado falta incluir en forma detallada otros

presupuestos que se deben cumplir para su admisión como una debida motivación y fundamentación.

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Considero que debido a que el artículo señalado y los presupuestos establecido en él, están destinados para el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios a nivel de Juzgados Penales; mientras que, por el contrario, el recurso de elevación se interpone ante el Ministerio Público al término de la investigación preliminar al no estar conforme con el archivo de su denuncia.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**

Considero que sí, pues conforme a la normativa vigente el fiscal se encuentra atado de manos, pues si bien se encuentra a cargo de recibir el recurso de impugnación no puede operar normativamente respecto a su admisibilidad, haciendo únicamente el control del plazo y de la parte, conforme lo regula el art. 334, 5° del CPP, estando impedido de calificar la procedibilidad del recurso pues no se encuentra normado.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Considero que en dicho recurso se deben establecer los errores de hecho y de derecho en los que considera que ha incurrido el fiscal al expedir su disposición, de igual forma, precisar la naturaleza de su agravio y lo que pretende con su recurso.

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Considero que sí, pues al igual que el fiscal provincial al disponer el archivo de los actuados fundamentó su decisión en la disposición de no procedencia de la formalización de investigación preparatoria, expresando los motivos de su decisión en dicho documento, para rebatir ello, de igual forma la parte agraviada debe expresar sus fundamentos, a fin de que, analizando ambas posturas el fiscal superior resuelva lo conveniente acorde a derecho.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Considero que no, pues en base al principio de taxatividad, el fiscal provincial se encuentra atado para realizar el control de los fundamentos expuestos en el recurso, pues la norma específica no lo señala, verificando únicamente el cumplimiento del plazo y la parte que lo interpone, conforme a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Considero que sí, pues al no efectuar el fiscal un control respecto a la procedencia o no del recurso, se admiten todos los recursos presentados, haciendo el despacho provincial una labor de mero trámite sobre dichas solicitudes.

8. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho a su cargo?**

Considero que sí, pues mientras que unos despachos fiscales, como en mi caso se basan en el principio de taxatividad para no aplicar o exigir unos requisitos que no estén expresamente exigidos en la norma, otros fiscales podrían amparar su control de admisibilidad en el deber de motivación o en que nuestro ordenamiento es sistemático y no aislado; por lo que, se puede aplicar las exigencias requeridas para similares recursos, posición que no comparto.

9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Considero que sí, pues al ser admitido todos los recursos interpuestos, todos son elevados al superior en grado, quien, si bien no resuelve la procedencia del recurso, determinara si declara fundado e infundado el mismo.

10. **¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Considero que sí, pues al no estar establecido en forma específica dichos requisitos son los que generan la confusión entre los operadores jurídicos, siendo necesaria su modificación e inclusión de estas formalidades para poder calificar el recurso y controlar su admisión e improcedencia.


Nelvin Espinoza Guzmán
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
7ma. Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte



Anexo 3

Consentimiento Informado (*)

Tesis:

La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Investigadora: Gaby Isolina Ferrer Vargas

I. PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

Le invitamos a participar en la investigación titulada “La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022”, cuyo objetivo es determinar los presupuestos formales requeridos para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal, lo cual es desarrollado por estudiantes de la escuela de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, ante la Universidad César Vallejo, en el campus de Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Siendo que, la presente investigación, tendrá un impacto en la administración pública sobre la calificación del recurso de elevación de actuados para su admisión en sede fiscal. De este modo, evidenciar si es posible o no la exigencia de los presupuestos formales del recurso para su admisión o si resulta necesaria la modificatoria de la norma para tal efecto.

II. PROCEDIMIENTO:

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de cincuenta minutos y se realizará dentro del ambiente de su institución y/o centro laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

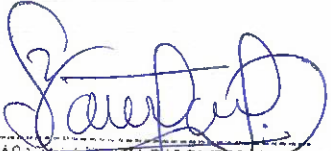
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas, al celular Nro. 980456092, y correo: gferrerva@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge.

III. CONSENTIMIENTO

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Sarasara Victoria Palomino Firma

Fecha y hora: 15 de junio de 2023 a las 18:00 horas.



SARASARA VICTORIA PALOMINO FIRMA
ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL
4º Despacho Provincial Penal de la
Quinta Fiscalía Provincial Penal de
Cercado de Lima-Sreña-Rimac-Jesús María

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales, asistentes en función fiscal del Ministerio Público y abogados litigantes.

TITULO: La calificación del recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión en sede fiscal, Lima, 2022.

Entrevistado: Sarasara Victoria Palomino Firma

Cargo: Abogada – Asistente en Función Fiscal

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Centro.

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al recurso de elevación de actuados y los requisitos formales para su admisión.


En la ciudad de Lima con fecha 15 de junio del 2023 a las 18:00 horas, procede la investigadora Gaby Isolina Ferrer Vargas a entrevistarse con la Asistente en Función Fiscal del Cuarto Despacho de la Quinta Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María – Sarasara Victoria Palomino Firma, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los motivos por los cuales el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal no regula los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al superior jerárquico,

1. ¿Para usted, cuáles son los motivos por los que el artículo 334° numeral 5° del Código Procesal Penal no regula en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal para su admisión y elevación al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.

Considero que es un vacío en la norma legal, error en el que han incurrido los legisladores, pues como podemos apreciar en el Código Procesal Penal, para la admisión de cualquier recurso se establecen presupuestos y requisitos que requieren su cumplimiento, caso contrario serán declarados inadmisibles. Ello no ocurre en la normativa materia de la presente pregunta, pues únicamente se


SARASARA VICTORIA PALOMINO FIRMA
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
4° Despacho Provincial Penal de la
Quinta Fiscalía Corporativa Penar de
Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

establece el plazo para su interposición y la parte que se encuentra facultada para ello.

2. **¿Explique usted, por qué motivos los presupuestos formales establecidos para los recursos impugnatorios, en el artículo 405° del Código Procesal Penal, no pueden ser aplicados y exigidos su cumplimiento en la calificación de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal para su admisión? Fundamente su respuesta**

Considero que porque han sido creados para ser aplicados y exigidos su cumplimiento en etapas distintas; ya que, los presupuestos establecidos para la admisión de los recursos impugnatorios (art. 405), son a nivel judicial; mientras que, el recurso de elevación de actuados es interpuesto en sede fiscal, en la etapa de investigación preliminar.

3. **¿Explique usted, si considera que se debe modificar el artículo 334 núm. 5 del Código Procesal Penal a fin de que establezca en forma específica los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación para su admisión?**


Considero que sí se debería modificar dicho articulado e incorporar en forma específica los presupuestos que se requieren para su admisión con la finalidad de llenar el vacío existente en la norma y evitar pronunciamientos contradictorios.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal por la parte agraviada para su admisión y elevación al Fiscal Superior, en Lima, año 2022.

4. **¿Para usted, cuáles deben ser los requisitos formales que debe contener el recurso de elevación de actuados interpuesto en sede fiscal, para su admisión y elevación al Fiscal Superior? Fundamente su respuesta**

Considero que la parte agraviada debe fundamentar respecto a los errores que considera que ha incurrido el fiscal en su investigación, precisando si la disposición de archivo carece de motivación o tiene una motivación aparente; de igual forma, deberá señalar si no se han actuado las diligencias que considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento del hecho, así como lo que solicita.


SARASARA VICTORIA PALOMINO FIRMA
ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL
4º Despacho Provincial Penal de la
Quinta Fiscalía Corporativa Penal de
Perú de Lima-Breña-Rímac-Jesús María

5. **¿Considera usted, que el recurso de elevación de actuados para su admisión debe contener la fundamentación de hecho y de derecho de su agravio y su pretensión?**

Considero que sí, pues como lo señale en la pregunta anterior si no se precisan los motivos por los cuales la disposición que concluye su investigación le afectan o estarían vulnerando su derecho, su recurso no tiene razón de ser, en este recurso se deben plantear los fundamentos de su posición y lo que solicita al superior.

6. **¿Considera usted, que conforme a la normativa procesal actual vigente el Fiscal Provincial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de la fundamentación de hecho y de derecho para admitir los recursos de elevación de actuados? Fundamente su respuesta**

Considero que no, pues si bien nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de motivación a las partes; sin embargo, dicho deber no se le puede exigir a la parte agraviada si en el artículo específico en donde se establecen los presupuestos que debe cumplir para la admisión de su recurso no lo establecen.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar las consecuencias que conlleva la falta de una regulación procesal específica que establezca los requisitos formales que debe contener el recurso para su admisión en Sede Fiscal.

7. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica de los requisitos formales del recurso de elevación de actuados trae como consecuencia la admisión de todos los recursos presentados?**

Así es, de acuerdo a la labor que realizo en mi despacho fiscal, he podido advertir que únicamente se verifica la fecha de notificación de archivo a la parte y la fecha de interposición del recurso, si esta no excede los cinco días se admite el mismo sin valorar su contenido.

- ¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia pronunciamientos contradictorios respecto a lo que debe contener el recurso de elevación de actuados para ser admitido, resolviéndose su admisión o improcedencia según el criterio del despacho su cargo?**

Considero que sí, pues conversando con otros colegas estos me señalan que en su despacho si realizan una valoración del contenido del recurso que si bien no lo establecen en la disposición de admisión del mismo si lo advierten.


SARASARA VICTORIA PALOMINO FIRMA
ASISTENTE DE FUNCION FISCAL
4º Despacho Provincial Penal de la
Quinta Fiscalía Corporativa Penal de
Gerencia de Lucha contra el Narcotráfico
Mendoza

9. **¿Considera usted, que la falta de una regulación normativa específica trae como consecuencia una sobrecarga laboral en las Fiscalías Superiores, debido a que, son admitidos todos los recursos?**

Considero que sí, ya que todos los recursos interpuestos se aceptan, siempre que cumplan con el plazo señalado y la parte que lo presente sea la parte agraviada.

10. **¿Conforme a su experiencia profesional, cuál sería la solución para la exigencia, sin excepciones, del cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de hecho y de derecho para la admisión del recurso de elevación de actuados en sede fiscal?**

Considero que la modificación del artículo que establece los presupuestos para la admisión del recurso sería la solución a estos inconvenientes, pues si se señala en la norma en forma específica y taxativa los mismos no habría dudas respecto a su exigencia.



SARASARA VICTORIA PALOMINO FIRMA
ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL
4º Despacho Provincial Penal de la
Quinta Fiscalía Corporativa Penal de
Cercado de Lima-Brúña-Rímac-Jesús María



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 806/2021

EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Yidee Ramos Quenaya, apoderada de la Empresa Nacional de la Coca SA – Enaco SA, contra la resolución de fojas 329, de 22 de febrero de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 23), la Empresa Nacional de la Coca SA (Enaco SA), representada por su apoderado, don Aldo Ygor Achahui Pomalaza, interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Disposición 04-2018-MP-FN-DFP-FPM-SAP, de fecha 27 de junio de 2018 (f. 20), expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putina del Distrito Fiscal de Puno, pues considera que viola sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las decisiones fiscales.

Alega que habiendo sido notificada con la disposición de archivo del 19 de agosto de 2016 (f. 14), interpuso recurso de queja (f. 9); sin embargo, este recurso fue desestimado porque no cumpliría los requisitos y/o presupuestos de un recurso impugnatorio. No obstante, sostiene que en la decisión objetada no se ha advertido que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no exige la satisfacción de requisitos tales como la fundamentación de la pretensión impugnatoria o la expresión de agravios, como tampoco lo exige el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal.

Admitida a trámite la demanda (f. 46), la contestó don Juan Jesús Flores Sánchez, en calidad de demandado, quien solicita que la misma sea desestimada (f. 148). Alega que su decisión se encuentra debidamente justificada conforme a los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, aplicables conforme a la interpretación sistemática del ordenamiento adjetivo de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA



Asimismo, contesta la demanda (f. 163) don Alfonso José Carrizales Dávila, procurador público del Ministerio Público, y solicita que sea desestimada. Al respecto, sostiene que no se han afectado los derechos fundamentales invocados, pues la disposición fiscal objetada ha sido emitida válidamente, en tanto se condice con las atribuciones que la Constitución le reconoce a los fiscales.

Igualmente, también contesta la demanda (f. 189), doña Beatriz Cahuari Durand, en calidad de demandada. Del mismo modo, solicita que la demanda sea desestimada, pues considera que su actuación se ajusta a derecho.

Mediante Resolución 6, de 13 de diciembre de 2019 (f. 252), el Primer Juzgado Mixto de Putina de la Corte Superior de Justicia de Puno declara infundada la demanda, tras considerar que, así como las garantías del debido proceso se proyectan a la etapa de investigación preliminar, estas mismas garantías deben ser observadas por las partes procesales. Así, al interponerse un recurso, este debe encontrarse debidamente sustentado.

A su turno, mediante Resolución 14, de 22 de febrero de 2021 (f. 329), la Sala Mixta Descentralizada de Huancané del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 04-2018-MP-FN-DFP-FPM-SAP, de 27 de junio de 2018 (f. 20), expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putina del Distrito Fiscal de Puno.
2. La recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las decisiones fiscales; no obstante, de los hechos narrados en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, se constata que el agravio denunciado se encuentra específicamente referido al condicionamiento supuestamente arbitrario de la viabilidad de su recurso de queja, toda vez que se le habría exigido la satisfacción de requisitos de procedencia que no se encuentran expresamente contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA

3. En tal sentido, estos hechos supuestamente gravosos se encuentran referidos al derecho fundamental de acceso a los recursos, por lo que corresponde analizar el mérito de la pretensión de autos en orden a los parámetros del contenido constitucional protegido del mencionado derecho fundamental.

§2. Derecho de acceso a los recursos

4. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución).
5. El ejercicio de dicho derecho supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado.

§3. Análisis del caso concreto

6. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 04-2018-MP-FN-DFP-FPM-SAP, de 27 de junio de 2018 (f. 20), expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putina del Distrito Fiscal de Puno.
7. Ahora bien, la recurrente sostiene que interpuso recurso de queja contra la disposición fiscal de archivo, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; asimismo, sostiene que el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal, relativo a la elevación de actuados, tampoco los contempla.
8. En este caso, cobra relevancia el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Ello es extensivo a los procedimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA

administrativos y a los de investigación desarrollados por el Ministerio Público.

9. Al respecto, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo pertinente, establece que

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

10. Por su parte, el artículo 334 del Código Procesal Penal, en sus incisos 1 y 5 prescribe que

Artículo 334°.- Calificación

(...)

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

(...)

5. El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

11. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 05735-2013-PA/TC, que

10. Si bien el texto del Nuevo Código Procesal Penal no regula formalmente un recurso de queja para el cuestionamiento de las disposiciones fiscales que deciden no formalizar denuncia, no resulta constitucional que tales pedidos sean calificados con reglas que solo resultan aplicables a medios impugnatorios específicos, particularmente porque el solicitante ha invocado una norma vigente que sí regula la posibilidad de revisión ante la segunda instancia de dicho tipo de disposiciones fiscales. Así, el inciso 5 del artículo 334 del citado código dispone lo siguiente: "El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA

de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior".

12. Así, es irrefutable el carácter recursivo de la queja o elevación de actuados -conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal (principio de legalidad recursal)-.
13. Debe dejarse establecido que la queja o elevación de actuados es un recurso que se sustenta en la disconformidad del denunciante y/o agraviado con la decisión de archivar su denuncia, al considerar que esta incurre en un vicio o error y, por ello, debe ser revisada por el fiscal superior.
14. En este orden de ideas, tratándose de un recurso que la ley prevé para la etapa preliminar del proceso penal, la procedencia de la queja o elevación de actuados está condicionada al cumplimiento previo de los requisitos contemplados en la legislación adjetiva pertinente. Así, el artículo 405 del Código Procesal Penal establece que:

Artículo 405.- Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
 - (...)
 - c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

15. En el caso de autos, en el fundamento 3.2 de la decisión cuestionada se sostiene lo siguiente:

3.2.- Al respecto, de manera objetiva se evidencia que dicho requerimiento de elevación adolecería de los presupuestos, condiciones y requisitos para su admisión y trámite, pues no se ha cumplido con: a) Fundamentar y precisar los errores de hecho y/o derechos incurridos en la Disposición que se impugna. b) Precisar la naturaleza del agravio. c) Precisar y sustentar su pretensión impugnatoria; debido a que la fundamentación de los errores de hecho y de derecho incurridos en la Disposición que se impugna, la naturaleza del agravio, la precisión y sustento de su pretensión impugnatoria son genéricos, es más ni siquiera se hace la distinción necesaria por ser una formalidad en este tipo de recursos, sin precisión al caso concreto y específico; por lo que teniendo en cuenta que para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA

el uso del derecho de impugnación ante la instancia superior, se debe de cumplir con ciertas formalidades, sin que ello sea interpretado como un condicionamiento al ejercicio de los derechos fundamentales (...) (*sic*).

16. No obstante, en el recurso de queja interpuesto se ha consignado lo siguiente:

TERCERO: (...) el Fiscal provincial refiere que existe la configuración del delito de comercio clandestino de hoja de coca, y ello justamente porque el tipo penal exige que el comercio de dicho producto se realice sin que exista autorización para dicha actividad, en el caso de autos la fiscalía ha llegado a determinar que esta situación es comprobable sin embargo a través de un razonamiento confuso indica que además de lo prescrito por la norma y realizando una interpretación extensiva, precisa que además de la falta de autorización el agente debe tener como finalidad que la posesión de la hoja de coca se encuentre destinada a la producción de PBC, esta situación vulnera el principio de legalidad dado que la conducta descrita en la norma no hace referencia de ninguna situación especial más.

CUARTO.- Por otro la fiscalía refiere que se ha encontrado 22 bultos que hacen un total de 210 kilogramos, de los cuales se ha identificado que la investigada solo ha reconocido 8 kilos empero la fiscalía en su afán de archivar el presente caso no ha procedido a realizar la investigación objetiva a fin de que esta pueda identificar a quien le pertenece la totalidad de la coca pues por la misma cantidad es obvio esta era transportada para la comercialización y como es obvio sin contar con la autorización respectiva, es decir que el archivo viene a ser parcial e incompleto porque si la fiscalía sin realizar las investigaciones correspondientes de individualizar a quien le corresponde la hoja de coca ha procedido a archivar el caso, pues como es razonable dicha hoja de coca le pertenecía a la investigada y bastaba con revisar la forma de empaque de los bultos para determinar quien era el propietario, puesto que fácilmente la fiscalía no puede decir que no se ha encontrado al propietario de dicha hoja de coca dado que alguien de los pasajeros ha transportado este producto, y lo más probable es la investigada.

Si bien es cierto que se desconoce la razón por la cual no se ha identificado a quien le correspondía el resto de hoja de coca que ascendería, la misma que en un extremo indica que son 220 kilos, empero de las actas de consumo la cantidad de hoja de coca es de 33 kilos lo cual también vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por otro lado la misma que la fiscalía presume que esta hoja de coca es para el consumo humano es decir autoconsumo, lo cual no puede ser cierto dado que ocho kilos de hoja de coca es demasiado para el consumo humano de la investigada, teniendo en cuenta que la hoja de coca es un producto perecible de muy corto tiempo, con esta lógica la hoja de coca no estaba destinada al consumo directo, sino para actividad económica, tanto más que la referencia de que la hoja de coca que se ha encontrado en el vehículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA



de placa de rodaje A80-961 “nadie ha reconocido los 33 kilos o 210 kilos de hoja de coca de los cuales no se tiene certeza cual era el pesaje”. En este aspecto la fiscalía debió citar al conductor del vehículo y/o ayudante puesto que ellos tienen registrado a quien le pertenece el producto o al menos ver la forma de los paquetes para ver la forma y cantidad que haga presumir que estos son iguales si se trata de la misma hoja de coca.

(...)

POR LO EXPUESTO: Sírvase dar por Interpuesto el presente Recurso de Queja, contra la disposición fiscal Nro. 01 (DISPOSICIÓN FISCAL DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA) debiendo su autoridad elevar la presente Carpeta Fiscal ante la instancia superior donde espero una justa revocatoria (*sic*).

17. Según puede advertirse, la recurrente en su recurso de queja sí ha hecho alusión a supuestos errores de omisión de actos de investigación -por ejemplo, que no se citó al conductor del vehículo en el que se encontró la hoja de coca- y de apreciación de los hechos denunciados -por ejemplo, que una sola persona no podría consumir ocho kilos de hoja de coca-; así como a vicios de motivación -por ejemplo, en relación con los elementos que configuran el tipo penal-. Asimismo, en la conclusión de su recurso ha formulado una pretensión concreta, esta es, la revocatoria de la disposición de archivo.
18. En tal sentido, la decisión de la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putiña del Distrito Fiscal de Puno de declarar improcedente el recurso de queja por incumplimiento de los presupuestos, condiciones y requisitos legalmente estipulados, pese a que estos sí han sido observados por la recurrente, configura un condicionamiento arbitrario a la viabilidad del aludido recurso, en tanto su calificación ha sido realizada ilegalmente por la propia fiscalía que emitió la disposición recurrida, de espaldas a los parámetros objetivos contemplados en la legislación procesal penal aplicable.
19. En tal sentido, en el presente caso se ha configurado una violación al derecho fundamental de acceso a los recursos, por lo que corresponde estimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por la violación del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2021-PA/TC
PUNO
EMPRESA NACIONAL DE LA
COCA SA – ENACO SA



fundamental de acceso a los recursos.

2. Declarar **NULA** la Disposición 04-2018-MP-FN-DFP-FPM-SAP, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putina del Distrito Fiscal de Puno.
3. **ORDENAR** a la Fiscalía Provincial Mixta de San Antonio de Putina del Distrito Fiscal de Puno que renueve el acto procesal nulificado, teniendo presente los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



Queja N° 184-2022
Ingreso N° 148-2021

Lima, dos de febrero
Del dos mil veintitrés.

I. MATERIA.

Viene a conocimiento de esta Fiscalía Superior Penal el presente ingreso para pronunciarnos sobre el Recurso de Queja interpuesta por **Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez**, mediante escrito de folios 165, contra la Disposición Fiscal del 26 de abril del 2022, emitida el 4° Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, obrante a folios 146, en el extremo que declaró **No Procede Formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria**, contra **Marylu Espinoza Vega y Richard Adayer Espinoza Vega** y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-Extorsión, en agravio de **Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez**; disponiendo el Archivo Definitivo.

II. MARCO DE IMPUTACIÓN.

Fluye de la Denuncia interpuesta por **Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez**, que el día 31 de marzo de 2021, a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraban realizando la venta ambulancia por la intersección del Jr. Miroquesada y el Jr. Andahuaylas-Cercado de Lima, se habrían apersonado los investigados **Marylu Espinoza Vega y Richard Adayer Espinoza Vega**, a quienes se les conoce como parte de la Banda "**Los Huanuqueños**", dedicados al cobro de cupos por brindar seguridad y permitir que los ambulantes trabajen, los mismos que luego de acercárseles, les habrían solicitado a cada uno el pago de la suma de S/. 5.00 por concepto de cupo. Cobro del cual los denunciados se negaron a pagar, ante ello, el investigado **Richard Adayer Espinoza Vega**, habría sacado un arma de fuego (pistola), rastrillándolo en la cara y amenazándolos con matarlos si no accedían al pago diario solicitado.

En esas circunstancias, la denunciante **Karolin María Mayta Vásquez**, habría increpado el accionar de los investigados, por lo que, habría sido agredida por el investigado **Espinoza Vega**, quien le habría propinado golpes de puños en el rostro, jalones en el cabello; mientras la investigada **Marylu Espinoza Vega**, le habría arrebatado su teléfono celular, marca Huawei, modelo 17 2019, color negro, valorizado en S/. 600.00 soles, así como también su canguro, color negro, conteniendo en su interior la suma de S/. 3,200.00 soles. Asimismo, habrían sido



agredidos los denunciantes Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez, por los denunciados y otros sujetos conocidos como "Gerson Espinoza" y una fémina conocida como "La Chama", al salir en defensa de la denunciante Karolin María Mayta Vásquez.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.


El Fiscal Provincial decidió no formalizar la investigación preparatoria contra los que resulten responsables, bajo los siguientes argumentos:

- La conducta típica debe generar un menoscabo en el acervo patrimonial, y los denunciantes conforme se advierte de sus declaraciones estos se han negado a pagar cupos por cinco soles, por dejarles vender en la vía pública en el Jr. Andahuaylas, donde se desempeñan como comerciantes ambulantes, precisando de manera enfática que nunca han pagado los cupos solicitados y que por dicha suma dineraria nunca han realizado entrega de dinero ni depósito alguno, a favor de los denunciados y por dicha razón se originó el problema, por lo que, fue agredido físicamente por los denunciados.
- No existe un desprendimiento patrimonial por parte de los sujetos pasivos, por lo tanto, no se dan los presupuestos para configurar el delito denunciado y no existen suficientes elementos de convicción que nos hagan inferir válidamente que se haya producido tal delito, toda vez, que no se hizo efectivo la entrega de dinero a los denunciados, puesto que, quedaron en meras solicitudes verbales, no se ha acreditado que los denunciados hayan realizado algún tipo de violencia y/o amenaza contra los denunciantes con la finalidad de cobrarles cupos.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA.

En tanto, los recurrentes muestran su disconformidad con la Disposición impugnada, señalando que el Representante del Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos:

- El Fiscal responsable del caso, ha realizado una motivación deficiente contraviniéndolo establecido en la Carta Magna como garantía constitucional que las resoluciones sean con arreglo de la ley, sin vulnerar los derechos fundamentales, el hecho que los denunciantes familia Mayta Vásquez, no hayan accedido a pagar el cupo por el espacio en la vía pública que les había solicitado los investigados, no es amparable la configuración del delito denunciado, contando para ello con las declaraciones de las propias agraviadas.
- El Fiscal se apartó de su principal función como ente de encargo de recabar las pruebas de cargo y descargo, siendo aún un delito en el que no basta que se haya logrado el desprendimiento económico para la configuración del mismo, justamente la negativa a acceder a dicho desprendimiento económico


Ana María Linares Zamora
Fiscal Superior Penal de Lima
Fiscalía Superior Penal de la Quinta
Cercado de Lima Breña-Rimac-Jesús María, 2 de 5



ha sido materia de violencia física contra los agraviados, que efectivamente se encuentran acreditados con los certificados médicos legales en autos.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA FISCALÍA SUPERIOR.

De la elevación de actuados

5.1. El Recurso de Queja se encuentra previsto en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya finalidad es promover el control de la legalidad de la resolución impugnada, para luego de un nuevo examen, se subsane el vicio o error alegado o de lo contrario se legitime lo impugnado:

5.2. Los actos del Ministerio Público, en puridad tienen su sustento en el derecho fundamental al debido proceso reglados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, este derecho despliega su eficacia jurídica en la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, esto es, en la fase de investigación preliminar a cargo de la policía y el Ministerio Público.

5.3. De otro lado, el artículo 159° de la misma norma constitucional erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales, cuya función no solo es proteger los derechos fundamentales de las personas, sino el de investigar los casos puestos a su conocimiento, con cierta prolijidad, objetividad y rigurosidad en fase preliminar por cuanto a la actividad fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que el Fiscal ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

Respecto al pronunciamiento fiscal y el Recurso de Queja

5.4. Atendiendo que, los recurrentes han impugnado la recurrida en solamente en el extremo de delito de extorsión, de conformidad con el principio de congruencia procesal, se procede al análisis de los hechos en base a la subsunción del delito invocado:

5.5. Que el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión previsto en el artículo 200° del Código Penal establece que: *"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja eco-nómica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años"*.

5.6. El delito de extorsión genérico se configura cuando el agente o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar", verbo que para efectos del análisis se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, a otorgar algo contra su voluntad; empleando violencia (representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad); y la amenaza (consistente en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima,




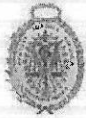
cuya finalidad es intimidarlo, no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz).

5.7. Dichos presupuestos objetivos, en el presente caso no han concurrido, puesto que, se cuenta con la solitaria sindicación de los denunciados **Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez**, quienes refieren que el día 31 de marzo de 2021, los denunciados **Marylú Espinoza Vega y Richard Adayer Espinoza Vega**, les habrían amenazado y solicitado el pago del cupo por el monto de S/5.00 soles, de permiso para vender en la vía pública, quienes al no acceder a entregarles dicho monto dinerario generaron una gresca en la cual los recurrentes resultaron con lesiones físicas conforme los Certificados Médicos Legal N°012848-L, practicado a José Antonio Mayta Vásquez, Certificado Médico Legal N°012818-L, practicado a Connie Graciela Mayta Vásquez, Certificado Médico Legal N°012830-L, practicado a Giovanna Mónica Mayta Vásquez, Certificado Médico Legal N°012834-L, practicado a Karolin María Mayta Vásquez; sin embargo, dicha incriminación no se encuentra respaldada con suficientes elementos de convicción, ya que, la denuncia no se apoya en testigos directos o indirectos, así como no existe registros filmicos de los hechos denunciados y los denunciados no han acreditado la preexistencia y valorización de los bienes presuntamente quitados a consecuencia del delito de extorsión conforme el artículo 201° del Código Procesal Penal.

5.8. También no es menos cierto, que éstos han demostrado desinterés en las investigaciones, puesto que, desde la interposición de la denuncia hasta la fecha no han aportado otros elementos de convicción que respalden la imputación contra los denunciados. Además, se infiere que dichas amenazas no han sido lo suficientemente idóneas para hacer que los recurrentes trasladen su patrimonio a fin de que los denunciados se beneficien económicamente, ello en la creencia absoluta o relativa que éstas (amenazas) iban a concretarse, ante ello, reaccionaron de forma agresiva y se negaron a realizar dicho pago, en ésta línea de pensamiento, se puede dejar por sentado que no existen suficientes elementos de convicción que permita hallar causa probable por el ilícito penal denunciado, que permitan acreditar que los denunciados solicitaron dinero o emplearon amenaza contra los recurrentes.

5.9. Adicionalmente, este Despacho Superior hace presente que, aun cuando no sea posible el ejercicio de la acción penal; también es verdad que al archiversse el caso, opera la salvedad prevista en el artículo 335° del Código Procesal Penal, esto es que la disposición de archivo que pueda recaer sobre una denuncia, no impide que se pueda promover una Investigación Preparatoria sobre los mismos hechos, si se aportan nuevos elementos de convicción, lo cual también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 22 de setiembre de 2008, dictada en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, la cual señala que existe la posibilidad de que el Ministerio Público reabra una investigación preliminar, siempre que existan nuevos elementos de convicción y que los mismos revelen la necesidad de una nueva investigación del hecho punible y además que el delito no haya prescrito.


Ana María Linares Zamora
Fiscal Superior Penal de Lima
Fiscalía Superior Penal 05 Fiscalía Corporativa Penal
Caracrao de Lima Breña Rimac Jesús María



VI. DECISIÓN.


De conformidad a lo expresado en los puntos precedentes, esta Fiscalía Superior Penal, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por los Artículos 12º y 94º del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la Queja de Derecho interpuesta por *Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez*, mediante escrito de folios 165.
- II. **CONFIRMAR** la Disposición Fiscal del 26 de abril del 2022, emitida el 4º Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, obrante a folios 146, en el extremo que declaró No Procede Formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, contra **Marylu Espinoza Vega y Richard Adayer Espinoza Vega** y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-Extorsión, en agravio de **Karolin María Mayta Vásquez, Connie Graciela Mayta Vásquez, Giovanna Mónica Mayta Vásquez, José Antonio Mayta Vásquez, Geraldine Melina Mayta Vásquez y Mónica Margot Aguado Ramírez**.
- III. **DEVOLVER** la Carpeta Fiscal a la Fiscalía de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.

Otrosí digo: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente a mérito a la disposición contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1842-2022-MP-FN, del 25 de agosto del 2022, asumiendo el cargo el 01 de septiembre de 2022 conforme Acta de Juramentación correspondiente.

AMLZ/aa

Lima, 02 de febrero de 2023.


Ana María Linares Zamora
Fiscal Superior Penal de Lima
Fiscalía Superior Penal OS Fiscalía Corporativa Penal
Cercado de Lima Breña Rimac Jesús María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Superior
Civil de Lima

61

QUEJA DE DERECHO N° 29-2021
PROVIENE DE LA CUADRAGESIMA PRIMERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
CARPETA FISCAL N° 408-2020

Lima, 6 de mayo de 2021

VISTO: El Recurso de Queja de Derecho interpuesto por **ANGIE ALMENDRA CELESTE MORENO CELIS** obrante a folios 45 a 46 contra la Disposición de Archivo Definitivo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte emitida por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima obrante a folios 36 a 40 que **DISPONE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **Marlon Paul Martínez Vega** por la presunta comisión del delito contra La Familia en la modalidad de **Sustracción de Menor en agravio de la menor Kimberly Celeste Martínez Moreno (06)** representada por su madre **Angie Almendra Celeste Moreno Celis**; en consecuencia, se ordena el Archivo Definitivo.

ATENDIENDO:

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 560-2019-MP-FN de fecha 15 de marzo del 2019 se dispone en el artículo primero que de manera temporal la Primera y Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima, se encarguen en adición a sus funciones de las quejas de derecho, provenientes, de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, hasta disposición en contrario.

En ejercicio de lo dispuesto la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima ha remitido la Carpeta Fiscal correspondiente a la Denuncia 408-2020. Examinada la referida carpeta fiscal corresponde expedir resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO

Fluye de la denuncia penal presentada que se le imputa a **Marlon Paúl Martínez Vega -padre de la menor Kimberly Celeste Martínez Moreno-** haber incurrido



en el delito contra La Familia en su modalidad de Sustracción de menor, tipo previsto en el artículo 147 del Código Penal.

Hechos: refiere la denunciante que el día 06 de octubre de 2020, su hija Kimberly Celeste Martínez Moreno de 06 años de edad fue víctima de sustracción de su domicilio familiar ubicado en la av. Mariátegui 299-A distrito de Barranco, por parte de su progenitor quien en compañía de su madre Nancy Olga Vega Hilario habrían actuando en abuso de confianza, pues, sin autorización y consentimiento de su parte habrían traslado a la menor al domicilio paterno ubicado en el jirón Marsella 20mz.C, lt. 35, AA.HH Buenos Aires, distrito de San Juan de Lurigancho según se encuentra plasmado en el Acta de Constancia Policial elaborada por el personal policial de la Comisaria de Santa Elizabeth; asimismo, añade que la sustracción de la menor fue planeado por el denunciado, pues, un día antes de acontecidos los hechos denunciados, esto es, el 05 de octubre de 2020 interpuso ante la Comisaria de Barranco denuncia penal contra su persona sobre hechos suscitados el día 30 de setiembre de 2020, coligiéndose con dicho accionar actos de preparación la comisión del presente delito denunciado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION DE ARCHIVO

El Fiscal Provincial de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima sustenta su disposición de archivo definitivo emitido el 29 de diciembre de 2020 en lo siguiente:

"11. En actuados se ha logrado establecer que, si bien el ciudadano Marlon Paúl Martínez Vega tenía la voluntad de apartar a su menor hija de su madre, en ejercicio de la patria potestad; sin embargo, obró en ejercicio legítimo de un derecho (causa de justificación regulado en el artículo 20 inciso 8 del Código Penal) tal como lo es la Patria Potestad reconocida en el artículo 418 del Código Civil que establece que los padres tiene el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Asimismo, se afirma que la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales (tal como lo reconoció la denunciante) se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido y según Acta de Nacimiento de la menor agraviada (véase a fs. 07) fue reconocida por Marlon Paúl Martínez Vega y Angie Almendra Celeste Moreno. En consecuencia, el denunciado actuó con el fin de impedir que su menor hija sea objeto de violencia psicológica (lo cual se encuentra en investigación), cumpliendo su deber de cuidarla. A su vez, el Juzgado competente deberá determinar la tenencia de la menor agraviada a efectos de protegerla efectivamente, velando por el interés superior de la niña. Por todo ello, no se logró determinar que el denunciado con su conducta haya puesto en peligro o lesionado la patria potestad de la denunciante Angie Almendra Celeste Moreno Celis."

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

No conforme con la disposición de archivo emitido por el fiscal provincial de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, la parte quejante Angie Almendra Celeste Moreno Celis interpone a folios 45 y ss el recurso, señalando :



I) Que la sustracción de la menor es un hecho reconocido y admitido por el denunciado Marlon Paúl Martínez Vega, pues según el audio que se acompaña, éste manifiesta que la sustracción se debió por motivos personales.

II) Que durante los tres meses y medio en que la menor estuvo en el domicilio de su progenitor la comunicación era vía vídeo llamadas las cuales eran supervisado por el denunciado al igual que las visitas realizadas por su persona.

III) Que la denuncia de fecha 05 de octubre de 2020 formulada por el denunciado, son solo dichos formulados por su persona sin sustento alguno; que, la pericia psicológica realizada a la menor el 14 de noviembre de no fue presentada por el denunciado ante el 12 juzgado de familia de San Juan de Lurigancho, pues, ~~al aperturarse un nuevo proceso signado con el expediente N° 19716-2020-0-3207--JR-FT-12 éste pretende obtener un nuevo resultado psicológico manipulado por él.~~

IV) Existe una denuncia pendiente en la Primera Fiscalía - Cuarto despacho de Lima signado con el número de expediente N° 506019204-2020-756-0 respecto, a posible maltrato físico y psicológico contra mi menor hija.

CUARTO: ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION SUPERIOR

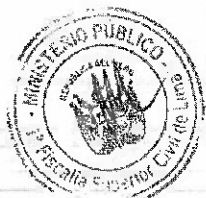
4.1. El Recurso de Queja de Derecho previsto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, tiene por finalidad promover el control de la legalidad de la resolución impugnada, siendo el medio al alcance del denunciante como elemento integrante de su derecho a la defensa constitucionalmente consagrado, para que luego de un examen minucioso se subsane el vicio, omisión o error alegado, de ser el caso.

4.2. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial, que la actividad del Ministerio Público, al igual que de cualquier ente estatal, se encuentra limitada por el principio de interdicción de la arbitrariedad (STC 6167-2005-HC), y que la investigación se encuentra limitada a la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y, 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal (Exp. N° 5228-2006-PHC).

4.3. Respecto, al tipo penal denunciado - Sustracción de Menor- este se encuentra previsto en el artículo 147.º del Código Penal, el cuál establece que:

"El que, mediante relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quién ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena será se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cando aquellos no hayan sido excluidos de la patria potestad."

El profesor *Villa Stein*, sostiene que "el verbo sustraer implica el acto de apartar o extraer al menor el ámbito de la tutela paterno-filial en que se encontraba, trasladándolo a un lugar distinto por el medio que sea.". El profesor *Ramiro Salinas Siccha* señala que el perfeccionamiento de ilícito penal es indiferente si



69

el traslado se realiza con la anuencia o en contra de la voluntad del menor, incluso sin tomar en cuenta el tiempo que dure la sustracción, este puede ser breve o extenso, lo importante es verificar si se apartó al sujeto pasivo de aquellas personas que ejercen la patria potestad.¹

4.4. Sobre el delito acotado, la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló en el Expediente N° 1486-98 de fecha 30.06.1998, que:

"El delito de sustracción de menor se requiere necesariamente cumplir con el elemento de tipicidad objetiva contenida en el hecho que el agente debe de conocer que se le ha privado del ejercicio de la patria potestad, y a sabiendas de ello sustrae o retiene al menor de quien si posee ejercicio legal mencionado; además, debe de concurrir el elemento de tipicidad subjetiva consistente en el dolo constituido en el el hecho que el agente debe actuar a sabiendas que existe tal impedimento legal."

4.5. Del análisis de los actuados en la carpeta fiscal este Despacho Superior halla conformidad con lo resuelto por el fiscal provincial; pues si bien ambas partes reconocen que existió traslado físico de la menor a un lugar distinto al domicilio en el cual vivía con su madre; sin embargo, esto se debió a la justificación brindada por el progenitor denunciado a nivel policial, pues señaló que si bien acudió con su señora madre al domicilio de la menor para llevarla a almorzar, es que la referida le informó que venía siendo maltratada por su madre (denunciante). Hechos que guardan relación con la denuncia de violencia familiar (psicológica) formulada por Marlon Paúl Martínez Vega (padre-denunciado) contra la aquí denunciante, según es de verse de la resolución N° 01 de fecha 21 de octubre del 2020 emitida por el 12 Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho obrante a folios 34 a 35.

4.6. En cuanto, a la Patria Potestad, el artículo 418 del Código Civil -aplicable supletoriamente- señala que: "Por la patria potestad los padres tiene el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores." Asimismo refiere que ésta es ejercida de forma conjunta por el padre y la madre durante el matrimonio. (Artículo 419.º.c.c). Y en el caso de hijos extramatrimoniales -como en el presente caso- la patria potestad es ejercida por el padre o la madre que los ha reconocido. (Artículo 421.º c.c).

4.7. En el presente caso, si bien existió tratativas entre las partes para acuerdos en materia de tenencia, régimen de visitas y pensión de alimentos respecto de la menor Kimberly Celeste Martínez Moreno; éste no se llevó a cabo (Acta de Conciliación por falta de acuerdo de ambas partes N° 8701-2020, obrante a folios 32 a 33). Razón por la cual al no existir impedimento legal sobre la patria potestad, correspondía también al denunciado de conformidad al supuesto previsto en el artículo 421 del Código Civil, ejercer la patria potestad. (fs. 07). En consecuencia, al haber obrado el denunciado en un claro derecho de salvaguarda de la integridad física y psicológica de su menor hija, se encontraba habilitado de ejercer su




66
derecho como padre; en tanto, se resuelva la situación jurídica de la menor, puesto que, en trámite se encuentra un proceso judicializado respecto a la violencia psicológica denunciada por el progenitor-denunciado.

POR TANTO: de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52; **SE RESUELVE:** PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja de derecho presentada contra la Resolución materia de alzada. SEGUNDO: El Fiscal Provincial a cargo del caso, debe dar cumplimiento a la Directiva General N° 001-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017, sobre el proceso operativo de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en los diversos sistemas de información fiscal. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal de origen con Oficio de atención y copia de la presente Resolución para su notificación.

¹ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial. VL.1. Edición 7ma. Editorial Justitia. 2018, p.561.




César Nestor O. Apóstegui Castro
Fiscal Superior
1ª Fiscalía Superior Civil de Lima